# Edictos Legales

La Estrella del Oriente

Santa Cruz de la Sierra
**Miércoles 9 de Agosto de 2023**

CUERPO B


Mercantil Santa Cruz

## AVISO DE REMATE

**NUREJ: 70390951.- EXP. 302/2.022.-**

**EL DR. JUAN GONZALES NOYA, JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO MONITORIO - EJECUTIVO** seguido por **BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ S.A.** en contra de **MERCEDES CESPEDES JUSTINIANO,** mediante Auto de Fecha 14 de Julio del 2023, estando cumplidos los requisitos señalados en el Art. 416 y 422 parágrafo II) del Código Procesal Civil. **SE SEÑALA SEGUNDA AUDIENCIA DE REMATE EL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2023, A HORAS 09:30, AM**, y se DISPONE el remate del bien inmueble embargado a fs. 73 de obrados con las siguientes características: LOTE DE TERRENO, UV. 697 - A, MZA. 11, LOTE 22, ZONA OESTE, URB. LOS CUSÍS SAN SILVESTRE, CON UNA SUPERFICIE DE 360.00 MTS2 E INSCRITO EN DERECHOS REALES BAJO LA MATRICULA N° 7.01.2.01.0091235, con Código Catastral N° 070102-697A-011-022 de propiedad de MERCEDES CÉSPEDES JUSTINIANO, en el 80% sobre la base de su valor pericial de fs. 95-104 de obrados, en la suma que asciende a los **$us. 36.709,77 (TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NUEVE 77/100 DÓLARES AMERICANOS.)**, situación impositiva no existe deuda tributaria según certificación de fs. 85 de obrados, gravámenes en el Asiento B-1 Y B-2 adjunto alodial a fs. 87 de obrados. A cuyo efecto, notifíquese a los sujetos procesales y acreedores, si corresponde, con la debida anticipación para el presente acto. -Debiendo notificarse a a Sonia Fernández Ripalda, Martillera Judicial N° 14, con domicilio en Edificio García Estrada, Calle Alcides Dorbigny 99, Oficina N°4, quién a los efectos de la subasta deberá constituirse en el día y la hora señalados, donde también podrán concurrir todos los interesados, previo empoce del 20% exigido por ley, debiendo publicarse los avisos de ley por una vez, en un medio de prensa escrita de esta ciudad, autorizado por Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, a más de fijarse copia en el tablero judicial.

**LUGAR DE REMATE CASA JUDICIAL DE LA CALLE LA PAZ, N° 245, JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL SEGUNDO DE LA CAPITAL, PRIMER PISO.**

Santa Cruz de la Sierra, 01 de Agosto de 2023

OP-19557-9-Ago.

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE Santa Cruz de la Sierra

## GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA

**SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO**

## EDICTO DE PRENSA

**GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA**
**SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO**

**PARA EL SEÑOR: IVER ARDAYA TERAN Y/O HEREDEROS; LA SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO, DEPENDIENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, EN CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 12 Y 33, PARÁGRAFO VI, DE LA LEY N° 2341 DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SE DA A CONOCER QUE SE ENCUENTRA EN CURSO UN PROCESO DE APROBACIÓN POR REESTRUCTURACIÓN INDIVIDUAL, CON EL N.° DE TRÁMITE PFREE-107/2022, A NOMBRE DE JUAN ESTRADA Y NELLY CORTEZ DE ESTRADA, UBICADO EN EL DISTRITO MUNICIPAL N° 7, UNIDAD VECINAL 84-B, MANZANA 5, LOTE 17, EL PRESENTE SE EMITE PARA QUE EN EL PLAZO IMPRORROGABLE DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES ADMINISTRATIVOS, SE APERSONEN ANTE LA SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN, PARA EL DESARROLLO, UBICADA EN LA QUINTA MUNICIPAL, 4TO ANILLO ENTRE AV. CENTENARIO Y AV. ROCA Y CORONADO, A EFECTOS DE REGULARIZAR EL TRÁMITE MENCIONADO, DEBIENDO ACOMPAÑAR DE MANERA IMPRESCINDIBLE SU TÍTULO DE PROPIEDAD AUTENTICADO U ORIGINAL Y REGISTRO TOPOGRÁFICO.**

ES TODO CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA LOS FINES DE LEY.- EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

OP-19551-9-Ago.

BANCO GANADERO

## SEGUNDO AVISO DE REMATE

**LA DRA. NELLY VEGA BARRIGA - Juez Publico en lo Civil y Comercial N° 29 de la Capital, HACE SABER.-**

Que, mediante Auto de fecha 25 de julio de 2023, dictado dentro del proceso **COACTIVO** seguido por **BANCO GANADERO S.A** contra NANCY XIMENA DIEZ MENDEZ EXP.296/22, NUREJ 70389888, **SE HA SEÑALADO SEGUNDA AUDIENCIA DE REMATE DEL SIGUIENTE BIEN MUEBLE, PARA EL DIA 17 DE AGOSTO, A HORAS 11:00.**- sobre el Bien mueble vehículo CLASE AUTOMOVIL, **MARCA SUZUKI, TIPO BALENO, MODELO 2020, COLOR GRIS, CON PLACA N°5175-LFX,** de propiedad de la demandada **NANCY XIMENA DIEZ MENDEZ,** con la rebaja del 20% de la base de su valor pericial aprobado de fs. 83vlta de obrados en **Bs.- 64.143.20 (SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES 20/100 BOLIVIANOS.)**

**LUGAR DE REMATE:** En cumplimiento a la Circular de la Sala Plena N°. 45/2005 la audiencia de subasta de remate será efectuada en la secretaria del Juzgado Publico Civil y Comercial N° 29 de la Capital, ubicado en el Tribunal Departamental de Justicia, Edificio II, Piso N° 2, Calle La Paz, entre Warnes y Ñuflo de Chávez N°. 239.-

Los interesados deberán depositar el 20% sobre la base del remate, de conformidad con el Art. 420 del Código Procesal Civil.

Se ha designado como MARTILLERO a Vania Cuellar Ramos, Martillera Judicial N° 37. A quien deberá notificarse con esta resolución de forma personal o mediante cédula en su domicilio.

De conformidad a lo previsto por el Art. 1479 del Código Civil, notifíquese a los acreedores quienes tienen constituido un gravamen, sobre el referido inmueble a los efectos de ley.

Santa Cruz de la Sierra, 01 de agosto de 2023.-

OP-19550-9-Ago.

YPFB Transporte S.A.

## Licitación Pública N° 5000003949

Se convoca a recabar el Documento Base de Contratación (DBC) del sitio **www.ypfbtransporte.com.bo/pc/lic/SitePages/Inicio.aspx**, de acuerdo con los datos:

**Objeto de la Licitación: "MANTENIMIENTO FONDEADERO TERMINAL MARÍTIMA SICA SICA 2024"**

**Número de Convocatoria:** 5000003949

**Teléfono:** (591) 356 6314

**Correo para Consultas:** susy.miranda@ypfbtransporte.com.bo

**DBC:** Estará disponible a partir del día miércoles 9 de agosto de 2023

**Presentación y Apertura de Propuestas:** Se especifica en el DBC.

**Las empresas que deseen participar deben necesariamente estar registradas en nuestra base de datos de proveedores. Consultas al correo: registro.actualizaciónproveedores@ypfbtransporte.com.bo**

Santa Cruz – Bolivia

OP-19549-9Ago

## AVISO DE REMATE

**"PRIMERA AUDIENCIA DE REMATE"**

**"JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL TERCERO DE LA CAPITAL"**

LA DOCTORA CLAUDIA J. MENDEZ DURAN JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 3° DE LA CAPITAL.

**HACE SABER**: Que, dentro del **PROCESO EIECUTIVO signado con No. de Exp. 38/19 y con NUREJ No. 70198448-1**, seguido por **CARMEN ROSA URGEL GUAYACUMA, Representada por MIRNA ARANCIBIA BELAUNDE** en contra de **VICTORIA VASQUEZ RODRIGUEZ, YAMYL KLISKY VASQUEZ Y OTROS, mediante auto de fecha 30 de junio del año 2023, saliente a fs. 193 de obrados**, se ha señalado **Primera audiencia de remate del bien inmueble** Lote de terreno, ubicado en la Zona Sur, U.v. 55, Mza. 27, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra - Santa Cruz, con una superficie de 300 Mts2, de propiedad de MARIOLY KLINSKY VASQUEZ, MARIELY KLINSKY VASQUEZ Y YAMIL KLINSKY VASQUEZ, registrado en oficinas de Derechos Reales de Santa Cruz, bajo el folio con matrícula 7.01.1.99.0043391.

**SE INVITA A**: Los interesados en el presente remate, que se realizará sobre la **base del valor pericial,** suma que asciende a en **$us. 101.694,20 (CIENTO UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO 2/100 DOLARES AMERICANOS.),** para el presente remate se ha designado como **Martillera Judicial Dra. Nedenka Davila Antezana, Martillera Judicial N° 3, notifíquese** a los acreedores, anticresistas y a todos los sujetos procesales y háganse las publicaciones de ley.

**LUGAR Y FECHA DEL REMATE**: El remate se llevará a cabo en la Secretaría del Juzgado Publico Civil y Comercial Tercero (3°) de la Capital, ubicado en la calle florida en el edificio 569 del ex hotel Alaska Piso 2, de esta Ciudad, el día **MARTES 15 DE AGOSTO DEL AÑO 2023, A HORAS 10:30**, los interesados en el presente remate concurrirán al Juzgado antes mencionado, en el día y hora señalada munidos de su depósito judicial del 20% sobre el valor del remate.

Santa Cruz, 21 de julio del año 2023.

OP-0015074-9-Ago.

## AVISO DE REMATE

**"PRIMERA AUDIENCIA DE REMATE"**

**"JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL VIGESIMO QUINTO DE LA CAPITAL"**

EL DOCTOR HERMAN MENDOZA IRIARTE, JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL VEINTICINCO (25°) DE LA CAPITAL. **HACE SABER:** Que, dentro del **PROCESO EJECUTIVO signado con No. de Exp. 127/20 y con NUREJ No. 70291931,** seguido por **MARY DOLLY GUARDIA PEREZ y SHEKUFEH ZAREH GUARDIA** en contra de **ROBERTO CARLOS GUTIEREZ ANGLARILL, mediante auto de fecha 25 de julio del 2023, saliente a fs. 195 de obrados,** se ha señalado **primera audiencia de remate del bien inmueble** de propiedad del demandado **ROBERTO CARLOS GUTIERREZ ANGLARILL**, el mismo que se encuentra ubicado en la Zona Este, U.V. 155, Mza. 10, Lote N° 51, con las siguientes medidas y colindancias: al Norte con Lote N° 10 y mide 8 mts., al Sur con calle S/N y mide 8 mts., al Este con Lote N° 14 y mide 27.81 mts. y al Oeste con Lote N° 50 y mide 27,81 mts., con una superficie de 222.48 mts.2, registrado en Derechos Reales bajo la Matricula No. **7.01.2.01.0031200.**

**SE INVITA A:** Los interesados en el presente remate, que se realizará sobre la **base del valor pericial al 100%,** suma que asciende a **$us. 101.376,47.- (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS 47/100 DÓLARES AMERICANOS)**.- para el presente remate se ha designado como **Martillero Judicial al Dr. Edgar Benigno Quezada Paniagua (Martillero Judicial Nro. 23)**, notifíquese a los acreedores, anticresistas y a todos los sujetos procesales y háganse las publicaciones de ley.

**LUGAR Y FECHA DEL REMATE:** El remate se llevará a cabo en la Secretaría del Juzgado Publico Civil y Comercial Veinticinco (25°) de la Capital, ubicado en la Calle Florida N° 569, Edificio ALASKA, Piso N° 3, de esta Ciudad, el día **VIERNES 25 DE AGOSTO DEL AÑO 2023 A HORAS 09;30 A.M.**, los interesados en el presente remate concurrirán al Juzgado antes mencionado, en el día y hora señalada munidos de su depósito judicial del 20% sobre el valor del remate.

Santa Cruz, 27 de julio del 2023.

OP-19554-9-Ago.

# AVISOS NOTABLES

## EXTRAVIO

De forma preventiva, pongo a conocimiento de las autoridades el extravío de un **talonario de facturas** del Nro. **18 al 50** con número de autorización 1**01581848BD81A** N° de NIT. **381467026** a nombre de **Comcargo S.R.L.,** dicho talonario fue hurtado por inmediaciones del barrio Las Palmas, motivos que hago conocer para fines consiguientes de ley.

OP-19561-9.10.11-Ago.

## EXTRAVIO

DE FORMA PREVENTIVA PONGO A CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES EL EXTRAVIO DE MI **PASAPORTE BOLIVIANO** CON NUMERO DE **SERIE SE94103** A NOMBRE DE Mi PERSONA **PAOLA SUAREZ VILLA,** DICHO PASAPORTE QUE SE EXTRAVIO EN CIRCUNSTANCIAS NO DETERMINADAS, MOTIVO POR EL QUE HAGO CONOCER PARA FINES CONSIGUIENTES DE LEY.-

OP-0015073-9.10.11-Ago.

## EXTRAVIO

DE FORMA PREVENTIVA PONGO A CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES EL EXTRAVIO DE MI **PASAPORTE BOLIVIANO** CON NUMERO DE **SERIE SE50593** A NOMBRE DE MI PERSONA **GUILLERMO MAMANI TININI,** DICHO PASAPORTE QUE SE EXTRAVIO EN CIRCUNSTANCIAS NO DETERMINADAS, MOTIVO POR EL QUE HAGO CONOCER PARA FINES CONSIGUIENTES DE LEY.-

OP-0015072-9.10.11-Ago.

## COMUNICADO

EL DIA **VIERNES 04 DE AGOSTO** DEL PRESENTE AÑO, SE EXTRAVIÓ UN **CERTIFICADO DE HOJA DE RUTA** CON NRO. **14017536** EN INMEDIACIONES DE LA OFICINA DE SUSTANCIAS CONTROLADAS, PERTENECIENTE AL SR. **JOSE DARWIN NOSTAS ARDAYA**, CUALQUIER INFORMACION COMUNICARSE AL NÚMERO **78407321.**

OP-0015077-9,10,11-Ago.

## EXTRAVIO DE BOLETA DE DEPOSITO DE GARANTÍA DE FIANZA

**Demandante:** Ministerio Público.
**Demandado:** Jaime Ernesto Tristan Rada.

Se hace conocer a la opinión pública que habiéndose extraviado la **boleta de depósito de garantía** de **10.000.oo Bs.**; con **N°. Cert. 56266**, realizado en fecha **07/01/2022,** mismo se encontraba en el expediente correspondiente en el juzgado de instrucción sexto en materia anticorrupción y de violencia contra la mujer de la capital; misma queda nula para cualquier trámite ajeno al interesado.

OP-0015071-9-Ago.

## COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, comunica a la opinión Pública que la Sra. **FABIOLA CUELLAR CUELLAR** cuenta con **Dos** registros de Nacimientos Con los siguientes datos:

**Primer Registro:**
Nombre: **FABIOLA**
Apellido Paterno:
Apellido Materno: **CUELLAR**
Fecha de nacimiento: **23/04/1991**
Nombre del Padre:
Nombre de la Madre: **MARIA TERESA CUELLAR VARGAS**

**Segundo registro:**
Nombre: **FABIOLA**
Apellido Paterno: **CUELLAR**
Apellido Materno: **CUELLAR**
Fecha de nacimiento: **23/04/1991**
Nombre del Padre: **MIGUEL CUELLAR**
Nombre de la Madre: **MARIA TERESA CUELLAR VARGAS**

Por lo que en el marco de la Ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, la Sra. **FABIOLA CUELLAR CUELLAR** ha solicitado **CANCELAR el PRIMER** registro de **NACIMIENTO** que se indica.
En la vía administrativa por lo que comunica a Terceros Interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión a presentarla por Escrito ante la Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, en la secretaria de Dirección, ubicada en el 4to. Anillo Radial 27, en el plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha de la publicación.

OP-19552-9-Ago.

## COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI- SANTA CRUZ,** comunica a la opinión Pública que **RENE DAZA LOPEZ** cuenta con dos registros de Nacimiento:

**El primero con los siguientes datos:**
Nombre: **RENE JAIME**
Apellido Paterno:
Apellido Materno: **LOPEZ**
Fecha de nacimiento: **03/05/1969**
Nombre del Padre:
Nombre de la Madre: **MARY LOPEZ ALBA**

**El segundo con los siguientes datos:**
Nombre: **RENE**
Apellido Paterno: **DAZA**
Apellido Materno: **LOPEZ**
Fecha de nacimiento: **03/05/1969**
Nombre del Padre: **LUIS DAZA BUSTOS**
Nombre de la Madre: **MARY LOPEZ DE DAZA**

Por lo que en el marco de la Ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el Reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral**, RENE DAZA LOPEZ** ha solicitado la cancelación de la **PRIMERA** partida y dejar vigente la **SEGUNDA** en la vía administrativa del registro de nacimiento por lo que comunica a terceros Interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión a presentarla por escrito ante la Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, en Secretaria de Dirección, ubicada en la Calle Andrés Ibáñez N° 150, en el plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha de la presente publicación.

OP-0015076-9-Ago.

banco bisa — simplificando tu vida

## AVISO DE REMATE

**(Primera Audiencia de Remate)**

**LA JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL N° 18 DE LA CAPITAL, DRA. CONSUELO ROSARIO SARAVIA RODRIGUEZ.-** Hace saber que dentro del juicio **EJECUTIVO** seguido por **BANCO BISA S.A.** contra **ERWIN RODRUGUEZ Y ROSALIA SEJAS SILES**, ***Exp. 341/22 NUREJ N° 70390546,*** dispone nuevo remate del 100% del inmueble embargado a fs. 47 de obrados.
**CARACTERÍSTICAS DEL BIEN INMUEBLE:** Lote de terreno, **Urbanización INTEGRACIÓN DEL NORTE UV. N° IN1 MZ. N° 19 LOTE N° 56**, de la ciudad de Warnes - Santa Cruz, con una superficie de 300.00 Mts.2, de propiedad de **ROSALIA SEJAS SILES**, con código
Catastral **N° IN1019056,** registrado en oficinas de Derechos Reales de Santa Cruz, bajo el folio con matrícula **7.02.0.00.0045966**, sobre la base de su valor pericial de fs. 81-97 de obrados en **12.000,00 $us. (DOCE MIL 00/100 DÓLARES AMERICANOS.),** situación impositiva ver expediente, expensas comunes no registra.
**FECHA Y HORA DEL REMATE:** La audiencia de subasta y remate se realizará el día **LUNES, 21 DE AGOSTO DE 2023, A HORAS 10:30,** los interesados deberán constituirse en secretaria de este juzgado el día y la hora señalados, previo empoce del 20% exigido por ley.
**LUGAR DEL REMATE:** En la secretaria del Juzgado Público Civil y Comercial N° 18 de la capital, ubicado en el piso uno del **Nuevo Edificio Judicial de la Calle La Paz**, entre calles Warnes y Ñuflo de Chávez.
**MARTILLERO JUDICIAL:** Previo sorteo, se ha designado martillero a **Roxana Porcel Rodríguez, Martillera Judicial N° 29**

**Santa Cruz de la Sierra, 03 de agosto de 2023**

OP-19553-9-Ago.

banco bisa — simplificando tu vida

## PRIMER AVISO DE REMATE

**EXPEDIENTE 191/2017**

**EL Dr. Marcelo Cortez Candia, JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL, DE PARTIDO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 1° DE YAPACANÍ, PROVINCIA ICHILO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ - BOLIVIA.**
**HACE SABER:** Que mediante Decreto de fecha 05 De Junio de 2023, dictado dentro de la Demanda **EJECUTIVA**, seguido por BANCO BISA S.A., en contra de RUBEN ALVAREZ QUIROZ y EDID MARTINEZ RIOS, SE **HA SEÑALADO PRIMERA AUDIENCIA PUBLICA DE REMATE DEL BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL EJECUTADO** para el día **Miércoles 16 de Agosto del 2023, a horas 11:00 p.m. (Once de la mañana)**, para el verificativo del remate en pública subasta del inmueble ubicado en esta localidad de Yapacani, 2ona Sur Este. Distrito II, Lote N° 9, Mza- N° 1, Urbanización J.V. San José Patuju, con una superficie de 600.00 Mts2, registrado bajo la matricula computarizada Nro. 7.04.3.01.0009423 de propiedad de los ejecutados Rubén Alvarez Quiroz y Edid Martínez Ríos, el mismo que se rematará sobro la base del valor pericial, suma que asciende al monto de **$us. 50.000,00.- (CINCUENTA MIL CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS) Que corresponde al avalúo pericial de fs. 135 a 145 de obrados, aprobado por Auto N° 71/2023 de Fecha 23 de Marzo del 2022.**
SE INVITA A LAS PERSONAS INTERESADAS A RECABAR MAYOR INFORMACIÓN EN LAS OFICINAS DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL, DE PARTIDO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 1° DE YAPACANÍ, UBICADAS EN LA LOCALIDAD DE YAPACANI - PROVINCIA ICHILO, Avenida Libertad Planta Baja de la Casa Judicial.
LOS POSTULANTES AL REMATE DEBERÁN CONCURRIR EL DIA Y HORA SEÑALADO HACIENDO PREVIAMENTE EL DEPOSITO JUDICIAL DEL 20 % DE LA BASE SEÑALADA, YA SEA MEDIANTE DEPÓSITO JUDICIAL O ANTE LA SRA. NOTARIO - MARTILLERO, DRA. ANA ISABEL DUEÑAS VIGABRIEL, NOTARIO NRO.1 DE YAPACANI.
El acto se llevará a cabo en instalaciones del Juzgado Público Civil y Comercial, de Partido do Trabajo y Seguridad Social 1° de Yapacani, Av. Libertad, Casa Judicial de Yapacani.-

**Yapacani, 26 de Julio de 2023.-**

OP-0015080-9-Ago.

## COMUNICADO

La dirección Regional del **SERECI Puerto Suarez**, comunica a la opinión pública que la Sra. **PRICILLA RIBERA CAMACHO**, con cedula de identidad **Nro. 9814858**, cuenta con la siguiente

**INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO:**
NOMBRE: **PRICILLA**
APELLIDO PATERNO: **RIBERA**
APELLIDO MATERNO: **CAMACHO**
PECHA DE NACIMIENTO: **14/08/2003**
NOMBRE DEL PADRE: **ROMUALDO RIBERA PEDRIEL**
NOMBRE DE LA MADRE: **SUSY CAMACHO**

Por lo que en el marco de la Ley 013/2010, Art. 71 y 73 y el Reglamenta de Rectificación, Cambio. Complementaron, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas de Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, la Sra. **PRICILLA RIBERA CAMACHO**, Ha solicitado la **RECTIFICACIÓN** de su apellido Materno**: DA SILVA** y complementación del apellido paterno de la madre. **DA SILVA** en base al Reconocimiento en su partida de nacimiento, en la Vía Administrativa por lo que comunica a terceros interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión presentarla por escrito ante la Dirección Regional Puerto Suarez. ubicada en la Calle Velasco N° 47, frente de la plaza principal, en el plazo de 15 días calendarios, a partir de su publicación.

OP-19560-9-Ago.

## PRIMER AVISO DE REMATE

**EXPEDIENTE 605/2022**

**EL Dr. Marcelo Cortez Candia, JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL, DE PARTIDO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 1° DE YAPACANI, PROVINCIA ICHILO DEL DEPARTAMENTO - DE SANTA CRUZ - BOLIVIA.**

**HACE SABER:** Que mediante Auto N° 225/2023 de fecha 11 De Julio de 2023, dictado dentro de la Demanda **EJECUTIVA**, seguido por CRECER IFD., en contra de MARÍA LUISA ZELAYA ORTEGA y EDMUNDO SERRANO CHOQUE, SE **HA SEÑALADO PRIMERA AUDIENCIA PUBLICA DE REMATE DEL BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL EJECUTADO** para el día **Jueves 17 de Agosto del 2023, a horas 11:00 p.m. (Once de la mañana)**, para el verificativo del remate en pública subasta del inmueble ubicado en esta localidad de Yapacani, Zona Ñor Este. Distrito I, Lote N° 10, Mza. 11, Urbanización San Francisco, con una superficie de 390.00 Mts2, registrado bajo la matricula computarizada Nro. 7.04.3.01.0011904 de propiedad de los ejecutados María Luisa Zelaya Ortega y Edmundo Serrano Choque, el mismo que se rematará sobre la base del valor pericial, suma que asciende al monto de **$us. 26.123,34.- (VEINTISEIS MIL CIENTO VEINTITRÉS CON 34/100 DÓLARES AMERICANOS) Que corresponde al avalúo pericial de fs. 114 a 125 de obrados, aprobado por Auto de la Fecha.**

SE INVITA A LAS PERSONAS INTERESADAS A RECABAR MAYOR INFORMACIÓN EN LAS OFICINAS DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL, DE PARTIDO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 1° DE YAPACANI, UBICADAS EN LA LOCALIDAD DE YAPACANI - PROVINCIA ICHILO, Avenida Libertad Planta Baja de la Casa Judicial.

LOS POSTULANTES AL REMATE DEBERÁN CONCURRIR EL DIA Y HORA SEÑALADO HACIENDO PREVIAMENTE EL DEPOSITO JUDICIAL DEL 20% DE LA BASE SEÑALADA, YA SEA MEDIANTE DEPÓSITO JUDICIAL O ANTE LA SRA. NOTARIO-MARTILLERO, DRA. ANA ISABEL DUEÑAS VIGABRIEL, NOTARIO NRO. I DE YAPACANI.

El acto se llevará a cabo en instalaciones del Juzgado Público Civil y Comercial, de Partido de Trabajo y Seguridad Social 1° de Yapacani, Av. Libertad, Casa Judicial de Yapacani.-

**Yapacani, 28 de Julio de 2023.-**

OP-0015081-9-Ago.



## EDICTO DE PRENSA .- 190-23.-

### PARA LOS COHEREDEROS Y ACREEDORES DEL CAUSANTE RAFAEL ALBERTO RAMIREZ COSSIO

EL JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL VIGESIMO QUINTO (25°) DE LA CAPITAL, DR. HERMÁN MENDOZA IRIARTE, DENTRO DEL PROCESO VOLUNTARIO, SEGUIDO POR JUDIT VALLEJOS QUISPE de RAMIREZ A LA FECHA SE TIENEN LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: DEMANDA DE FOJAS 15 y VLTA.- DECRETO DE FOJAS 17.- MEMORIAL DE FOJAS 20.- AUTO DE FOJAS 21.-////// DEMANDA DE FOJAS 15 Y VLTA.- SEÑOR JUEZ PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL DE TURNO INTERPONE DEMANDA DE PROCESO VOLUNTARIO SOBRE ACEPTACIÓN DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO.- OTROSÍ.- JUDIT VALLEJOS QUISPE DE RAMÍREZ, mayor de edad y hábil por ley, con CI. N°3931589 S.C. de ocupación comunicadora social, con domicilio en la Av. Mutualista C/17 N°3310, ante las consideraciones de su autoridad con el debido respeto expongo y pido: Por el certificado de defunción que acompaño, del que en vida fue mi señor esposo, Sr. RAFAEL ALBERTO RAMÍREZ COSSIO, con C.I. N° 3761287 CBBA, acredito la defunción de este, acaecida en fecha 02 de marzo de 2023, en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra. Asimismo, por el Certificado de Matrimonio que adjunto, acredito mi calidad de esposa ahora viuda del señor Rafael Alberto Ramirez Cossio, como también por el certificado de nacimiento de nuestros hijos ALEJANDRO RAMIREZ VALLEJOS de 17 años de edad, RAFAELA RAMIREZ VALLEJOS de 13 años de edad y MATIAS RAMIREZ VALLEJOS de 12 años de edad, y consecuentes HEREDEROS FORZOSOS, y de conformidad a los Arts. 1031 y siguientes del Código Civil en concordancia con el Art. 450 núm. 3470 y siguientes del Código Procesal Civil, PRESENTO DEMANDA DE PROCESO VOLUNTARIO SOBRE ACEPTACIÓN DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO Me apersono por mí misma, y en representación de mis hijos menores de edad, y declaro tener la capacidad e interés legítimo necesario para solicitar nos declare herederos forzosos del de cujus y se de todos los bienes muebles e inmuebles, acciones y derechos dejados al fallecimiento del nombrado causante bajo beneficio de inventario los siguientes bienes:(LOTE DE TERRENO) ubicado en Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez Municipio de Santa Cruz de la Sierra, Zona Nor-Este, UV 40, MZA 25, con una superficie de 240,00 m2, registrado en DDRR bajo la Matricula N°7.01.1.99.0062312 PETICIÓN.- En atención a los argumentos de hecho y de derecho expuestos pido a su autoridad 1. Admita la presente Demanda de Proceso Voluntario de Aceptación de Herencia con Beneficio de Inventario 2. Se sirva disponer citación mediante edicto a presuntos acreedores del Sr. RAFAEL ALBERTO RAMÍREZ COSSIO, para que se apersonen y poder establecer las obligaciones respectivas y así elaborar un inventario de los bienes de la herencia y el tipo de las acreencias o prestaciones que existente 3. Ordene se levante inventario de todos los bienes muebles e inmuebles que ente a nombre del fallecido RAFAEL ALBERTO RAMÍREZ COSSIO otrosí 10- Adjunto en calidad de prueba preconstituida lo siguiente 1. Certificados de matrimonio que acredita mi calded de esposa y viuda de carte Rafael Alberto Ramirez 2. Fotocopia de cédula de identidad de mi persona y mis hijos3. Certificado de Defunción y Cédula de Identidad del de cus RAFAEL, ALBERTO RAMIREZ COSSI04. Certificado de nacimiento de nuestros hijos5. Certificación de Filiación (Descendencia). 6. Alodial del inmueble (LOTE DE TERRENO) ubicado en Departamento de Santa Cruz Provincia Andrés Ibañez. Municipio de Santa Cruz de la Sierra, Zona Nor-Este, UV 40, MZA 25, con una superficie de 240,00m2, registrado en DDRR bajo la Matricula N° 7.01.1.99.0062312 otrosí 2- Reiterando Sr (a). Juez solicito se disponga citación mediante edictos a los presuntos acreedores de quien fue mi Sr. esposo RAFAEL ALBERTO RAMÍREZ COSSIO, para que se apersonen y así poder establecer las obligaciones respectivas y elaborar inventario de los bienes de la herencia y el tipo de las acreencias o prestaciones que existen y sean previas las formalidades de ley otrosí 3°- Honorarios profesionales de acuerdo al arancel mínimo establecido por el Colegio de abogados Otrosi 4° Para conocer resoluciones judiciales, señalo domicilio Procesal en la Av. San Martin (Zona Equipetrol). Barrio Siran, Calle los Claveles, N° 11-B de esta ciudad (puerta metálica gris con rojo). Santa Cruz de la Sierra, 27 de abril de 2023 JUDIT VALLEJOS QUISPE DE RAMÍREZ En representación de sí misma y sus hubiere lugar en derecho.- En virtud a ello SE DISPONE la NOTIFICACIÓN con el presente, MEDIANTE CEDULA a los COHEREDEROS Y ACREEDORES MEDIANTE EDICTOS DE PRENSA DE CIRCULACIÓN NACIONAL (Diario de Circulación Nacional - El Mundo, El Nuevo Dia y/o El Deber) del causante RAFAEL ALBERTO RAMÍREZ COSSIO, domiciliado en este asiento judicial y/o personas que tengan acreencias con la sucesión hereditaria, para el ejercicio de las acciones en defensa de sus derechos, quienes deberán acompañar a sus peticiones los documentos fehacientes que justifique sus pretensiones.--- Una vez notificados los coherederos y acreedores como se ha ordenado, se ordena se levante inventario de todos los bienes, acciones y derechos dejados por la causante, comisionándose a un Notario de Fe Pública, quien procederá a levantar el respectivo acta notarial del activo patrimonial del causante, en bienes, acciones y derechos, debiendo los herederos y/o acreedores, presentar a la Notaría la documentación pertinente de la titularidad de bienes a nombre del causante, o acreencias que tengan en su poder. Concluido el informe, el Notario deberá presentarlo a este juzgado, en el término de sesenta (60) días a partir de la publicación del edicto de notificación.- En aplicación del art. 1036 del Código Civil, se suspenden las acciones de pago y legados que hubiese contra los herederos de la sucesión que pudieran intentar los acreedores y legatarios.--- Al otrosí 1.- Se tiene por adjuntada la documental que en calidad de prueba antecede y sea con noticia de partes. Al otrosí 2.- Se tiene presente y por ordenado. Al otrosí 3.- Se tiene presente los honorarios.- Fdo. Ilegible.- Hermán Mendoza Iriarte.- Juez, Juzgado Público Civil y Comercial 25° de la Capital.- Ante Mí.- Fdo. Ilegible.- Elizabeth Blanco Paz.-////// ES TODO CUANTO SE HACE SABER A LOS MENCIONADO DEMANDADO, A LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY.-

Santa Cruz de la Sierra, 04 de agosto del año 2023.-

OP-0015078-9-Ago.

## EDICTO DE PRENSA

### PARA CITACIÓN: AL DEMANDADO JOSÉ ANTONIO JUSTINIANO SALAZAR, CON MEMORIAL DE DEMANDA DE FS. 8 Y VLTA., HOJA DE SORTEO DE CAUSA DE FS. 9, AUTO DE ADMISIÓN DE FS. 10.

EXPEDIENTE N° 106/23 NUREJ N° 70417795

LA DRA. ERIKA LIZET PANIAGUA MEDINA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 6° DE LA CAPITAL, LE HACE SABER SOBRE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO SEGUIDO POR FABIOLA RIBERA PINTO CONTRA JOSÉ ANTONIO JUSTINIANO SALAZAR.

A TAL EFECTO SE FRANQUEA LAS SIGUIENTES ACTUACIONES JUDICIALES EN FOTOCOPIAS LEGALIZADAS PARA SU PUBLICACIÓN; ES COMO SIGUE.---

CORRESPONDE.---

SEÑORA JUEZ PUBLICO EN MATERIA FAMILIAR DE TURNO DE CAPITAL.- DEMANDA DIVORCIO, OTROSÍES.-

FABIOLA RIBERA PINTO, con cédula de identidad N° 7833027 SC, mayor de edad, hábil por ley, estado civil casada, con domicilio en la AV. PARAGUA, BARRIO CHACARILLA, CALLE 3, PASANDO EL HOSPITAL JAPONES, UV 41, MZA: 50.

Vecina de esta ciudad, ante su autoridad con el debido respeto pido:

I.- ANTECEDENTES

Señora Juez, he contraído matrimonio con el señor JOSE ANTONIO JUSTINIANO SALAZAR en fecha 29 de diciembre de 2012. Producto de esta unión procreamos a nuestra hija NICOLE RENATA JUSTINIANO RIBERA de 9 años de edad. Desde abril del año 2021 nos encontramos separados de cuerpo, ya que el demandado siempre fue violento y también irresponsable pues no me ayudaba con los gastos y las necesidades de mi hija, además que fue violento psicológicamente, todas estas actitudes del demandado me hicieron tomar la decisión de separarme definitivamente sin posibilidad alguna de reconciliación.

Por lo expuesto, me dirijo a su autoridad para que diluya el vínculo matrimonial entre nosotros, declare probada mi demanda y ordenando la cancelación de la partida matrimonial y todos los efectos del divorcio.

Por lo expuesto, me dirijo a su autoridad para que diluya el vínculo matrimonial entre nosotros.

II.- PETITORIO.-

Por lo señalado anteriormente y en virtud a los artículos 205, 207, 210, 223 y 259 del Código de las Familias Ley 603, impetrando a su Autoridad, admitir la presente demanda, conforme el artículo 416, 434 inciso a, 435, 436 y 437 del mismo cuerpo legal, y posteriormente declarar en sentencia PROBADA la misma y en ejecución de sentencia se extiendan los testimonios correspondientes para poder así cancelar la partida matrimonial en el Registro Civil.

Además se fije una ASISTENCIA FAMILIAR para mi hija de Bs. 1000 (UN MIL 00/100 BOLIVIANOS), y se reconozca el 50% de gastos médicos, y 50% gastos escolares atribuibles a gastos extraordinarios como reza el artículo 118 de la ley 603. Asimismo; solicito una muda de ropa cuatro veces al año.

III.- MEDIDAS PROVISIONALES.-

Solicito a su probidad dicte las siguientes medidas provisionales:

1. Legalice la separación de cuerpos.
2. Establezca una asistencia familiar para mi hija
3. Cese de comunidad ganancial.

Otrosí 1ro.- PRUEBAS DOCUMENTALES.- Se adjunta a la presente demanda las siguientes:

1.- Carnet de identidad, fotocopia
2.- Certificado de matrimonio, en formato original.
3.- Certificado de nacimiento de nuestra hija.
4.- Aviso de cobranza de luz.
5.- Croquis de mi ubicación.

Otrosí 2do.- Las generales del demandado, JOSÉ ANTONIO JUSTINIANO SALAZAR C.I. 8914898 expedido en Santa Cruz, mayor de edad, hábil por ley, con domicilio DESCONOCIDO.

Otrosí 3ro.- Acogiéndome en la posibilidad de renunciar a los tres meses de espera reglado en el artículo 210, VI de la ley 603, renuncio a los tres meses que señala el procedimiento.

Otrosí 4to.- Para efectos de depósitos de asistencias familiar listo el número de caja de ahorro a mi nombre en la entidad financiera BANCO UNION N° 10000047320126.

Otrosí 5to.- Señor juez, debido a que el demandado cambio de domicilio, solicito a su autoridad OFICIOS A SEGIP Y SERECI para que informen el domicilio del obligado JOSÉ ANTONIO JUSTINIANO SALAZAR C.I. 8914898, expedido en Santa Cruz.

Otrosí 6to.- Señalo domicilio procesal en la Calle Arenales 284 entre Aroma y Murillo "Mujeres en Busca de Justicia". Servicio socio-legal gratuito. Celular 75083005, correo cinthia.r.bustamante@gmail.com

Santa Cruz de la Sierra, 02 de marzo de 2023

á, 07 de Marzo del 2023.

VISTOS: La demanda de DIVORCIO, interpuesta por FABIOLA RIBERA PINTO, tiene que de la revisión de la misma conforme al artículo 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, se la acepta y se corre traslado para que conteste la misma, el demandado JOSE ANTONIO JUSTINIANO SALAZAR, quien tiene el plazo de (5) CINCO DÍAS conforme el Art. 437, de la Ley 603 y presentar excepciones en el plazo de 3 días de conformidad al Art. 438, de la ley N° 603 Código de Familias y del Proceso Familiar, a computarse a partir de su legal citación con la demanda de DIVORCIO.

- Se advierte a la parte demandada, que en caso de, NO CONTESTAR LA DEMANDA, se le designara Defensor de Oficio, quien actuara en su representación legal en el proceso, de conformidad al Art. 266, de la ley N° 603 Código de Familias y del Proceso Familiar.
- Se legaliza la separación de cuerpos de los cónyuges y de la comunidad de gananciales.
- Como también se les advierte a las partes que después de la citación con la demanda, todas las demás actuaciones, se notificaran en Secretaria de Juzgado conforme al Art. 314 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley 603.

Al otrosí 1°.- Por adjuntada la prueba documental.

Al otrosí 2° y 5°.- Por señaladas las generales de ley de la parte demandada y sobre el desconocimiento del domicilio: Previamente ofíciese al Segip y Sereci a efectos de que se certifique el último domicilio del demandado.

Al Otrosí 3°.- Se tiene presente la renuncia al plazo de los tres meses formulado por la demandante.

Al Otrosí 4°.- Por señalado el número de cuenta bancaria y a conocimiento de la parte contraria.

Al Otrosí 6°.- Por señalado el domicilio procesal correo electrónico y número de celular.

regístrese y cítese.-

CONCUERDA: LAS PRESENTES COPIAS LEGALIZADAS FOTOCOPIAS LEGALIZADAS, EXTRAIDAS DE LAS PIEZAS ORIGINALES DE SU REFERENCIA A LAS CUALES ME PERMITO LEGALIZAR EN APLICACIÓN DEL ART. 1311 DE LA NORMA SUSTANTIVA CIVIL Y EN CUMPIMIENTO AL NUMERAL 2) DE LA CARTA ACORDADA N° 01/2015 EMITIDA POR LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Y CIRCULAR DE TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA N° 004/2016 de fecha 12 de Enero de 2016 y CIRCULAR DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA N° 178/2016 de fecha 12 de Septiembre de 2016; FIRMADO EN ESTA CIUDAD DE SANTA CRUZ, PROVINCIA ANDRÉS IBÁÑEZ, DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ - BOLIVIA, A LOS DOS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.---

D.S.O.

OP-19559-9,16-Ago.

## EDICTO DE PRENSA

### PARA: CHANABET GARCIA BORDA

El DR. JULIO GERARDO ROSADO ROJAS JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 10° DE LA CAPITAL "EN NOMBRE DE LA LEY".

DENTRO DEL PROCESO DILIGENCIA PREPARATORIA SEGUIDO POR GILBERTO LINO ROJAS, A LA FECHA SE HAN PRODUCIDO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES.---

CORRESPONDE.---

JUZGADO PÚBLICO DE TURNO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.-

DILIGENCIA PREPARATORIA.- OTROSÍES.- SU CONTENIDO.- GILBERTO LINO ROJAS, con Cédula de Identidad N° 1964806 S.C., mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio en Res. En el Torno, ante las consideraciones de su autoridad, con respeto me apersono, expongo y pido:

Al amparo de los establecido en los arts. 305 y 306.I.2 de la Ley 439 demando el reconocimiento de firmas y rubricas en instancia judicial del siguiente documento:

- Documento privado de RECONOCIMIENTO DE DEUDA, de fecha 13 de diciembre del 2021.

1. ANTECEDENTES.- Que, en fecha 13 de diciembre del 2021, realice un documento privado RECONOCIMIENTO DE DEUDA, conjuntamente con la Sra. CHANABET GARCIA BORDA con cédula de identidad N° 7832337 SC, con domicilio en la Avenida La Maras - Urb. El Parque, mayor de edad y hábil por ley, quien asumió el compromiso formal de RECONOCIMIENTO DE DEUDA, y de cumplir con el respectivo pago del mismo. De esta manera hasta la fecha de hoy día, mi persona a estado gestionando los cobros correspondientes a la DEUDORA, y no ha cumplido con la respectiva OBLIGACION de pagar mis intereses establecidos y el capital.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-

Nuestra economía jurídica establece que en todo proceso podrá sustanciarse etapa preliminar por iniciativa de quien pretendiera demandar, ante la autoridad judicial, que conocerá del proceso principal con la finalidad de ejercitar cualquier medida cautelar que otorgue mérito al proceso posterior.

El art. 306.I.2 inciso a) de la Ley 439 establece que el reconocimiento de firmas y rúbricas judicial en el caso de la persona natural, aquella a quien se opone un documento privado está obligada a reconocer o negar formalmente si es de su letra o firma. En este sentido es que requiero el reconocimiento judicial de la firma de la Señora CHANABET GARCIA BORDA, toda vez que no he podido lograr el reconocimiento voluntario, esto a fin de la devolución del monto de 8.000.- (OCHO MIL 00/100 EUROS) que entregue en calidad de préstamo de dinero, tal como se puede evidenciar en la Cláusula SEGUNDA del Documento privado de RECONOCIMIENTO DE DEUDA, de fecha 13 de diciembre del 2021. 3.. PETITORIO.-

Conforme a lo expuesto y en el marco de la normativa citada a lo largo del presente memorial, en especial las disposiciones legales contenidas en los artículos 115, 120 I, 178 I, y 180 de la C.P.E., Art. 69.8 de la Ley del Órgano Judicial 025, Arts. 3, 7, 110, 305, 306.I.2 y 307 del Código Procesal Civil, todo ello, sin perjuicio de lo previsto en el principio IURA NOVIT CURIA, la cosa o bien demandado tiene como pretensión material concreta el reconocimiento de firmas y rúbricas en instancia judicial del Documento privado de RECONOCIMIENTO DE DEUDA de fecha 13 de diciembre del 2021; para lo cual solicito se:

1. Emplace a la Sra.: CHANABET GARCIA BORDA con cédula de identidad N° 7832337 SC, con domicilio en Avenida Las Maras Urb. El Parque, mayor de edad y hábil por ley, para que concurra al tercer día de su legal notificación a realizar el reconocimiento de firma del Documento Privado de RECONOCIMIENTO DE DEUDA de fecha 13 de diciembre del 2021;
2. Si no concurrieren, se tendrá por reconocida la firma y rúbrica y la efectividad de los documentos; lo mismo si concurriendo, diere respuestas evasivas.

OTROSÍ PRIMERO.- GENERALES DE LEY DE LA DEMANDADA.-

La Sra. CHANABET GARCIA BORDA con cédula de identidad N° 7832337 SC., con domicilio en la Avenida La Maras, UBR: El Parque, mayor de edad y hábil por derecho.

OTROSÍ SEGUNDO.- PRUEBA.- Adjunto en calidad de prueba:

- Documento Privado de RECONOCIMIENTO DE DEUDA de fecha del 13 de diciembre del 2021 en Original;
- Cédula de identidad del demandante GILBERTO LINO ROJAS;
- Croquis del domicilio del demandante; y
- Croquis del domicilio de la demandada.
- Aviso de cobranza de luz y agua del domicilio del demandante el Sr. GILBERTO LINO ROJAS.

OTROSÍ TERCERO.- DEMANDA FUTURA.- De acuerdo al Art. 307 numeral I del CPC., dejó constancia que la finalidad concreta de esta medida es precautelar mis derechos para la devolución del dinero ENTREGADO en calidad de PRÉSTAMO DE DINERO; a través de la Demanda Futura de PROCESO EJECUTIVO.

OTROSÍ CUARTO.- HONORARIOS.- Los abogados suscritos se sujetan al arancel mínimo del Colegio de Abogados.

OTROSÍ QUINTO.- Solicito a su autoridad pueda ordenar por secretaría los respectivos oficios para presentar ANTE las oficinas del SEGIP Y SERECI para que nos puedan emitir las respectivas certificaciones del último domicilio de los DEMANDADOS.

OTROSÍ SEXTO.- DOMICILIO PROCESAL.- Señalo domicilio procesal en la Avenida Beni, entre segundo y primer anillo, Edificio Top Center, piso 11, oficina 11i de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

Santa Cruz de la Sierra 28 de FEBRERO del 2023

Santa cruz de la sierra, 03 de MARZO de 2023

VISTOS: Que, cumplidos los requisitos exigidos por los art. 110 y 306 del Código Procesal Civil, se admite la diligencia preparatoria impetrada y en consecuencia SE EMPLAZA a la demandada CHABANET GARCÍA BORDA CI 7832337 SC, quien deberá apersonarse a este despacho judicial hasta quinto día hábil posterior a su legal emplazamiento, a fin de reconocer o negar su firma que se halla estampada en el documento de RECONOCIMIENTO DE DEUDA de fecha 13 DE DICIEMBRE de 2021, cursante a fs. 2 y vlta. de obrados.

Se le apercibe que, en caso de su no concurrencia, se tendrá por reconocida su firma y el documento contará con la eficacia legal que le otorga la ley, asimismo en relación a la exhibición se dispondrá conforme a ley.

Al Otrosí 1°.- Por señaladas las generales.

Al Otrosí 2°.- Por adjuntadas las pruebas.

Al Otrosí 3°.- Se tiene por anunciada.

Al Otrosí 4°.- Se tiene presente.

Al Otrosí 5°.- Por secretaria, como se pide.

Al Otrosí 6°.- Este a los dispuesto por el art. 72.IV del C.P.C.

ES TODO CUANTO SE HACE SABER A CHANABET GARCÍA BORDA, MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA - EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES AÑOS.---

OP-19558-9,16-Ago.

# EDICTO DE PRENSA

## PARA CITAR A: LA EMPRESA ESCUELA NACIONAL DE LIDERES SRL., CON NRO NIT: 1012765023., representado legalmente por el Sr. HOGGIER HURTADO AÑEZ

LA DRA. SONIA JUDITH RIVAS ROJAS JUEZ DEL JUZGADO 8VO. DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL, hace saber que dentro del presente proceso Ejecutivo Social con ND: 2203378., por pago de Aportes Devengados seguido por "PROVIVIENDA ENTIDAD RECAUDADORA Y ADMINISTRADORA DE APORTES S.A." (PROVIVIENDA S.A.), contra la EMPRESA ESCUELA NACIONAL DE LIDERES SRL., CON NRO NIT: 1012765023., se han producido los siguientes actuados: Santa Cruz, 04 de enero del 2023. VISTO: En atención al memorial que antecede y revisando minuciosamente el cuaderno procesal, se evidencia que la sentencia de fecha 11 de noviembre del 2020 cursante en fs. 145 y vita, las partes que intervienen en el presente proceso han sido notificadas en su momento, mediante diligencia de fs. 173, fs. 180, fs. 82, de conformidad con lo establecido en el art 205 CPT., por lo que a la fecha se tiene por ejecutoriado la presente sentencia. Exp.- 749/2018 REGISTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE A LAS PARTES. MEMORIAL DE FECHA 17 DE MARZO DEL 2023: Señora Juez, en mérito al Auto de Ejecutoria de Sentencia dictado por su Autoridad en fecha 04 de Enero de 2023, y toda vez que no tenemos conocimiento del domicilio actual del Empleador Ejecutado, solicito a su probidad que previas a las formalidades de rigor ORDENE que la Notificación con la Ejecutoria se la efectúe mediante Edictos de Prensa al amparo del Art. 124 del Código de Procedimiento Civil, para cuyo efecto deberá franquearse por secretaria el correspondiente Edicto para las Publicaciones de Prensa Será Justicia. Santa Cruz, 09 de Marzo de 2023. Firma y sello Jorge Molina Rejas; Firma y Sello: Abogado. Noelia Heredia Badani., PROVIDENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DEL 2023: En lo principal, por secretaria elabórese edicto solicitado a fines de notificar a la empresa demandada.- Fdo. y Sellado.- Dra. Sonia Judith Rivas Rojas.- JUEZ.- JUZGADO 8VO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ - BOLIVIA.- Fdo. Sellado.- Abog. Marioly Hurtado Anzoategui SECRETARIA DEL JUZGADO 8VO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.- ES TODO CUANTO SE TRASNCRIBE PARA EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES DE LEY.-

Santa Cruz de la Sierra, 06 de abril del 2023

OP-19493-2,9-Ago.

# EDICTO DE PRENSA

## PARA: EMPRESA CONDORI FLORES LUIS

LA SEÑORA JUEZ DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE SENTENCIA PENAL 1RO DE MONTERO DRA. GEOVANA CLAUDIA PEÑARANDA TITO ORDENA DENTRO DEL PROCESO COACTIVO SOCIAL QUE SIGUE BBVA PREVISIÓN ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES S.A. "BBVA PREVISIÓN AFP" Contra EMPRESA CONDORI FLORES LUIS, PARA QUE SE LO NOTIFIQUE CON LAS ACTUACIONES QUE ACONTINUACION SE TRANSCRIBEN.- MEMORIAL DE FECHA FS. 236.-SEÑOR JUEZ DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE SENTENCIA PENAL 1° DE LACIUDAD DE MONTERO. SOLCITA DICTE AUTO AMPLIATORIO.- BBVA PREVISIÓN ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES S.A. "BBVA PREVISIÓN AFP" representada indistintamente por el señor KENDALL PLAZA JUSTINIANO, con cédula de Identidad No. 7701115 SC, y/o MARÍA CRISTINA GUTIÉRREZ WEISER con Cl. 1979566 SC, vecino de esta ciudad mayor de edad y hábil por derecho dentro del proceso coactivo social seguido contra la empresa CONDORI FLORES LUIS con NIT 781165016, con nota de débito ND 91977 ante usted con las debidas consideraciones de respeto expongo y pido: señora juez de la revisión del proceso y estando notificada la parte demandada, cursando en obrados, existe una ampliación que no se encuentra admitida, correspondiente a la nota debito siguiente: ND.111548 presentado en fecha 19/12/2014. Solicitamos a su autoridad se digne dictar el correspondiente auto ampliatorio de la ampliación anteriormente mencionada debido a que el proceso se encuentra legalmente notificadas ambas partes y de conformidad a lo estipulado en el Art. 116 de la ley 065 Nueva Ley de Pensiones, por lo que solicitamos dicte el correspondiente AUTO AMPLIATORIO DE NUEVOS PERIROOS DE CONTRIBUCIONES EN MORA del título coactivo nd 111548, EN AMPARO DEL Art. 24 de la Constitución Política del Estado y a los principios de concentración y economía procesal. Sera justicia, santa Cruz, 13 de febrero de 2023 Fdo. Ileg.: KENDALL PLAZA JUSTINIANO.- Fdo. Ileg.: CLAUDI APATRICIA MONTAÑO PERALTA.- AUTO QUE LE SIGUE A FS. 237.-AUTO INTERLOCUTORIO No. 030/2023 CASO: 064/2020 Montero, 23 de Febrero de 2023, VISTOS: En atención al memorial de Fs. 226 de actualización de deuda presentado por la SOCIEDAD PREVISIÓN BBVA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SOCIEDAD ANÓNIMA "BBVA PREVISIÓN AFP S.A." se admite la ampliación de ejecución de deuda, por lo que se intima a la empresa "LUIS CONDORI FLORES", al cumplimiento de la obligación conforme al título coactivo No. 111 de fecha 11 de diciembre de 2014 en la suma QUINIENTOS VEINTICINCO CON 67/100 BOLIVIANOS Bs. 252,67.- que la parte coactivante deberá cancelar dentro de tercero día, con apercibimiento de costas y efectos de ley, conforme lo dispuesto por el Art. 116 de la Nueva Ley de Pensiones No. 065, REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE.- FDO. ILEG.- DRA. G. CLAUDIA PEÑARANDA TITO.- JUEZ JUZGADO DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE MONTERO.- FDO. ILEG.- DRA. SILVIA EUGENIA CARDONA JUSTINIANO - SECRETARIA DEL JUZGADO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE MONTERO.- ES TODO CUANTO SE HACE SABER AL INTERESADO PARA FINES CONSIGUIENTES DE LEY.- EL PRESENTE EDICTO ES LIBRADO EN LA CIUDAD DE MONTERO A LOS 11 DIAS DEL MES DE JULIO DE 2023 AÑOS.

OP-19492-2,9-Ago.

# EDICTO DE PRENSA

## Para: LUIS ARCIENEGA CHAMBI

JUEZ: DRA. T. AMANDA ALBA BARRIENTOS. SECRETARIA EN SUPLENCIA LEGAL: DRA. FANNY L. RIVERO MENDOZA.

MANDA LIBRAR LA SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO MIXTO DE FAMILIA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE SENTENCIA PENAL 1° DE LA GUARDIA DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ DENTRO DEL PROCESO PENAL POR EL DELITO HURTO AGRAVADO QUE SIGUE MINISTERIO PUBLICO contra LUIS ARCIENEGA CHAMBI QUE SE HAN REALIZADO LAS SIGUIENTES ACCIONES JUDICIALES QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:---

SEÑOR JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1RO DE LA LOCALIDAD DE "EL TORNO".-

PRESENTA RESOLUCIÓN CONCLUSIVA:
ACUSACIÓN FORMAL.
(EN REBELDÍA).
CASO: FELCC-ET 208/2021.
EXP:
CUD: 70150210210.

ABOG. JOSÉ HERALDO TARQUI FLORES, Fiscal de Materia de la Fiscalia de El Torno, dentro del proceso penal que por la comisión del delito de HURTO AGRAVADO previsto y sancionado por el Art. 326 Núm. 6 del Código Penal, que sigue el Ministerio Público a denuncia de MIGUEL ÁNGEL LOZANO SARACHO contra del ciudadano LUIS ARCIENEGA CHAMBI, ante vuestra autoridad a nombre y en representación del Estado y la Sociedad con el debido respeto expongo y solicito;

Cumplido el termino establecido por ley con relación a la duración de la Etapa Preparatoria; el Ministerio Publico en aplicación acciones de acuerdo a las previsiones legales contenidas en los Art. 134, Art. 323 numeral 1), 341 de la Ley 1970 y Arts. 3 y 45 Inc. 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el suscrito fiscal de materia PRESENTA REQUERIMIENTO CONCLUSIVO ACUSATORIO en contra de:

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO (Proporcionados por el acusado).-
NOMBRE: LUIS ARCIENEGA CHAMBI.
C.I. N° : SE DESCONOCE
ESTADO CIVIL : SE DESCONOCE
PROFESIÓN : SE DESCONOCE
DOMICILO REAL: SE DESCONOCE.
ABOGADO DEFENSOR: SE DESCONOCE.
DOMICILILO PROCESAL: SE DESCONOCE.

II.- DATOS GENERALES DEL DENUNCIANTE Y VICTIMA:
NOMBRE : MIGUEL ÁNGEL LOZANO SARACHO.
OCUPACIÓN : COMERCIANTE.
DOMICILIO : SANTA CRUZ.
ABOGADO DEFENSOR: LUIS VEIZAGA SEAS.
DOMICILILO PROCESAL: NO CONSIGNA.

III.- RELACIÓN FÁCTICA DE LOS HECHOS.-
En fecha 20 de octubre del 2021, MIGUEL ÁNGEL LOZANO SARACHO sienta denuncia en contra de LUIS ARCIENEGA CHAMBI por el delito de HURTO, el cual refiere que en fecha 20 de febrero de 2020 el ciudadano Luis Arciénega Chambi, se hizo presente en su oficina ubicado en la calle 2 s/n entre la Av. San Pedro San Pablo 5to y 6to Anillo de la Urbanización María Auxiliadora, interesado en comprar una chancadora que se encontraba en la planta de chancadora en su depósito de equipos y áridos que se encuentran en de Jorochito cerca al Rio Pirai, quien demostró su deseo de adquirirlo y para ello le pidió la dirección exacta de donde se encontraba la maquinaria.

Sin embargo en fecha 20 de marzo de 2020, en horas de la mañana el denunciado se presentó en compañía de otras personas en la planta de chancadora y depósito de equipos, maquinaria y áridos ubicados en Jorochito, de manera que aprovechando la cuarentena determinada a nivel nacional por el COVID-19 y por el descuido del sereno del depósito, ingreso al interior de la planta de chancadora, de cuyo interior, habían cargado en un camión de alto tonelaje los siguientes equipos seleccionadora o criba grande que tiene un valor de $us 50.000, tablero eléctrico de la criba de un valor de $us. 10.000, Buzón y criba alimentadora de un valor de Sus 15.000, una estructura triturador primario de una valor de $us. 3.000, una estructura triturador segundario de un valor de $us 4.000, una estructura de seleccionadora o criba grande de un valor de $us. 4.000, 2 cintas transportadoras de 13 y 16 mts. completas de una valor de $us 17.400,2 cintas transportadoras de 7 y 10 mts completas de una valor de $us. 8.500, y cables eléctricos de una valor de $us. 3.000.- haciendo un total de $us 114.900.00., quienes desaparecieron con rumbo desconocido sin que hasta la fecha se haya podido dar con el paradero del denunciado y los equipos sustraídos.

Según el informe conclusivo de la etapa preliminar realizado por el policía asignado al caso Sgto. 1ro. Oliver Mendoza Orias en sus partes más sobresalientes y conclusivas solicita la resolución de imputación formal en contra del denunciado, por el delito que se le atribuye.

V.- FUNDAMENTOS DE LA ACUSACIÓN. -a) EN RELACIÓN AL DERECHO
Por las pruebas obtenidas en la etapa preparatoria de la presente investigación, y de los antecedentes probatorios que constan el cuadernillo de investigaciones tales como la denuncia, informe de acción directa, informes policiales, declaración del acusado y otros, donde se evidencia que la conducta del hoy acusado LUIS ARCIÉNEGA CHAMBI; se adecúa plenamente al tipo penal HURTO AGRAVADO previsto y sancionado por el Art. 326 Núm. 6 del Código Penal.

Que el Art. 20 del Código Penal establece claramente la autoría: "Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente, por medio de otro o los que dolosamente prestan una cooperación de tal naturaleza, sin la cual no habría podido cometerse el hecho antijurídico doloso.

Es autor mediato el que dolosamente se sirve de otro como instrumento para la realización del delito".

b).- EX RELACIÓN AL ACUSADO.-
Se tiene que el acusado LUIS ARCIENEGA CHAMBI; seria con probabilidad autor del delito de HURTO AGRAVADO previsto y sancionado por el Art. 326 Núm. 6 del Código Penal y el cual al existir prueba suficiente en contra del acusado antes mencionado por lo que corresponde sancionar esta conducta con la respectiva sentencia condenatoria.

VI.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS DE CARGO.-
Señoría ofrezco como pruebas en la presente acusación penal las testificales, documentales y periciales que se detallan.

I.- TESTIFICALES.-
1) SGTO. 2DO. OLIVER MENDOZA ORIAS, mayor de edad, policía asignado al caso hábil por ley, en condición de policía asignado al caso.
2) MIGEL ÁNGEL LOZANO SARACHO, mayor de edad, hábil por ley, en calidad de denunciante y víctima.
3) PRUDENCIO LLIULLI CHAVEZ, mayor de edad, hábil por ley, en calidad de testigo.
4) FREDDY ARROYO SALDAÑA, mayor de edad, hábil por ley, en calidad de testigo.

II.- PRUEBAS MATERIALES O EVIDENCIAS.
I.- LITERALES Y DOCUMENTALES:
P.D.1. Papeleta de Denuncia e Informaciones interpuesta MIGUEL ÁNGEL LOZANO SARACHO. P.D.2. Acta de declaración informativa del denunciante y víctima, quien se ratifica en el tenor de su denuncia. P.D.3. Acta de declaración informativa testifical de PRUDENCIO LLIULLI CHAVEZ. P.D.4. Acta de declaración informativa testifical de FREDDY ARROYO SALDAÑA. P.D.5. Informe policial preliminar realizado por el policía asignado al
caso Sgto. 1ro. Oliver Mendoza Orias. P.D.6. Respuesta a requerimiento fiscal presentado por el SERECI. P.D.7. Respuesta a requerimiento fiscal presentado por el SEGIP. P.D.8. Informe policial, de fecha 08/12/2021. P.D.9. Edicto de fecha 18 de enero del 2022. P.D.10. Informe policial de fecha 22 de enero del 2022.

VII.- PETITORIO:
Por los fundamentos de ley y las pruebas ofrecidas en la presente acusación, las que serán presentadas, incorporadas y ratificadas en el juicio oral, público y contradictorio, el Ministerio Público ACUSA FORMALMENTE A: LUIS ARCIENEGA CHAMBI; por ser el presunto autor del delito de HURTO AGRAVADO previsto y sancionado por el Art. 326 Núm. 6 del Código Penal, toda vez que la conducta del acusado se adecúa al tipo penal descrito en la ley sustantiva, solicitando a su autoridad se la tenga por presentada, en virtud de ello REQUIERE: SE DICTE AUTO DE APERTURA DE JUICIO en mérito a lo dispuesto por el Art. 343 de la Ley N° 1970, señalando día y hora de audiencia de celebración del juicio oral, continuo, público y contradictorio y una vez concluida el juicio oral se DICTE SENTENCIA CONDENATORIA, imponiéndole la pena que corresponde para el delito acusado.

VIII.- PRECEPTOS JURÍDICOS APLICABLES.-
La presente acusación se ampara en los siguientes preceptos legales: Art. 225.I de la Constitución Política del Estado, concordantes con los Arts. 52, 70, 73, 134, 277 y 323 Inc. 1, y 329, 333, 334, 341 al 344, 365 y 371 del Código Procedimiento Penal en relación con los Arts. 3, 5, 8, 12 y 40 de la Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público.

OTROSÍ 1.- Protesto fundamentar en el juicio Oral correspondiente OTROSÍ 2.- Adjunto en original la declaración del acusado. OTROSÍ 3.- Domicilio procesal del Ministerio Público modulo policial primer piso de la localidad del Torno.

Santa Cruz-El Torno, 03 de agosto del 2022.

EXP: 27/2023.
La Guardia 10 de marzo del 2023.-
En lo principal del oficio que antecede, habiendo sido recepcionado el expediente Original relativo al proceso PENAL que sigue el MINISTERIO PUBLICO a denuncia de MIGUEL ÁNGEL LOZANO SARACHO en contra del acusado LUIS ARCIENEGA CHAMBI, por los delitos de HURTO AGRAVADO previsto y sancionado por los Arts. 326 Num. 6 del Código Penal, remitido por el Juzgado de Sentencia Penal N° 15 de la capital, POR DECLINATORIA DE COMPETENCIA EN RAZÓN AL TERRITORIO en fs. 55, en aplicación del Art. 340 del Código de Procedimiento Penal. SE RADICA LA PRESENTE CAUSA y sea con noticia de partes. Notifíquese y cúmplase.-

JUZGADO PUBLICO MIXTO, DE FAMILIA, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PARTIDO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE SENTENCIA PENAL 1° DE LA GUARDIA.-
- PRESENTA PRUEBAS.-
- DELITO: HURTO AGRAVADO.-
- CASO: FELCC-ET 208/2021.-
- CUD: 701502102100497.-
- CAUSA: 27/2023.-
- NUREJ:

ABOG. JOSÉ HERALDO TARQUI FLORES, Fiscal de Materia Asignado al Módulo Policial de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen y la Unidad Operativa de Transito de la Localidad de EL TORNO de esta ciudad, dentro de la fenecida etapa preparatoria del proceso penal que sigue el Ministerio Publico denuncia de MIGUEL ÁNGEL LOZANO SARACHO en contra de LUIS ARCIENEGA CHAMNBI, por el presunto delito de HURTO AGRAVADO previsto y sancionado por el Art. 326 Núm. 6) del Código Penal, y en representación del Estado y la Sociedad ante usted con el debido respeto como mejor proceda en derecho expongo y pido.

Señor (a) Juez; tengo a bien adjuntar las pruebas propuestas en la ACUSACIÓN FORMAL, debidamente codificadas a fs. ( )

1.- PRUEBAS LITERALES Y DOCUMENTALES:
P.D.1. Papeleta de Denuncia e Informaciones interpuesta MIGUEL ÁNGEL LOZANO SARACHO. P.D.2. Acta de declaración informativa del denunciante y víctima, quien se ratifica en el tenor de su denuncia. P.D.3. Acta de declaración informativa testifical de PRUDENCIO LLIULLI CHAVEZ. P.D.4. Acta de declaración informativa testifical de FREDDY ARROYO SALDAÑA. P.D.5. Informe policial preliminar realizado por el policía asignado al caso Sgto. 1ro. Oliver Mendoza Orias. P.D.6. Respuesta a requerimiento fiscal presentado por el SERECI. P.D.7. Respuesta a requerimiento fiscal presentado por el SEGIP. P.D.8. Informe policial de fecha 08/12/2021. P.D.9. Edicto de fecha 18 de enero del 2022. P.D.10. Informe policial de fecha 22 de enero del 2022.

OTROSÍ 1°.- Ciudadanía digital: JOSÉ HERALDO TARQUI FLORES, CI. 3831143.
OTROSÍ 2°.- Señalo como domicilio procesal, la Oficina del Ministerio,
Publico ubicada en dependencias de la Policía Nacional de la ciudad de El Torno, Km. 31.

Santa Cruz - El Torno, 11 de mayo del 2023.

Causa: 27/2023
La Guardia, 16 de mayo del 2023.-
En lo principal del escrito que antecede, se tiene presente las pruebas de cargo presentadas en físico por el representante del MINISTERIO PÚBLICO y arrímese a sus antecedentes.

En cumplimiento de lo establecido en el Art. 340 parágrafo II del Adjetivo Penal, notifíquese a la denunciante y víctima: MIGUEL ÁNGEL LOZANO SARACHO de forma personal, con la acusación fiscal, radicatoria, ofrecimiento de pruebas y el presente decreto en su domicilio real para que en el plazo de 10 días siguientes a su legal notificación, presente su ACUSACIÓN PARTICULAR Y PRUEBAS, Y/O SE ADHIERA A LA ACUSACIÓN PRESENTADA POR LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

Al Otrosí 1°.- Se tiene presente.
Al Otrosí 2°.- Por señalado el domicilio procesal.
Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO DE NIÑA NIÑO ADOLESCENTE, SEGURIDAD SOCIAL, DE SENTENCIA PENAL 1 DE LA GUARDIA.
CASO JUZGADO LA GUARDIA 27/2.023
CASO JUZGADO 472 /2.022
CASO FIS: 208/ 2.021

SE ADHIERE Y PRESENTA ACUSACIÓN PARTICULAR SE RATIFICA EN TODA LA PRUEBA PRESENTADA POR EL MINISTERIO PUBLICO.-

MIGUEL ÁNGEL LOZANO SARACHO, con CI 1897056 TJA, mayor de edad hábil por ley derecho con domicilio transcitorio en esta Ciudad, dentro del proceso penal seguido en contra de los estafadores, LUIS ARCIENEGA CHAMBI Y OTROS, por el delito de HURTO AGRAVADO a instancia del MINISTERIO PUBLICO, ante usted con respeto me presento digo y pido: SEÑOR JUEZ, toda vez que la presente causa radica en el juzgado a su cargo, y siendo que soy la víctima en el presente proceso, razón por lo que ME PERMITO PRESENTAR ACUSACIÓN PARTICULAR, EN CONTRA DE LUIS ARCIENEGA CHAMBI, con CI.-5693134 CHUQUISACA ESTADO CIVIL CASADO, DE OCUPACIÓN ESTUDIANTE, POR LOS DELITOS DE HURTO AGRAVADO.

RELACIÓN CIRCUNTANCIALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.-
En fecha 20 de octubre de 2.021 me apersono a las oficinas del Ministerio Publico y presento denuncia por el delito de HURTO AGRAVADO, tomando en cuenta los siguientes extremos:

Que en fecha 20 de febrero del año 2020 el hoy acusado LUIS ARCIENEGA CHAMBI, se hizo presente en mi oficina de ubicado en la Avenida San Pedro San Pablo entre 5to y 6to anillo, Urbanización María Auxiliadora, interesado en comprar una chancadora que se encontraba en mi depósito de equipos y áridos ubicado en la localidad de Jorochito cerca del rio Pirai, quien demostró el deseo de adquirirlo me pidió la dirección exacta de donde se encontraba las maquinas, Sin embargo en esa misma fecha el denunciado se presentó en mi deposito ubicado en Jorochito la planta donde se encontraba las maquinarias acompañado de otras personas más, de manera que aprovechando la cuarentena determinada a nivel Nacional, Por el COVID-19 y por el descuido del sereno del depósito, ingreso al interior de la planta de la chancadora, de cuyo interior, hablan cargado en un camión de alto tonelaje los siguientes equipos una seleccionadora de criba grande que tiene un valor de $US. 50.000, tablero eléctrico de la criba de un valor de $US. 10.000, Buzón y criba alimentadora de un valor de $US. 15.000, una estructura triturador primario de un valor de $US. 3.000 una estructura triturador segundario de un valor de $US. 4.000 una estructura de seleccionadora o ciba grande de un valor de $US. 4.000, 2 cintas trasportadora de 13 y 16 mts. Completas de un valor de $US. 17.400,2 cintas transportadora de 7 y 10 mts. Completas de un valor de $US. 8.500, y cables eléctricos de un valor de $US. 3.000 haciendo un total de $US. 114.900.00 (CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS DÓLARES AMERICANOS 00/100),quienes desaparecieron con rumbo desconocidos sin que hasta la fecha se haya podido dar con su paradero del denunciado y los equipos sustraídos.

Mismo que en el informe conclusivo se puede llegar a evidenciar del investigador asignado, en la parte conclusiva, donde a conocer que existe suficiente elementos de convicción para sostener que el imputado es con provalidad autor del hecho denunciado, razón por lo que solicita la imputación formal en contra del denunciado,

FUNDAMENTO DE LA ACUSACIÓN Y RELACIÓN AL DERECHO.
Por las pruebas recolectadas en la etapa preparatoria de la presente investigación y de los antecedentes probatorios que constan en el cuadernillo de investigaciones tales como la denuncia, informe de acción directa, informes policiales, declaración del denunciante y otros, donde se evidencia que la conducta del hoy acusado LUIS ARCIENEGA CHAMBI, se adecúa plenamente al tipo penal HURTO AGRAVADO, previsto y sancionado por el art, 326-6 del Código Penal.

Que el art. 20 del Código Penal con claridad establece la autoría; "Son autores quienes realizan el hecho por si solos,

II.- PRUEBAS MATERIALES.
I.- LITERALES Y DOCUMENTALES.
P.D.2. Papeleta de denuncia e informaciones interpuesta, por la VICTIMA, MIGEL ÁNGEL LOZANO SARACHO.
P.D.2. Acta de declaración informativa del denunciante y víctima, quien se ratifica en el tenor de su denuncia.
P.D.3. Acta de declaración informativa testifical de PRUDENCIO LLIULLI CHAVEZ.
P.D.4. Acta de declaración informativa testifical de FREDY ARROYO SALDAÑA.
P.D.5.informe policial preliminar realizado por el asignado al caso.
P.D.6.Respuesta a requerimiento Fiscal presentado por el SERECI.
P.D.7.Respuesta a requerimiento Fiscal presentado por el SEGIP.
P.D.8.Informe policial de fecha 08/12/2021.
P.D.9.Edicto de fecha 18 de enero de 2022.
P.D.10.Informe policial de fecha 22 de enero 2022.
Imputación formal y acusación formal presentada por el representante del Ministerio Publico.

VII.- PETITORIO:
Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y las pruebas ofrecidas en la presente acusación particular, las que serán presentadas, incoradas y ratificadas en el juicio oral, Publico y contradictorio, y toda vez que el Ministerio Publico a acusado formalmente A LUIS ARCIENEGA CHAMBI, por el delito De HURTO AGRVADO, previsto sancionado en su art. 326-6 y/o conjuntamente, por medio de otro o los que dolosamente prestan una cooperación de tal naturaleza sin la cual habría podido cometerse el hecho antijurídico doloso.

Es autor mediato el que dolosamente se sirve de otro como instrumento para la realización del delito".

b).- EN RELACIÓN AL ACUSADO.-
se tiene que el acusado LUIS ARCIENEGA CHAMBI, es con probalidad autor del delito denunciado de HURTO AGRAVADO, previsto y sancionado en su art, 326,6 del Código. Penal, y el cual al existir prueba suficiente en contra del acusado antes mencionado razón por lo que corresponde sancionar esta conducta típica antijurídica, con sentencia condenatoria.

VI.- OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA DE CARGO.-
Ofrezco como pruebas de cargo en la presente acusación penal las testificales, documentales y periciales que se detallan a continuación:

1.- TESTIFICALES.-
1) INVESTIGADOR ASIGNADO AL PRESENTE CASO,
2) MIGEL ÁNGEL LOZANO SARACHO, mayor de edad, hábil por ley y derecho, en calidad de denunciante y víctima.
3) PRUDENCIO LLIULLI CHAVEZ, mayor de edad hábil por ley y derecho en calidad de testigo.
4) FREDY ARROYO SALDAÑA, mayor de edad hábil por ley y derecho, en calidad de testigo.

Del Código Penal, y siendo que el acusado adecúa al tipo penal descrito en la ley sustantiva, solicitando a su autoridad se la tenga por presentada, en virtud a ello, solicito dicte el correspondiente auto de apertura de jucio oral, sea en mérito por los art, 343 de la ley 1970, señalando día y hora de audiencia de juicio oral y contradictorio y una vez concluido el juicio oral Y DE CONFORMIDAD AL ART,365 DEL CÓDIGO PENAL,DICTE SENTENCIA CONDENATORIA, IMPONIÉNDOLE LA MÁXIMA PENA DE 5 AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD SEA EN EL CENTRO DE RECLUCION DE PALMA SOLA AL ACUSADO,CONFORME LO DISPONE EL CÓDIGO PENAL, EN SU ART 326, TOMANDO EN CUENTA LOS HECHOS DENUNCIADOS Y PROBADOS.

PRECEPTOS JURÍDICOS APLICABLES.-
La presente acusación se ampara en los presentes preceptos de orden legal, art, 225.I, de la C.P.E. concordante con los art 52, 70, 73, 277 y 323 inc. 1, 329, 333, 334, 341, al 344, y 365 del adjetivo penal en concordancia a los art, 3,5,8,12 y 40 de la ley del Ministerio Publico, sea con formalidades de ley.

OTROSÍ .- Domicilio A/v. San Pablo Barrio María Auxiliadora 3 cuadra antes del 6to anillo.
OTROSÍ 1.- Ciudadanía digital, Luis Veizaga Seas CI.- 3848250 Sc.

La Guardia 30 mayo de 2.023

La Guardia, 01 de junio del 2023.-
En lo principal, se tiene presente la adhesión y ACUSACIÓN PARTICULAR presentado MIGUEL ÁNGEL LOZANO SARACHO por el delito de HURTO AGRAVADO, previsto y sancionado por el Art. 326 Num.6) del Código Penal.

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 340-III del C.P.P., modificado por la Ley 586 Notifíquese al querellado LUIS ARCIENEGA CHAMBI la acusación fiscal y las pruebas de cargo la acusación particular, para que en el plazo de 10 días siguientes de su legal notificación, presente pruebas de descargos.

Al otrosí 1°.-E1 impetrante debe señalar domicilio conforme al Art. 72 IV de C.P.C.
Al otrosí 2.- Se tiene presente la ciudadanía digital, tome nota la oficial de diligencias.

ES CUANDO HAGO CONOCER A: LUIS ARCIENEGA CHAMBI PARA LOS FINES DE LEY CON SELLO Y FIRMA, EN ESTA LOCALIDAD DE LA GUARDIA, A LOS VENTIUNO DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES AÑOS.---

OP-0015048-9-Ago.

# EDICTO DE PRENSA

## PARA CITAR AL SR. CATALINO CORONADO PAITA

(EXP: 126/2023)

LA DRA. JHENNY ARGUEDAS ARANCIBIA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 8° DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR, SEGUIDO POR CARLA BERRIOS AQUINO EN CONTRA DE CATALINA CORONADO PATIA EXP N° 126/2023 NUREJ: 70419910, a la fecha se han producido las siguientes actuaciones judiciales, advirtiendo que de no apersonarse, se le designara defensor de oficio.--- DEMANDA DE Fs. 09 Y VLTA.- SEÑOR JUEZ DE TURNO DE FAMILIA DE LA CAPITAL DEMANDA ASISTENCIA FAMILIAR. Otrosí.- CARLA BERRIOS AQUINO con C.I. 14324562., mayor de edad vecina de esta ciudad Capaz y hábil por Ley, con domicilio real en la zona LOS POZOS Calle Abaroa No 420 presentándome ante su digna autoridad con el debido respeto expongo digo y pida ANTECEDENTES.- Por el Certificado de nacimiento, que me permito adjuntar acredito la existencia de mi hijo de nombre, ARIEL DAVID CORONADO BERRRIOS, nacida el 12 de abril de 2015 en nuestra ciudad de Santa Cruz, habido en una relación de noviazgo con el señor CATALINO CORONADO PAITA con C.I. 8094557 S.C., padre de mi hijo antes mencionado. Teniendo actualmente 7 años dicho menor sé que se encuentra actualmente mi tenencia y mi cuidado RELACIÓN DE LOS HECHOS.- Con el padre de mi hijo sostuve relaciones de enamoramiento de pareja por el tiempo de 3 meses aproximadamente y fruto de esta relación, que se vio alumbrado con el nacimiento de nuestro único hijo, cuando nació mi hijo sostuvimos una relación de tres años más y al ver que él me maltrataba físicamente y psicológicamente. Decidí salirme de mi hogar y desde ese momento no supe nada de el hasta el momento y ahora yo soy la que me hago cargo de mi hijo, se negó ayuda para mi hijo la alimentación, y manutención de mi hijo dejándome sola en el cuidado y gasto de mi hijo hasta el presente, él padre de mi hijo se ha olvidado de sostener las cargas familiares no me ayuda en nada me dejó bajo mi sola responsabilidad, el sustento, alimentación, medicamentos, para mi pequeño hijo, despreocupándose totalmente, como ocurre que al presente, mi situación es sumamente crítica y es de urgente necesidad que el padre de mi hijo me brinde ASISTENCIA FAMILIAR, por la suma de Bs. 1.000 (UN MIL 100/00 BOLIVIANOS), en forma mensual, ya que nuestro hijo se encuentra en etapa escolar y que desde hace tiempo he venido sustentando tamaña carga bajo mi sola responsabilidad, hasta que al presente se me torna imposible seguir solventando la alimentación, educación, medicamentos, vestuario para mi hijo menor. Él demandado no tiene domicilio real. FUNDAMENTO DE DERECHO Y PETITORIO. Por lo precedentemente expuesto acudo a Ud. Para que según la ley 603 del cód. de las familias y del proceso familiar con arreglo a los artículos 109 párrafo L. ILII, V, ART. 110,112, 116 párrafo LILIMILIV.V, art. 117 párrafo LILILL ART., 118,121 rigen la materia, por la vía EXTRAORDINARIA interpongo demanda de ASISTENCIA FAMILIAR, contra, el padre biológico de mi hijo ARIEL DAVID CORONADO BERRIOS, en favor de mi hijo menor antes mencionada, pido admita la presente Causa, dictando resolución declarando probada mi acción, fijándose una Asistencia Familiar Con cargo al padre obligado en la suma de Bs. 1.000 (UN MIL 00/100 BOLIVIANOS), En forma mensual, de conformidad de los art. 346 y 347 del código de las familias y del proceso familiar Otrosí tro Pido se fije provisionalmente una asistencia familiar de Bs 1.000 (UN MIL 00/100 BOLIVIANOS) Otrosí 2do Los generales del demandado es CATALINO CORONADO PAITA con domicilio desconocido. Otrosí 3ro Solicito a su autoridad que se me extienda orden ante el SERECI, SEGIP para conocer su domicilio actual Otrosí 4to adjunto certificado de nacimiento de mi hijo ARIEL DAVID CORONADO BERRIOS. Otrosí 5to adjunto libreta escolar electrónica de mi hijo ARIEL DAVID CORONADO BERRIOS Otrosí 6to adjunto fotografías y ubicación de mi domicilio real CARLA BERRIOS AQUINO Otrosí, 7to.Los honorarios profesionales pactados al Arancel Mínimo del colegio de Abogados. Otrosí 8vo. Señalo domicilio procesal Av. paurito esquina cordillera frente al módulo policial del plan tres mil (mechero) Oficina No. 2. Santa Cruz, 08 de marzo de 2023 Fdo. Ilegible.- CARLA BERRIOS AQUINO Fdo. Ilegible.- Humberte Vidal Vasquez Ajata ABOGADO AUTO DE ADMISIÓN DE FS.11.- VISTOS: Se admite la demanda sobre Asistencia Familiar interpuesta por CARLA BERRIOS AQUINO, y se corre traslado a CATALINO CORONADO PAITA habiéndose cumplido con los requisitos por el art. 259 del Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley 603), siendo competencia de éste juzgado de acuerdo a lo previsto en la Ley de Organización Judicial, se admite en todo lo que hubiere lugar en derecho y con su tenor traslado a CATALINO CORONADO PAITA, quien debe contestar en el plazo de cinco días, de conformidad a lo previsto por el art. 437 parágrafos I del mismo cuerpo legal. Asimismo se tienen por indicadas las generales de ley de la parte demandada. Se tiene por ofrecidas las pruebas documentales debiendo el o la parte demandada a tiempo de contestar la demanda acreditar su cédula de identidad. Al Otrosí 1°.- A lo principal. Al Otrosí 2° y 3°.- Ofíciese Segip, Sereci y Migración. Al Otrosí 4°, 5° y 6°.- Por adjuntado. Al Otrosí 7° y 8°.-Se tiene presente. REGÍSTRESE, CÍTESE Y ARCHÍVESE COPIA AUTO N° 103/23 Registro a fs.- Toma de razón N° I/23. Fdo. Ilegible.- Jhenny Arguedas Arancibia- Juez Publico de Familia 8o de la Capital— Fdo. Ilegible- Cinthia Medinacelli Villamonte - Secretaria Juzgado Publico de Familia 12° de la Capital (EN SUPLENCIA LEGAL)—

OP-0015079-9-Ago.

# EDICTO DE PRENSA

## PARA LOS PRESUNTOS COHEREDEROS Y ACREEDORES DE SU CAUSANTE SR. LIBORIO BEYMAR AJHUACHO

JUZGADO PUBLICO No 28 EN LO CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA

SE HACE CONOCER QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE ORIGINAL No 245/2022, SOBRE PROCESO VOLUNTARIO (ACEPTACION DE LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO) SEGUIDO POR: LILIBETH LADDY MEJIA YUCRA contra: CARMEN CLAURE SALAS VDA. DE SALVATIERRA, SE HAN REALIZADO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES.

CORRESPONDE.-

SEÑOR JUEZ PUBLICO DE TURNO EN CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL DEMANDA DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO.-

Otrosíes.-

LILIBETH LADDY MEJIA YUCRA, con C.I. 6375468 emitida en la ciudad de Santa Cruz, mayor de edad, hábil por ley con domicilio en la Av. Costanera calle 8 de este departamento, presentándome ante su autoridad expongo y pido:

I. ANTECEDENTES:

Señor Juez por la documentación que acompañamos a la presente demanda de fs. 1, que cuenta con el valor probatorio que le reconoce el Art. 1.532 con relación al art. 1.534 del Código Civil, consistente en certificado de defunción expedido por la Oficialía de Registro Civil No. 4048, Libro No. LIBD-1 Partida No. 6 Folio N° 6, de esta ciudad de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, localidad Santa Cruz de la Sierra, emitida el día 21 de julio del año 2010; se puede evidenciar el lamentable deceso de quien en vida fue mi esposo y padre LIBORIO BEYMAR AJHUACHO CHINCHE, hecho acaecido en fecha 20 de julio del 2.020 a horas 22:30 en la localidad de Santa Cruz de la Sierra por causa de SÍNTOMA DISTRE RESPIRATORIO -INSUFICIENCIA RESPIRATORIA, por lo que mediante la presente nosotros: ULIBETH LADDY MEJIA YUCRA, con C.I. 6375468, mayor de edad, sus hijos SEBASTIAN MATEO AJHUACHO MEJIA naciendo en fecha 10 de abril de 2008, menor de edad, SANTIAGO ANDRE AJHUACHO MEJIA nacido el 03 de enero de 2013, menor de edad, DIEGO AUGUSTO AJHUACHO MEJIA nacido el 03 de enero de 2013, menor de edad, DENISSE RAQUEL AJHUACHO MEJIA nacida el 15 de marzo de 2017, menor de edad, y NAOMI NATZUKI AJHUACHO MEJIA nacida el 115 de marzo de 2017, menor de edad, representados por su mama Lilibeth Laddy Mejia Yucra, declaramos ser su esposa e hijos, y herederos forzosos.

II. DERECHOS Y ACCIONES POR HEREDAR:

A la fecha con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 470 del Código Procesal civil, declaramos la aceptación de herencia con beneficio de inventario y detallamos los siguientes derechos y acciones por reclamar:

- INMUBLE ubicado en la zona Z-SUR ESTE U.V. 164 Mza 48 LOS ESPINALES LOTE No. 14 con una superficie de 450.00 Mts2 registrado en oficinas de Derechos Reales 7.01.1.06.0016697
- Seguro de desgravamen de hipoteca de la Cooperativa de Ahorro San Martin de Porres Ltda, con compañía de seguro.
- Seguro de desgravamen de hipoteca del Banco Económico S.A., con compañía de seguro.
- Seguro de desgravamen de hipoteca del Banco Bisa S.A. con compañía de seguro.
- Cuenta bancarias, y aportaciones a cooperativas de servicios básicos.

III. PRUEBA DOCUMENTAL:

Presentando para este efecto los documentos necesarios que acreditan el fallecimiento de nuestro Padre y esposo, el derecho que nos asiste para Solicitar Proceso Voluntario Sobre Sucesión Hereditaria sin Testamento y Aceptación de Herencia Pura y Simple; adjuntado prueba documental consistente en:

1.- Certificado de defunción expedido por la Oficialía de Registro Civil No. 4048, Libro No. LIBD-1 Partida No. 6 Folio N° 6, de esta ciudad de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, localidad Santa Cruz de la Sierra, emitida el día 21 de julio del año 2010; se puede evidenciar el lamentable deceso de quien en vida fue mi esposo y padre LIBORIO BEYMAR AJHUACHO CHINCHE, hecho acaecido en fecha 20 de julio del 2.020 a horas 22:30 en la localidad de Santa Cruz de la Sierra por causa de SÍNTOMA DISTRE RESPIRATORIO - INSUFICIENCIA RESPIRATORIA,

2.- Certificado de nacimiento de Sebastián Mateo Ajhuacho Mejia, expedido por la Oficialía de Registro Civil N° 4197, Libro N° 57-G Partida N° 100, Folio N° 100 del Departamento de Santa Cruz Provincia Andres Ibañez Localidad Santa Cruz de la Sierra, emitida el día 21 de julio de 2022, con fecha de nacimiento 10 de abril de 2008;

3.- Certificado de nacimiento de Santiago Andre Ajhuacho Mejia, expedido por la Oficialía de Registro Civil N° 4046, Libro N° 69-G Partida N° 75, Folio N° 75 del Departamento de Santa Cruz Provincia Andrés Ibáñez Localidad Santa Cruz de la Sierra, emitida el día 21 de julio de 2022, con fecha de nacimiento 3 de enero de 2013;

4.- Certificado de nacimiento de Diego Augusto Ajhuacho Mejia, expedido por la Oficialía de Registro Civil N° 4046, Libro N° 69-G Partida N° 76, Folio N° 76 del Departamento de Santa Cruz Provincia Andrés Ibañez Localidad Santa Cruz de la Sierra, emitida el día 21 de julio de 2022, con fecha de nacimiento 3 de enero de 2013;

5.- Certificado de nacimiento de Denisse Raquel Ajhuacho Mejia, expedido por la Oficialía de Registro Civil N° 4046, Libro N° 88-G Partida N° 56, Folio N° 58 del Departamento de Santa Cruz Provincia Andrés Ibáñez Localidad Santa Cruz de la Sierra, emitida el día 21 de julio de 2022, con fecha de nacimiento 15 de marzo de 2017;

6.- Certificado de nacimiento de Naomi Natzuki Ajhuacho Mejia, expedido por la Oficialía de Registro Civil N° 4046, Libro N° 88-G Partida N° 57, Folio N° 57 del Departamento de Santa Cruz Provincia Andres Ibáñez Localidad Santa Cruz de la Sierra, emitida el día 21 de julio de 2022, con fecha de nacimiento 15 de marzo de 2017;

7.- Certificado de Matrimonio de Liborio Beymar Ajhuacho Chinche y Lilibeth Laddy Mejia Yucra, expedido por la Oficialía de Registro Civil N° 4197, Libro N° 17 Partida N° 58, Folio N° 58 del Departamento de Santa Cruz Provincia Andrés Ibáñez Localidad Santa Cruz de la Sierra, emitida el día 21 de julio de 2022, con fecha de matrimonio 28 de octubre de 2006;

8.- Fotocopia de cédula de identidad de Lilibeth Laddy Mejia Yucra, N^ 6375468 S.C.,

9.- Certificado Alodial del inmueble ubicado en zona Z-SUR ESTE U.V. 164 Mza 48 LOS ESPINALES LOTE No. 14 con una superficie de 450.00 Mts2 registrado en oficinas de Derechos Reales 7.01.1.06.0016697, señalando que los documentos originales se encuentran en poder del Banco por las diferentes hipotecas y anotaciones preventivas que tiene el banco.

IV. RENUNCIA DE HERENCIA A FAVOR DE MIS HIJOS

Señor juez siendo que mi interés legítimo es el bienestar de mis 5 hijos menores de edad y en amparo al artículo 1016 del Código Civil y el artículo 476 del Código procesal civil, manifiesto la renuncia voluntaria a favor de mis 5 hijos menores de edad Sebastián Mateo Ajhuacho Mejia, Santiago Andre Ajhuacho Mejia, Diego Augusto Ajhuacho Mejia, Denisse Raquel Ajhuacho Mejia, y Naomi Natzuki Ajhuacho Mejia.

V. PETITORIO:

Por todo lo expuesto, me apersono en representación de mis hijos ante su autoridad y declaramos que tenemos la capacidad y el interés legítimo necesario para solicitar se realice la ACEPTACIÓN DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO, al amparo de lo establecido en el 470 del Nuevo Código Procesal civil, a favor de mis 5 hijos menores de edad Sebastián Mateo Ajhuacho Mejia, Santiago Andre Ajhuacho Mejia, Diego Augusto Ajhuacho Mejia, Denisse Raquel Ajhuacho Mejia, y Naomi Natzuki Ajhuacho Mejia, por lo cual se solicita a su autoridad designar tutor de estos cinco menores a Lilibeth Laddy Mejia Yucra su madre. Siendo notorio y evidente el hecho del fallecimiento de insuficiencia respiratoria en estudio por toda la documentación que cumple con la exigencia dispuesta en el Art. 1.008 del Código Civil, que demuestra la vocación hereditaria y la relación de parentesco con el padre de mis hijos fallecido, estableciendo nuestro pleno derecho a solicitar se reconozca de parte de mis hijos la ACEPTACIÓN DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO de todos los derechos y acciones mencionados en la presente demanda, declarando que los herederos en primer grado son los que solicitados y aceptan bajo mi representación esta herencia con inventario.

Otrosí 1°.- Solicitamos se nos expida el correspondiente Testimonio de lo peticionado, previa formalidades de ley; declarando además bajo notoriedad, que aceptan mis hijos la Herencia con beneficio de inventarío, y la designación del tutor, ello con el propósito de proceder al cobro de lo que por derecho nos corresponde.-

Otrosí 2°.- Asimismo, todas las partes demandantes, en forma libre y voluntaria manifestamos y declaramos no tener ninguna clase de procesos sucesorios anterior de nuestro Padre y esposo, pendiente o activo relacionado con los inmuebles objeto de la presente solicitud.-

Otrosí 3°.- Honorarios de acuerdo al arancel mínimo de honorarios.-

Otrosí 4°.- Señalamos domicilio procesal ubicado en la calle Pasaje Beni 28 edificio Wally planta baja oficina 2 de esta ciudad.-

Otrosí 5to.- Una vez concluido el presente proceso solicito el desglose de toda la documentación presentada en original adjunta a esta demanda.

Santa Cruz de la Sierra, 22 de julio del 2.022.-

Santa Cruz de la Sierra, 01 de Agosto de 2022.

VISTOS: El cuaderno procesal de la materia y de la revisión del mismo; y en sentido que es responsabilidad y deber de la juzgadora el necesario impulso procesal y cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad; en merito a ello y con carácter previo, el impetrante deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

1.- En cumplimiento al Art. 1034 del Código Civil, con relación al Art. 474 del Código Procesal Civil, deberá de adjuntarse el inventario de todos los bienes.

2.- Asimismo, deberá señalar e identificar a los co-herederos y acreedores del causante, debiendo señalar sus generales de ley y domicilio de los mismos.

Al efecto se concede el plazo de 3 días, desde su legal notificación, para que complemente su demanda, caso contrario la misma se tendrá como no presentada.

SEÑOR JUEZ PUBLICO No. 28 EN CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL
EXP 245/22 NUREJ 70386751
CUMPLO OBSERVACION.-
Otrosíes.-

LILIBETH LADDY MEJIA YUCRA, de generales conocidas, presentándome ante su autoridad expongo y pido:

Señor juez dándome por notificada con la observación emitida por su persona en fecha 01 de agosto del presente año, cumplo la misma señalando lo siguiente:

1. Inventario de todos los bienes de mi difunto esposo LIBORIO BEYMAR AJHUACHO CHINCHE
- Único INMUBLE ubicado en la zona Z-SUR ESTE U.V. 164 Mza 48 LOS ESPINALES LOTE No. 14 con una superficie de 450.00 Mts2 registrado en oficinas de Derechos Reales 7.01.1.06.0016697

2. Señalamiento de los Co-herederos y acreedores
- Coherederos: SEBASTIAN MATEO AJHUACHO MEJIA nacido en fecha 10 de abril de 2008, menor de edad, SANTIAGO ANDRE AJHUACHO MEJIA nacido el 03 de enero de 2013, menor de edad, DIEGO AUGUSTO AJHUACHO MEJIA nacido el 03 de enero de 2013, menor de edad, DENISSE RAQUEL AJHUACHO MEJIA nacida el 15 de marzo de 2017, menor de edad, y NAOMI NATZUKI AJHUACHO MEJIA nacida el 15 de marzo de 2017, menor de edad, todos menores de edad con domicilio Av. Costanera calle 8 sin número.
- Acreedor: Cooperativa de Ahorro San Martin de Porres Ltda, con domicilio en la Av. 26 de febrero No. 797, Banco Económico S.A., con domicilio calle Ayacucho No. 166, Banco Bisa S.A., con domicilio en la Av. Monseñor Rivero esquina Santa Fe.

Cumpliendo lo solicitado por su autoridad solicito la admisión correspondiente de la demanda.

Sera Justicia

Santa Cruz de la Sierra, 17 de agosto del 2.022.-

Santa Cruz de la Sierra, 26 de Agosto de 2022.

Se despacha en la fecha por baja médica de la suscrita Juez los días 18 y 19 del mes y año en curso.

Cumplido con lo observado;

VISTOS: La demanda que antecede, sobre ACEPTACIÓN DE HERENCIA BAJO BENEFICIO DE INVENTARIO, interpuesta por LILIBETH LADDY MEJIA YUCRA en representación legal sin mandato de sus hijos menores de edad MATEO AJHUACHO MEJIA, SANTIAGO ANDRE AJHUACHO MEJIA, DIEGO AUGUSTO AJHUACHO MEJIA, DENISSE RAQUEL AJHUACHO MEJIA y NAOMI NATZUKI AJHUACHO MEJIA; y reunido los requisitos exigidos por el art. 110 del Código de Procesal Civil, con relación a los arts. 470-I y II), SE ADMITE la demanda de ACEPTACIÓN DE HERENCIA BAJO BENEFICIO DE INVENTARIO, en todo lo que hubiere lugar en derecho.

Así mismo de conformidad a lo previsto por el Art. 471 del Código Procesal Civil, notifíquese a los COHEREDEROS Y ACREEDORES del causante LIBORIO BEYMAR AJHUACHO CHINCHE, a objeto de que estén a derecho, mediante edictos de prensa, para ello se ordena la publicación de la presente demanda en un medio escrito nacional, por una sola vez. Para tal efecto por secretaria extiéndase el correspondiente edicto de prensa.

PROVEYENDO LOS OTROSÍES DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

Al Otrosí 1°.- En su oportunidad.
Al Otrosí 2°.- Se tiene presente.
Al Otrosí 3°.- Por anunciado.
Al Otrosí 4°. Por señalado, sea con las previsiones del art. 82 y 84 del CPC.
Al Otrosí 5°. En su oportunidad.
Regístrese, archivese copia y notifíquese;

Santa Cruz de la Sierra, 11 de Julio de 2023.

El memorial que antecede, los antecedentes del proceso, y;

VISTOS: La demanda voluntaria sobre ACEPTACIÓN DE HERENCIA BAJO BENEFICIO DE INVENTARIO seguida por LILIBETH LADDY MEJIA YUCRA en representación legal sin mandato de sus hijos menores de edad SEBASTIAN MATEO AJHUACHO MEJIA, SANTIAGO ANDRE AJHUACHO MEJIA, DIEGO AUGUSTO AJHUACHO MEJIA, DENISSE RAQUEL AJHUACHO MEJIA y NAOMI NATZUKI AJHUACHO MEJIA, y;

CONSIDERANDO I: A efectos de atender la pretensión incoada por la parte demandante, es necesario realizar algunas precisiones de orden jurídico en cuanto la pretensión, para ello nos referiremos a:

1. De la apertura de la Sucesión Hereditaria; este significa el momento a partir del cual se da inicio a la transmisión universal o particular del patrimonio de una persona que esencialmente está compuesto por un conjunto de relaciones jurídicas, o sea, de derechos y bienes muebles e inmuebles, bienes materiales o inmateriales, activos y pasivos; que fatalmente coincide con la muerte real, psicológica, o presunta del titular, en este último caso, declarada judicialmente. La apertura de la sucesión es el hecho que produce la transmisión del derecho del causante sobre su patrimonio a sus sucesores. Ello viene a significar que la apertura es el momento preciso en que se da inicio a la transmisión de los derechos patrimoniales del fallecido a favor de los sucesores o herederos que son llamados para recibirlos.

2. De la Aceptación de Herencia; la aceptación de la herencia es la declaración expresa o tácita que hace el heredero que es llamado a la herencia, por cuyo acto manifiesta su voluntad de suceder al de cujus en sus derechos y obligaciones; de donde la función jurídica de la aceptación consiste en la adhesión al llamamiento como consecuencia de la apertura de la sucesión. De este concepto resulta que la condición de heredero no se adquiere de forma automática al morir el causante, pues, es necesaria la aceptación por parte de la persona llamada a suceder. La aceptación integra a la vocación, y por lo mismo, es un acto de voluntad, ya que sin ella la herencia tampoco se adquiere, puesto que la sola voluntad del causante o de la ley no es suficiente, la aceptación debe sumarse con la vocación, por cuya razón se constituye en el elemento sine qua non para adquirir o contraer la herencia, con la finalidad de hacerla propia, para transformarse en heredero y ocupar la nueva titularidad del patrimonio en sustitución del de cujus.

Al respecto, el Art. 455-I) del Código Procesal Civil o Ley No. 439 de 19 noviembre de 2.013, establece taxativamente: "El acto por el cual la o el heredero acepte una herencia abierta, se efectuará ante notario de fe pública acompañando los documentos idóneos que acrediten su relación de parentesco con el causante". Por su parte el Parágrafo II de norma citada, señala; "La escritura pública extendida por notario de fe pública prevista en el parágrafo anterior, será suficiente para su inscripción en el registro correspondiente". Para que la aceptación de la herencia pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es preciso que el acto de expresión del heredero sea enteramente voluntario, alejado de todos los hechos o actos que vicien el consentimiento; debe ser libre e individual. De existir varios herederos con vocación sucesoria, unos pueden aceptaría y otros repudiarla, al igual que unos aceptar en forma pura y simple y otros con beneficio de inventario.

Se debe tener presente que el presupuesto elemental para adquirir la herencia, es que se concrete uno de los posibles modos de delación; pero ello no es suficiente, porque para que el acto jurídico sea completo, es necesaria la aceptación, como expresión del deseo indubitable de transformarse de llamado en heredero; por eso, explicando su naturaleza jurídica, se dice que la aceptación es un negocio jurídico unilateral, cuyos elementos esenciales son la declaración de voluntad de querer ser heredero, el objeto es el contenido de la herencia, y la causa, la transmisión del contenido hereditario, el patrimonio sucesorio.

3. De la Aceptación de Herencia bajo Beneficio de Inventario, La aceptación de la herencia con beneficio de inventario, viene a constituirse en un acto enteramente libre e individual del heredero; por esta forma singular, su responsabilidad civil, contractual o extracontractual, por nexos con el causante, no se extiende más allá de donde alcancen los bienes de la herencia, conserva además, todos los derechos y acciones que hubiese tenido contra el causante, combinando así las ventajas de acreedor y de heredero. La aceptación de la herencia con beneficio de inventario, es una facultad potestativa derivada de la ley (derecho de opción) que tiene el heredero para adquirir una herencia, conservando íntegramente su patrimonio personal, evitando o alejando de sí las consecuencias económicas de una sucesión dañosa u onerosa para él; en todo caso, la forma de aceptación que se trata, se constituye en una medida de prudencia contra posibles afectaciones a su propio patrimonio por los actos del causante. En la hipótesis de presentarse la pluralidad de herederos el beneficio es concedido en forma individual, pues, unos pueden aceptar la sucesión en forma pura y simple, otros con beneficio de inventario, y aún renunciar a la herencia, resultando que los derechos y las obligaciones de cada uno de los herederos son siempre los mismos, se trate entre los mismos coherederos como con relación a los acreedores o legatarios. Por la forma de la sucesión por causa de muerte, los bienes hereditarios pasan a propiedad del heredero, pero permanecen íntegros, distintos y separados del suyo hasta la liquidación de los pasivos y cargas de la herencia. En caso de tener que responder el heredero por las deudas de la herencia, no afecta su patrimonio (o de ultra vires); de ahí que a la sucesión con el beneficio de inventario se la ha considerado en forma subjetiva, como un medio de repudio a las deudas del causante, los legados y las cargas que comprende la herencia, por cuanto el heredero queda obligado a satisfacerlas solamente hasta donde alcancen los bienes del caudal hereditario (de intra vires),

Respecto a esta institución, el art. 470-I) del Código Procesal Civil, establece que; "La o el heredero que aceptare con beneficio de inventario, declarará expresamente su decisión ante la autoridad judicial dentro de los plazos y condiciones establecidos en el Código Civil, cumpliendo los requisitos para la presentación de la demanda", el mismo que guarda relación con el Art. 51 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, que de forma imperativa y taxativa señala que; "Las herencias en favor de las y los hijos menores de edad y de las personas declaradas interdictas se aceptan siempre bajo beneficio de inventario", y; si esta situación es vulnerada, tal cual señala el Art. 54 del mismo cuerpo legal, pueden ser nulos a demanda de la madre, del padre, o de ambos, de la o del hijo, otros parientes o instituciones estatales de protección legitimadas.

CONSIDERANDO II:

A la luz de las consideraciones de orden jurídico antes citadas, y; analizada la documentación aportada y valorada con la facultad otorgada por el Art. 1286 del Código Civil y 145 del Código Procesal Civil, se tiene los siguientes hechos:

a. Por el Certificado de Defunción saliente a fs. 1, inscrito ante la Oficialía de Registro Civil No. 4048, Libro N° LIBD-3, Partida N° 6, Folio No. 6, se acredita el fallecimiento de LIBORIO BEYMAR AJHUACHO CHINCHE, acaecido en la Localidad de Santa Cruz de la Sierra, Provincia Andrés Ibáñez, del Dpto. de Santa Cruz, en fecha 20 de julio de 2020.

b. Por el Certificado de Nacimiento de Fs. 2 a 6, se acredita el nacimiento de SEBASTIAN MATEO AJHUACHO MEJIA, SANTIAGO ANDRE AJHUACHO MEJIA, DIEGO AUGUSTO AJHUACHO MEJIA, DENISSE RAQUEL AJHUACHO MEJIA y NAOMI NATZUKI AJHUACHO MEJIA.

c. Por el Certificado de Matrimonio de Fs. 7, se tiene acreditada el vínculo matrimonial entre el causante y la Sra. Llibeth Laddy Mejía Yucra.

d. Por la documental de Fs. 8 a 10, se acredita la identidad de la impetrante, herederos y del causante.

e. Por la documental de Fs. 11 a 12, se acredita la existencia de un bien inmueble a nombre del causante.

CONSIDERANDO III:

De la documentación anteriormente relacionada, se tiene que al ser expedidos por autoridades competentes, tienen la fe probatoria exigida por los Arts. 1289 y 1523 del Código Civil y prueba la vocación hereditaria de la impetrante, al tenor de los Arts. 1.083 y 1.094 del citado cuerpo legal y en correcta aplicación a lo dispuesto por el Art. 470 del Código Procesal Civil, corresponde resolver atendiendo lo impetrado conforme lo establece el Art.475 del citado Código Procesal, es decir declarando herederos a la parte actora, quien ha acreditado su derecho sucesorio y salvando el derecho de terceros herederos, coherederos y acreedores.

Que, por disposición del art. 51-I) del Código de las Familias y el proceso familiar se establece que: I. Las herencias en favor de las y los hijos menores de edad, y de personas declaradas interdictos, se aceptan siempre bajo beneficio de inventario.

POR TANTO: La suscrita Juez Público Civil y Comercial 28 de la Capital, en atención a las consideraciones antes expuestas, y conforme a lo previsto por el art. 1.083 y 1.094 del Código Civil, Arts. 470 y 475 del Código Procesal Civil, con relación al art. 51-I) del Código de las Familias y del Proceso Familiar; Resuelve: Se tiene por ACEPTADA LA HERENCIA BAJO BENEFICIO DE INVENTARIO, a favor de SEBASTIAN MATEO AJHUACHO MEJIA, SANTIAGO ANDRE AJHUACHO MEJIA, DIEGO AUGUSTO AJHUACHO MEJIA, DENISSE RAQUEL AJHUACHO MEJIA y NAOMI NATZUKI AJHUACHO MEJIA en calidad de hijos, sobre todos los bienes, acciones y derechos relictos al fallecimiento de su esposo y padre, el Sr. LIBORIO BEYMAR AJHUACHO CHINCHE todo ello en lo pro-indiviso y salvando los derechos de otros y posibles coherederos y acreedores de esta misma sucesión.

En especial del bien inmueble inscrito en las oficinas de Derechos Reales bajo la Matricula Computarizada No 7.01.1.06.0016697.

Notifíquese con la presente resolución a los presuntos coherederos y acreedores mediante edictos de prensa, a los efectos correspondientes de ley mediante una publicación en un diario autorizado y de circulación nacional, como también notifíquese con la presente resolución a la Dirección de Impuestos Internos.

Ejecutoriada la presente resolución, por Secretaría franquéese el correspondiente testimonio a los efectos consiguientes de ley, debiendo al mismo tiempo precederse al desglose de la documentación original, quedando en su lugar fotocopias legalizadas y sea bajo constancia.

Regístrese, notifíquese y archívese copia.

EL MISMO QUE FIRMO Y SELLO EN CUMPLIMIENTO DE LA CARTA ACORDADA No 1/2015 PUNTO 2 DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2015 EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS 02 DIAS DE AGOSTO DE 2023.

OP-19556-9-Ago.

# EDICTO DE PRENSA

## PARA: JULIO JIMÉNEZ y ESTELA ROCA FERNANDEZ

JUEZ: DRA. VANIA B. ROMERO PEÑA.
SECRETARIA: DRA. FABIOLA ERIKA ALBA PADILLA.

DENTRO DEL PROCESO DE REGULARIZARON DE DERECHO PROPIETARIO SOBRE BIEN INMUEBLE (LEY 247), QUE SIGUE MARTHA SALVATIERRA VARGAS contra JULIO JIMENEZ y ESTELA ROCA FERNANDEZ, EXP: 11/20, NUREJ: 70272481.-

LA JUEZ DRA. VANIA B. ROMERO PEÑA, DEL JUZGADO PUBLICO MIXTO, CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° CON ASIENTO JUDICIAL EN EL PLAN TRES MIL, HACE CONOCER LAS SIGUIENTES ACTUACIONES.---

CORRESPONDE.---

ACTA DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL - ÚNICA - CONTINUACIÓN

En Santa Cruz de la Sierra, a horas (11:15) a.m. del día (05) de Julio del año Dos Mil Veintidós, el Juzgado Publico Mixto Civil y Comercial, de Familia e Instrucción penal 1ro del Plan 3.000, compuesto por la señora Jueza Dra. Vania B. Romero Peña y la suscrita Secretaria - Abogada Dra. Fabiola Erika Alba Padilla se constituyó en audiencia pública, señalada para el día de hoy mediante decreto - Único de fecha 23/05/2022, saliente a fs. 66 de obrados, del EXP. 11/20 NUREJ No. 70272481, dentro del proceso de REGULARIZACION EXTRAORDINARIA DE DERECHO PROPIETARIO seguido por MARTHA SALVATIERRA VARGAS contra JULIO JIMÉNEZ Y ESTELA ROCA FERNANDEZ.-

Instalada la audiencia, la señora Jueza dispuso que por Secretaria, se informe sobre las notificaciones corridas y sobre la presencia de las partes, a lo que la suscrita Secretaria informa que las partes se encuentran notificadas con el memorial de fecha 20/05/2022 y decreto de fecha 23/05/2022 cursante a fs. 65 vita y 66. Encontrándose en audiencia la parte demandante Martha Salvatierra Vargas asistido por su abogado patricinante Dra. Pamela Santura Cuentas, la abogada defensora de Oficio la Dra. Roxana Llanos Chambi no encontrándose presente la parte demandada.-

Acto seguido la Sra. Juez exhorta a las partes, demandante y demandado, comportarse con la verdad y respeto mutuo, así también a los abogados de ambas partes también se les recomienda que actúen con respeto entre sí y también con el tribunal, de comportarse con lealtad procesal y ética profesional, y sobre todo no distorsionar las instituciones del derecho, con la advertencia que ante su incumplimiento la suscrita autoridad tiene la potestad judicial de imponer las sanciones respectivas, conforme lo establecido por el Art. 24 del C.P.C., incluida entre ellas, la de arresto.

Acto seguido y continuando con el desarrollo de la audiencia, la Sra. Jueza, se cede la palabra a la parte demandante para que en este caso ratifique su demanda, y también que manifieste si tuviera hechos nuevos que alegar, siempre y cuando no modifiquen su pretensión, como así también si tuviere algo que agregar.

ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE.- Gracias Sra. Juez, de conformidad al art. 369 del CPC, en concordancia con el art. 3 de la Ley 302 que modifica la Ley 447, en principio tengo a bien ratificar en extenso nuestra demanda, manifestar también que mediante las pruebas de la Inspección Judicial que tuvo a cargo de su autoridad, las pruebas documentales que cursan en obrados, por lo que respetuosamente solicito a su autoridad que en Sentencia se sirva declarar probada la demanda que en todas su partes se ha declarado conforme expresa lo siguiente el derecho propietario sobre el bien inmueble ubicado en el barrio Victoria, Zona Sud Este, Manzana No. 40, Lote S/n , Unidad Vecinal No. 156, Distrito Municipal No. 8, con una superficie de 380.39 Mts.2, por lo que pedimos en Justicia y derecho.

JUEZ.- Se tiene presente, tiene la palabra el abogado defensor de Oficio.

ABOG. DE LA PARTE DEMANDADA.- Muchísimas gracias señora Juez, hago uso de la palabra, como su autoridad lo ha establecido, mi persona se va ratificar todo lo que concierne a la contestación presentada y el mismo que cursa en obrados, es todo señora Juez.

Acto seguido la Sra. Juez manifiesta que escuchada que ha sido las partes en la ratificación de cada una de sus pretensiones y toda vez que la prueba se encuentra arrimada al expediente corresponde determinar el objeto del proceso, que en el presente caso se trata de la constitución del derecho propietario en vía de la regularización en aplicación de la Ley 247, respecto del inmueble de la regularización, ubicado en el barrio Victoria, Zona Sud Este, Manzana No. 40, Lote S/n , Unidad Vecinal No. 156, Distrito Municipal No. 8, de esta ciudad con una superficie de 380.39 mts2.

Seguidamente, se pasa a fijar los puntos del debate, conforme al art. 10 de la Ley 247.

I. PARA LA PARTE DEMANDANTE: La procedencia de la Regularización.

1. La existencia de construcción habitada con carácter permanente destinada a vivienda, con la antigüedad no menor a cinco años a partir del 05 de junio del 2012.
2. Tener los beneficiarios la posesión pública, de buena fe, pacífica y continuada con una antigüedad no menor de cinco años antes del 05 de junio del 2012.
3. Acreditar con plano de ubicación y uso de suelo, encontrarse el inmueble en predio urbano conforme el numeral 3) del art. 10 de la Ley 247, o encontrarse en área urbana homologada,
conforme al art. 9 de la Ley 247.

II. PARA LA PARTE DEMANDADA: La improcedencia de la Regularización.

1. óbices legales para la improcedencia de la acción de regularización de derecho propietario de inmueble urbano destinado a vivienda, conforme art. 10.II, numerales 1), 1) y 3) de la Ley 247 y art. 12-I y II de la misma Ley.

Acto seguido, la señora Juez, pasa a determinar y ordenar los medios probatorios admisibles de las partes en su orden, aclarando que, al tratarse una única audiencia, ya se tiene diligenciada la prueba de inspección judicial y la declaración de los testigos, que, por su particularidad establecida en la ley, tiene que necesariamente ser vecinos colindantes en un radio no mayor de los 100 metros del inmueble de la regularización, prueba que se encuentra incorporada al expediente.

III. PRUEBA DE CARGO, OFRECIDA POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTAL.-

a. Oficio Dirigido a la Secretaria Municipal de Gestión Urbana cursante a fs. 1.
b. CD a fs. 2.
c. Certificación de Regularización del Derecho Propietario sobre las colindancias de fecha 23/09/2016, a fs. 3.
d. Levantamiento Topográfico a fs. 4.
e. Plano de Ubicación a fs. 5.
f. Coordenadas Rectangulares (Poligonal Abierta) a fs. 6 a 8.
g. Certificado Negativo emitido por Derechos Reales a fs. 9.
h. Certificado de Registro de Prorevi a fs. 10.
i. Certificación de la Cooperativa de Agua "Cooplan" a fs. 11 a 12.
j. Declaración Jurada Voluntaria ante Notario de Fe Publica No. 114 de la Sra. Dolly Vaca de Romero, a fs. 13 a 14.
k. Declaración Jurada Voluntaria ante Notario de Fe Publica No. 114 del Sr. Cervando Cuellar León a fs. 15 y 16.
l. Declaración Jurada Voluntaria ante Notario de Fe Publica No. 114, de la Sra. Celestina Guasase Tarupe a fs. 17 y 18..
m. Facturas de Luz y Agua a fs. 19.
n. Comprobantes de Pago de Impuestos a fs. 20 a 26.
o. Croquis del bien inmueble a fs. 27.
p. Muestrario fotográfico a fs. 29 a 30.
q. Cédula de Identidad de la Sra. Martha Salvatierra Vargas a fs. 31.
r. Documento privado de Venta de dos Lotes de Terreno de fecha 06/04/1992 a fs. 32

2. DECLARACIÓN TESTIFICAL: CERVANDO CUELLAR LEÓN y DOLLY VACA VDA. DE ROMERO a fs. 71 vlta.

3. INSPECCIÓN JUDICIAL: Acta de fs. 71 Vlta.

II.. PRUEBA DE DESCARGO. DEL DEMANDADO

Acto seguido, la señora jueza manifiesta que esa es toda prueba que se encuentra arrimada al expediente, la misma que lecturada no ha merecido objeción alguna por las partes, por lo que se tiene debidamente diligenciada y corresponde ponderar la misma y bajo cuyo mérito, dictarse la siguiente sentencia:

EXPEDIENTE N° 11/2020

SENTENCIA

DICTADA EN SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS CINCO (05) DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, DENTRO DEL PROCESO DE REGULARIZACION DEL DERECHO PROPIETARIO SOBRE BIEN INMUEBLE URBANO DESTINADO A VIVIENDA (LEY 247), SEGUIDO POR MARTHA SALVATIERRA VARGAS contra JULIO JIMÉNEZ y PRESUNTOS HEREDEROS Y ESTELA ROCA FERNANDEZ.-

RESULTANDO:

1.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.- A fs. 33 á 34 y vlta., MARTHA SALVATIERRA VARGAS, sostiene: a) Que tiene la posesión del inmueble ubicado U.V. N° 156, Manzana N° 40, Lote N° S/N, con una superficie de 380.39 Mts.2 hace más de 27 años; b) Que desde que ingresaron al inmueble, han vivido en absoluta tranquilidad, sin haber tenido ninguna molestia y que hasta la fecha, ninguna persona ha reclamado algún derecho sobre el inmueble y que su posesión ha sido tranquila, pacífica de buena fe y continuada; c) Que, necesitan regularizar y consolidar a su favor el derecho propietario del inmueble y contar con títulos legales que acrediten su derecho propietario; Señalan que toda persona tiene derecho a una vivienda digna, a la propiedad y a! hábitat y que es obligación del Estado garantizar y universalizar el ejercicio pleno de estos derechos.

Concluyen pidiendo que se admita su demanda y que previo los trámites de rigor, se declare probada la misma dictando sentencia constitutiva de su derecho propietario, al cumplir con todos los requisitos que la Ley 247 modificada por la ley 803 establece y que su posesión está garantizada mediante la CPE, pidiendo que en ejecución de sentencia se ordene el registro de su derecho en las oficinas de Derechos Reales.

2.- DECRETO DE ADMISIÓN Y CITACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.- A fs. 35, se admite la demanda y se la corre en traslado a la parte demandada, quien es citado mediante edictos de prensa en fechas 12 de mayo del 2021, posteriormente en fecha 19 de mayo del 2021 y 02 de diciembre de 2021 y posteriormente 09 de diciembre del 202, conforme publicaciones de fs. 48, 49, 57 y 58 del expediente, se designa Defensor de Oficio para que asuma defensa de Julio Jiménez y sus presuntos herederos y Estela Roca Fernández a la Dra. Roxana llanos en fecha 11 de febrero del 2022, apersonándose el abogado defensor a fs. 63.

3.- El presente PROCESO EXTRAORDINARIO, al tratarse de la Ley 247, de una ley especial, señalándose Audiencia para Sustanciar el Juicio para el día martes 05 de julio del 2022 a horas 11:00 y a objeto de incorporar al proceso de única audiencia, prueba útil, necesaria y conducente, conforme art 370 Inc. 2) del Código Procesal Civil, así mismo se señala Audiencia de Inspección y Declaración de Testigos, para el día martes 28 de junio del 2022, a horas 14:30 a.m.

CONSIDERANDO I

I.1.- LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.

Inicialmente debemos tener presente que la legitimación procesal hace referencia a una estrecha y exclusiva relación del sujeto con la situación jurídica inherente al derecho e interés de la persona y que se deduce en juicio, originada en la titularidad del derecho o situación jurídica cuya tutela se pretende. Es por ello que al decir de la legitimación se puede observar la existencia de la legitimación ordinaria y de la legitimación extraordinaria que corresponde al titular del derecho material subjetivo sometido a juicio y del que deriva a su vez una subdivisión en legitimación procesal activa por el que sólo dicho titular puede pedir y obtener la tutela jurídica demandada y la legitimación procesal pasiva, que es el otro sujeto de la relación del que se afirma titular del deber u obligación. Sin excluir las otras formas de Legitimación procesal.

Que, en aplicación de la Constitución Política del Estado y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todos los ciudadanos de los países signatarios de la Convención adquieren legitimación "ad causan" por el reconocimiento de ser un DERECHO HUMANO, a diferencia de la legitimación procesal o "legitimación ad prosesum" que en forma particular se adquiere al cumplimiento en nuestro caso de los requisitos señalados por el art. 10 de la Ley 247 modificada por la ley 803, como es el de: 1) Contar con construcciones habitadas de carácter permanente destinadas a vivienda, con una antigüedad no menor a cinco (5) años, antes de la promulgación de la presente Ley. 2) Posesión pública de buena fe, pacífica y continua. 3) Que se encuentren dentro del área urbana "o" áreas urbanas homologadas. Conjunción disyuntiva "o" que separa al radio urbano, del área urbana homologada.

I.2.- OBJETO Y PRINCIPIOS DEL PROCESO DE REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD.

Únicamente nos referiremos al proceso judicial y no así al procedimiento administrativo regulado por el art. 7 de la Ley 247 sobre procedimiento de sub inscripción de corrección de identidad y datos técnicos, así como de la transferencia de bienes inmuebles del nivel central del Estado, regulado por el art. 15 de la Ley 247.

Que, a objeto de sustanciarse con el procedimiento o proceso judicial de la regularización de la propiedad urbana en base de la ley 247, ésta propone en su art. 4, diferentes principios que son los deben regir este proceso.

I.4.- REQUISITOS DE ADMISIÓN Y PRUEBA DE LA DEMANDA DE REGULARIZACIÓN.

Que, establecido los elementos de la legitimación activa para accionar esta demanda, corresponde ingresar a observar los requisitos mínimos para su admisión, establecidos en el art. 11 de la Ley 247 modificado por la ley 803 entre los que se encuentran los requisitos considerados necesarios y pertinentes al objeto del proceso de regularización y los que deben ser presentados obligatoriamente y que, en el presente caso, la parte demandante ha presentado los medios de prueba siguiente:

1). DOCUMENTAL: Con el valor que le otorga el art. 1287 y 1297 del Código Civil, concordante con los arts. 145 y 147 del Código Procesal Civil.

a) Oficio Dirigido a la Secretaria Municipal de Gestión Urbana cursante a fs. 1.
b) CD a fs. 2.
c) CERTIFICACIÓN D.G.D.Z.S. - DM8- N° 364/2016 de fs. 03, de fecha 23 de septiembre del 2016 del PROYECTO DE APLICACIÓN DE LA LEY 247 (P.A.L. 247), de la SECRETARÍA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN, del GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL, en el que se certifica que conforme las coordenadas WGS-84 del levantamiento topográfico presentado y que se detalla a continuación, el inmueble de la presente regularización se encuentra dentro del ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA y que su ubicación está en el Distrito Municipal N° 08, Unidad Vecinal N° 156, Manzana N° 40, lote N° S/N, con una superficie de 380.39 m2, con los siguientes límites y colindancias: al Norte colinda con Lote S/N y mide 11.24; al Sur colinda con calle S/N y mide 13.38; al Este colinda con lote S/N y mide 30.44; y al Oeste colinda con lote S/N y mide 15.19 m; 4.80 m; 5.98 m.

COORDENADAS -WGS-84

| PTO | X | Y |
|---|---|---|
| V1 | 488936.667 | 8030094.019 |
| V2 | 488933.612 | 8030099.162 |
| V3 | 488930.642 | 8030102.936 |
| V4 | 488931.023 | 8030103.274 |
| V5 | 488922.177 | 8030106.869 |
| V6 | 488922.238 | 8030120.378 |
| V7 | 488931.948 | 8030126.031 |
| V8 | 488948.442 | 8030100.391 |

d) Levantamiento Topográfico de fecha 20/09/2016 a fs. 4.
e) Plano de Ubicación a fs. 5.
f) Coordenadas Rectangulares (Poligonal Abierta) a fs. 6 a 8.
g) Certificado Negativo a nombre de Martha Salvatierra Vargas, emitido por Derechos Reales a fs. 9.
h) Certificado de Registro de Prorevi a nombre de Martha Salvatierra Vargas a fs. 10.
i) Certificación de la Cooperativa de Agua "Cooplan" a fs. 11 a 12.
j) Declaración Jurada Voluntaria ante Notario de Fe Pública No. 114 de la Sra. Dolly Vaca de Romero, a fs. 13 a 14.
k) Declaración Jurada Voluntaria ante Notario de Fe Pública No. 114 del Sr. Cervando Cuellar León a fs. 15 y 16.
l) Declaración Jurada Voluntaria ante Notario de Fe Pública No. 114, de la Sra. Celestina Guasase Tarupe a fs. 17 y 18.
m) Facturas de Luz y Agua a fs. 19.
n) Comprobantes de Pago de Impuestos a fs. 20 a 26.
o) Croquis del bien inmueble a fs. 27.
p) Muestrario fotográfico a fs. 29 a 30.
q) Cédula de Identidad de la Sra. Martha Salvatierra Vargas a fs. 31.
r) Documento privado de Venta de dos Lotes de Terreno de fecha 06/04/1992 a fs. 32

I.5.- PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA.

No ha sido presentada ninguna prueba de descargo por la parte demandada, tampoco por el Abogado Defensor de Oficio. 2). TESTIFICAL:

DECLARACIÓN TESTIFICAL DE: CERVANDO CUELLAR LEÓN, vecino del inmueble, quien habita en un radio no mayor a 100 metros, declaración recibida el 28 de junio del año 2022, según acta de fs. 71 y vlta. El testigo declaró que es vecino desde hace 30 años y que, conoce desde aquel entonces, a la Sra. Martha Salvatierra Vargas, siempre ha estado en posesión del inmueble sin tener problemas por la misma y que además introdujeron mejoras en el terreno.

DECLARACIÓN TESTIFICAL DE: DOLLY VACA VDA DE ROMERO, vecina del inmueble, quien habita en un radio no mayor a 100 metros, declaración recibida el 28 de junio del año 2021, según acta de fs. 71 y vlta. El testigo declaró que llegó al barrio hace 30 años y desde entonces conoce como su vecina, que nunca ha visto nadie que la hayan perturbado su posesión sin tener ningún tipo de problemas con otros propietarios sobre el mismo, también indica que la Sra. Martha Salvatierra Vargas, ha introducido mejoras en el terreno.

Declaraciones que certifican que el tiempo de posesión de la demandante se encuentra dentro de lo establecido en la Ley 247, de cinco (5) años anteriores a la publicación de la presente Ley. Asignándoles a dichas declaraciones, plena prueba en base a lo regulado por el art. 168 del CPC, declaraciones que se aprecian bajo el sistema de la sana crítica, conforme el Art. 186 del CPC, con la eficacia probatoria en razón a la espontaneidad de la testigo al haber mostrado conocimiento real de los hechos.

3) INSPECCIÓN JUDICIAL:

En fecha 28 de junio del 2022, con la presencia de la parte demandante y su abogado, además de los testigos de la parte demandante, se realizó la inspección judicial del inmueble según acta saliente a fs.71 y vita., medio probatorio por el cual de manera directa se observó en primer lugar, la existencia del inmueble, el mismo que está ubicado en el Municipal N° 08, Unidad Vecinal N° 156, Manzana N° 40, lote N° S/N, con una superficie de 380.39 m2, de esta ciudad. A continuación se pudo constatar que quien ocupa el inmueble como su vivienda, es la demandante Sra. Martha Salvatierra Vargas. Con relación a las mejoras se verifica que se trata de un inmueble cuenta con los servicios básicos de luz, agua, cuenta con 2 dormitorios al frente, uno en la parte de atrás y un cuarto al fondo, más un cuarto en construcción, baño y ducha, platas frutales dos mangas, chirimoya. Comprobándose con esta inspección que la vivienda tiene la antigüedad que manifiesta el demandante beneficiario en su demanda. Prueba que por su importancia, corresponde ponderarla de conformidad con el art. 1.334 del Código Civil al haber facilitado una apreciación objetiva de la pretensión, asignándole el valor probatorio que le asigna el Art. 187 del Código Procesal Civil.

CONSIDERANDO II

II.1. OCUPACIÓN COMO MODO PRIMARIO DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD.

La Ocupación, que constituye el primero y más antiguo de los medios de adquisición de la propiedad produce sus efectos independientemente de un derecho anterior de cualquiera otra persona, recogida por el art. 87 del CC: "La posesión es el poder de hecho ejercido sobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad u otro derecho real".

Posesión que descansa bajo presunción de la buena fe.

Dentro de las diferentes formas o modos de adquirir la propiedad, tenemos entonces a la ocupación, como la cimiente del origen del derecho de apropiación que ha originado en la primera generación de los derechos Humanos el derecho a la propiedad privada, manteniéndose en el derecho civil, como un modo de adquirir la propiedad de las cosas que carecen de dueño, y consiste en su ocupación material con al ánimo de adquirir el dominio, pasando a ser de otro por el solo hecho de ocuparla esto es, que el hecho objetivo de la aprehensión esté acompañado de la intención de hacerse propietario, y comportándose como tal.

Que, la propiedad siendo el poder jurídico de las personas sobre las cosas, que en calidad de propietario o titular tiene de usar, gozar y disponer de una cosa de una manera absoluta del derecho conforme al art. 105 del Código Civil denominado como el poder jurídico, sufriendo sin embargo su ejercicio las limitaciones del abuso del derecho que se encuentra prohibido, al decir la ley en el art. 107 del Código Civil.

Que, dentro de los modos de adquirir la propiedad conforme al art. 110 de Código Civil, se adquiere por ocupación, por accesión, por usucapión, por efecto de los contratos, por sucesión mortis causa, por la posesión de buena fe y por los otros modos establecidos por la ley. La usucapión como una de los modos de adquirir la propiedad por una parte, se conducen a la par de las formas de extinción del derecho para la otra. Es por ello que haciéndose énfasis en la forma de adquirir la propiedad por medio de la ocupación por quien adquiere la propiedad en vía de usucapión generada por la posesión por el tiempo que fija la ley en los arts. 134 y 138 del Código Civil, a la par existe en el mismo tiempo de la constitución del derecho propietario usucapiente, la pérdida o extinción del derecho de quien antes propietario, hizo abandono de aquel derecho y su uso en armonía con su finalidad social y el principio del ejercicio de los derechos del art. 1279 del Código Civil.

Consiguientemente, con la usucapión, si bien se afecta el derecho propietario garantizado por ley, empero también esta forma de afección del derecho a través de la Regularización de la propiedad, en un sentido más profundo de la propiedad desde la filosofía del derecho se convierte en la concusión de ¡os fines del derecho y de la justicia dentro del nuevo modelo social de derecho a obtención de la felicidad de la persona como finalidad suprema del ser humano, obtenido mediante el Estado, por lo que el medio legal no puede ser óbice para tal logro que en el sentido social es legítimamente apta, como vía especial de adquirir el derecho real.

II.2. MARCO JURÍDICO DEL DERECHO A LA VIVIENDA.

Es necesario recordar como un antecedente local, parecida iniciativa al promulgarse la Ley 2372 en el año 2000, referida a la titulación masiva, tanto de los inmuebles que pertenecían al Fondo Nacional de Vivienda Social, como de aquellos que no contaban con títulos registrados en Derechos Reales hasta el 31 de diciembre de 2000; y a los procedimientos para dicha regularización de las propiedades municipales habitadas hasta antes del 31 de diciembre de 1998. Procedimiento que no tuvo acogida a excepción del Juez Toledo, por defecto de la misma administración de justicia que rechazaba los procesos de regularización a través del PROYECTO ARCO, situación similar que venía aconteciendo con posibilidad de un nuevo fracaso en esta materia y necesidad social, pero lamentablemente esta vez dentro de un Estado Social de Derecho como es el nuestro ahora.

En el presente, asumiendo que, en este nuevo rol estatal, también asume obligaciones en materia de vivienda y hábitat, insertando en el art. 19 Inc. I) de la Constitución Política del Estado, cuando dice: "Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria", concordante con el art. 13. IV y 410.II de la misma C.P.E., así como con Tratados y Convenios Internacionales incorporados dentro del denominado Bloque de Constitucionalidad.

Normas Constitucionales, que tiene sus antecedentes en normas supranacionales, que han sido incorporadas en nuestra legislación, dentro de las que debemos citar:

a) Declaración Universal de Derechos Humanos, Aprobada por la Asamblea General de NN.UU. en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Art. 25.1. "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica,..."

b) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Art. 11. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia...."

c) Convención Americana sobre Derechos Humanos, Adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos de la O.E.A. Art. 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre, deben ser prohibidas por la ley,

d) Conferencia Mundial y Asamblea General Dedica al Milenio, Declaración y Programa de Acción de Viena Aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena, el 25 de junio de 1993. DECLARACIÓN N° 31. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos pide a los Estados que se abstengan de adoptar medidas unilaterales contrarias al derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas que creen obstáculos a las relaciones comerciales entre los Estados e impidan la realización plena de los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para su salud y bienestar, incluidas la alimentación y la atención de la salud, la vivienda y los servicios sociales necesarios. La Conferencia afirma que la alimentación no debe utilizarse como instrumento de presión política.

e) Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2001/28. Siendo relevante que las Instancias internacionales hacen exhortaciones con injerencia judicial en el asunto de vivienda al interior de las fronteras de los países, en relación con el apartado b) del párrafo 10 de la Resolución 2001/28 de 20 de abril de 2001. De la Comisión de Derechos Humanos pronunciada por EL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS en su 70 Sesión, cuyo Relator Especial de la Comisión desearía recibir información sobre las leyes nacionales relativas a la vivienda y los servicios conexos y la jurisprudencia interna y las medidas adoptadas para aplicar las leyes y sentencias judiciales, exhortación que corresponde al PÁRRAFO 10. "Exhorta a todos los Estados a que: a) Hagan plenamente efectivos los derechos a la vivienda, en particular por medio de políticas nacionales de desarrollo al nivel apropiado de gobierno y con la asistencia y cooperación internacionales, prestando especial atención a las personas, en su mayoría mujeres y niños, y a las comunidades que viven en la extrema pobreza y a la seguridad de la tenencia;..."

Que, las citadas normas de derecho internacional, establecen criterios que orientan dicho cumplimiento de esta obligación, como es el de reconocer en la legislación interna el derecho a la vivienda como un derecho fundamental, garantizando a todas las personas la satisfacción, por lo menos, de los niveles esenciales mínimos del derecho a la vivienda, seguridad básica y suministro de los servicios públicos y sociales de subsistencia, garantizándose la no discriminación en el acceso a la vivienda, concediendo prioridad a grupos sociales colocados en situación vulnerable o que se encuentran en condiciones inadecuadas, prestándoles especial atención. Implicando el respeto al derecho a la vivienda, la abstención del Estado de llevar a cabo o propugnar desalojos forzados o arbitrarios de personas y grupos o comunidades, adoptar contrariamente estrategia nacional de vivienda para ampliar la cobertura y mejorar la calidad de las viviendas. Finalmente garantizar la justiciabilidad, sobre aspectos básicos del derecho a la vivienda. Concluyéndose en sentido que la vivienda adecuada es elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado. Normas que se encuentran a la par de la norma constitucional dentro del bloque de este rango conforme al art. 410 de la CPE, concordante con el art. 256 de la norma fundamental.

II.3. LA LEY 247 DE 5 DE JUNIO DE 2012, DE REGULARIZACION DEL DERECHO PROPIETARIO S03RE BIENES INMUEBLES URBANOS DESTINADOS A VIVIENDA, OTRO MODO DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD, ESTABLECIDO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO CIVIL.

Encontramos el entendimiento de la presente Ley 247 de Regularización de la Propiedad Urbana, como fin social de la nueva institucionalidad del Estado Social de Derecho, cuya inclinación eminentemente social, así como el cumplimiento de la misma Constitución Política del Estado Plurinacional que en su art. 19 reconoce el derecho de toda persona "a una vivienda digna, a la propiedad privada y al hábitat", norma que tendría a su vez sus antecedentes legales en las normas internacionales de Derechos Humanos y de exhortaciones como la Resolución 2001/28 de 20 de abril de 2001 del ALTO COMISIONADO DE DERECHOS HUMANOS, como pronunciamiento inherente con el derecho humano reconocido en el art. 25 D.U.D.H. (Declaración Universal de los Derechos Humanos) como parte de nuestro sistema constitucional.

Es así que el art. 1 y 2 de la Ley 247, determina como objeto y finalidad de la ley, la regularización legal y técnica del derecho propietario de personas naturales que se encuentren en posesión continua, pública, pacífica y de buena fe, de un bien inmueble destinado a vivienda, ubicado dentro del radio urbano o área urbana homologada, así como de aquellas personas que sean poseedoras beneficiarías y/o poseedores beneficiarios sin título y de aquellos propietarios que posean títulos sujetos a corrección.

En ese afán de cumplir la obligación asumida por el Estado de garantizar y universalizar el derecho humano del ciudadano y ciudadana boliviano a una Vivienda Digna y Hábitat adecuada que dignifique la vida familiar y comunitaria, cumpliendo de esta forma en cierta medida con una de las obligaciones asumidas por el nuevo Estado Social, que no afecta al derecho de propiedad sino en el caso del abandono del derecho de su propietario original tal como ha venido sucediendo a través del Instituto de la prescripción adquisitiva o USUCAPIÓN QUINQUENAL U ORDINARIA, con la diferencia del art. 134 del CC, en sentido que la regularización por la Ley 247, no requiere del previo título registrado como señala el citado art. 134 del CC, consiguientemente se trataría de la misma institución jurídica del derecho civil, a la que se le ha aligerado la carga del registro que es condición en la USUCAPIÓN QUINQUENAL, o si se quiere ver de otra forma, a la USUCAPIÓN EXTRAORDINARIA de 10 años del art. 138 del CC, se le ha reducido el plazo a 5 años, con menos requisitos formalistas a través de un trámite mucho más sencillo y asequible, como fuente de la adquisición del derecho en base a la Ley 247, previsto este modo en la parte final del art. 110 del CC, MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD: "La propiedad se adquiere por OCUPACIÓN, ACCESIÓN, USUCAPIÓN, EFECTO DE LOS CONTRATOS, SUCESIÓN MORTIS CAUSA, por la POSESIÓN DE BUENA FE y por los "OTROS MODOS ESTABLECIDOS POR LA LEY", siendo la LEY 247, otro modo de obtención o de adquisición de la propiedad.

De cualquier forma, frente a la tradicional USUCAPIÓN, se sitúa como una forma más asequible de acceso a la propiedad por la posesión del bien inmueble urbano destinado a vivienda, en el que solo se

debe demostrar el cumplimiento simultáneo de los hechos propios de la posesión como son: 1) Contar con construcciones habitadas de carácter permanente destinadas a vivienda, con una antigüedad no menor a cinco (5) años, antes de la promulgación de la presente Ley. 2) Posesión pública de buena fe, pacífica y continua. 3) Que se encuentren dentro de los radios urbanos o áreas urbanas homologadas. Cumplimiento de estos requisitos dentro del marco jurídico expuesto que hacen a la declaración constitutiva del derecho propietario del poseedor y sin que lesione el instituto de la Usucapión por el denominativo de regularización y consiguiente Ley 247 como fuente de este derecho.

CONSIDERANDO III

III.1. EL NUEVO ESTADO SOCIAL DE DERECHO.

El nuevo Estado Social de Derecho, en el preámbulo del texto constitucional del nuevo ESTADO PLURINACIONAL aprobada por Referéndum de fecha 25 de enero de 2009, inspirada en las luchas del pasado y afirmando la construcción de un Estado Social de Derecho, basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos. Bolivia, se funda en la pluralidad y el pluralismo político económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

III.2.- EL NUEVO ROL DEL JUEZ.

A partir de nuestra constitución de 9 febrero de 2009, el Estado reconoce y garantiza los derechos fundamentales, que solo adquiere tal eficacia a través del Poder Judicial, al que le corresponde asumir el rol de PODER PUBLICO, con sujeción a la Constitución al ejercitar el control difuso de convencionalidad. Partiendo de la primacía constitucional en el art. 410 que asume un tópico jurídico que se subsume ante el art. 256 de la C.P.E. cuando se revelan derechos más favorables a los contenidos en la constitución, tal efecto que pondera el derecho y la justicia, crea una fuente del derecho jurisprudencial y genera seguridad jurídica en la sociedad.

Es este juez quien está llamado a ser parte activa del derecho, dejando de ser un "operador o aplicador del derecho o de normas", ya que al ejercer su labor judicial, no debe limitarse al ejercicio de una aplicación mecánica del texto legal, sino que debe realizar una ponderación interpretativa de acuerdo con los principios y fines de la Constitución y el concepto social del derecho, desde el art. 180 Inc. I) de la C.P.E., cuyo fundamento son los principios procesales, como el principio de verdad material, que a su vez, congeniada en una norma inferior en contenido material tenemos: el art. 6 del Código Procesal Civil (Ley 439) que dice: "Al interpretar ¡a ley procesal, la autoridad judicial tendrá en cuenta que el objeto de los proceso es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustantiva. En caso de duda, recurrirá a la analogía, la equidad que nace de las Leyes y a los principios generales del derecho, preservando las garantías constitucionales en todo momento". Más el art. 15 de la Ley del Órgano Judicial, que importa una acción jurisdiccional activa del derecho, es así como el Juez por primera vez tiene el control constitucional de forma horizontal cuyo fundamento descanse en el art. 115 de la CPE, cuando se convierte en quien tutela la justicia de forma efectiva.

CONSIDERANDO IV

IV.1.- PROCEDENCIA DE LA REGULARIZACIÓN.

La parte demandante, por los medios probatorios producidos como antecedentes estructurales del proceso, ha demostrado la procedencia de la presente demanda de Regularización del Derecho Propietario de inmueble en área urbana, al quedar acreditado el cumplimiento de los requisitos de admisión y de procedencia de la regularización demandada. Asimismo al haber quedado demostrado por la parte, la inexistencia de causas de improcedencia determinadas por el art. 10.II de la Ley 247, al no haber sido detentador, tener un derecho real de uso, habitación, usufructo, no tener detentación del bien inmueble en calidad de prenda, arrendamiento, comodato, anticresis y otros similares. Así mismo, no ser detentador en la condición de guardia, vigilante, depositario, cuidador y otros similares.

Asimismo, la parte demandada no ha demostrado la improcedencia de la regularización del derecho propietario de la demandante.

Que, sin embargo de la constitución del derecho de. propiedad (privada) de la parte demandante sobre el inmueble ocupado por éstos y que fuera motivo de regularización, una libertad de su disposición inmediata posterior a la constitución de este derecho social por parte de los beneficiarios y titulares constituidos, perdería su esencia eminentemente social de la Ley 247, así como el propósito del Estado Social de Derecho de cumplir con ese rol en materia de vivienda y hábitat, que reconocida por el art. 19 Inc. I) de la C.P.E. y normas de derecho internacional, tienden a una estabilidad de ese derecho de habitación y vivienda como base del desarrollo y goce de los demás derechos de las personas a partir de la seguridad de su vivienda,: derecho a un nivel de vida adecuado que a su vez asegure, para sí como a su familia, la salud y el bienestar integral dignificando la vida familiar y comunitaria.

Finalmente, la Sra. MARTHA SALVATIERRA VARGAS, NO SE ENCUENTRAN DENTRO DE LAS PROHIBICIONES del art. 12 de la Ley 247, como es el hecho de regularizar más de un bien inmueble urbano destinado a vivienda a nivel nacional en el marco de la presente Ley y la no existencia de procesos judiciales iniciados por terceras personas cuyo derecho propietario se encuentre debidamente registrado en Derechos Reales. Haciendo por consiguiente a la procedencia de la demanda que corresponde acogerse en la presente sentencia, habida cuenta de haber asumido la caiga de la prueba conforme al art. 1283 del Código Civil.

POR TANTO:

La suscrita Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal N° 1 del Plan 3.000, impartiendo justicia en representación del Estado Plurinacional, falla declarando PROBADA la demanda de fs. 33 á 34 y vlta. Interpuesta por la Sra. MARTHA SALVATIERRA VARGAS contra JULIO JIMENEZ y PRESUNTOS HEREDEROS Y ESTELA ROCA FERNANDEZ, en consecuencia: Bajo la vigencia de la Ley 247 del 5 de junio 2012, modificada por las leyes 803 del 9 de mayo 2016, N° 915 del 22 marzo 2017 y N° 1227 del 18 de septiembre 2019, regularizando la propiedad urbana destinada a vivienda se CONSTITUYE EL DERECHO PROPIETARIO de la demandante Sra. MARTHA SALVATIERRA VARGAS, del inmueble ubicado en el Distrito Municipal N° 08, Unidad Vecinal N° 156, Manzana N° 40, lote N° S/N, con una superficie de 380.39 m2, con los siguientes límites y colindancias: al Norte colinda con Lote S/N y mide 11.24; al Sur colinda con calle S/Ñ y mide 13.38; al Este colinda con lote S/N y mide 30.44; y al Oeste colinda con lote S/N y mide 15.19 m; 4.80 m;5.98m.

Siendo la presente sentencia Constitutiva suficiente título, sin otro requisito técnico administrativo que su sola ejecutoria, REGÍSTRESE POR LAS OFICINAS DE DERECHOS REALES, de conformidad con la PRIMERA DISPOSICIÓN FINAL de la Ley 247, habida cuenta que los Derechos Constitucionales y los Derechos Humanos son de APLICACIÓN DIRECTA conforme lo instituye el art. 109 de la CPE., prevaliendo éste sobre todo derecho anterior, bajo prevenciones de ley por su incumplimiento, por parte de la autoridad encargada del Registro Público de Derechos Reales.

Ejecutoriada franquéese testimonio de la presente sentencia.

Sin costas.

Las partes podrán apelar del presente fallo dentro del plazo de 10 días, de conformidad con lo previsto por el Art. 261) del CPC.

Regístrese y notifíquese, conforme lo dispone el nuevo régimen de comunicaciones del CPC. A la parte demandada citada mediante edicto, notifíquese en la misma forma, sin ser necesario nuevo juramento.

Regístrese.

LA JUEZ DRA. VANIA B. ROMERO PENA, DEL JUZGADO PUBLICO MIXTO, CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° CON ASIENTO JUDICIAL EN EL PLAN TRES MIL.

HACE CONOCER A LOS SRES. JULIO JIMENEZ y ESTELA ROCA FERNANDEZ, DANDO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 05 DE JULIO DEL 2022, PARA SU RESPECTIVA PUBLICACIÓN PARA FINES CONSIGUIENTE DE LEY - SANTA CRUZ DE LA SIERRA.---

SE NOTIFICA CON:

1. SENTENCIA DE FECLIA 05/07/2022.

OP-0015019-9,16-Ago.

# EDICTO DE PRENSA

## PARA LOS POSIBLES HEREDEROS Y ACREEDORES DE LUCIO SILES CON C.L 2981586-1H

EXP. 116/23 NUREJ: 70418576

La Dra. Consuelo R. Saravia Rodríguez.- Juez Público Civil y Comercial 18° de la capital HACE SABER: Que dentro del PROCESO DE MEDIDA PREPARATORIA seguido por HECTOR YABETA FLORES Y ROSA HUAYCHO DE YABETA contra MELFI ROSARIO ALBA MONTERO, se han realizado las siguientes acciones judiciales que a continuación se detallan:

SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE TURNO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.- Medida Preparatoria de Demanda.-

Otrosí.-

HECTOR YABETA FLORES, C.I. 2959328 S.C. y ROSA HUAYCHO DE YABETA, C.I. 7858179 S.C, ambos mayores de edad, bolivianos, casados entre sí, con domicilio en esta ciudad de Santa Cruz, Barrio Villa Norte, Calle Chipeno Nro. 2, a su Autoridad con respeto nos presentamos, exponemos y pedimos:

1.- Antecedentes.- El documento adjunto, evidencia que en fecha 16 de Marzo de 2020, concedimos a favor de los esposos, Sres. LUCIO SILES y MELFI ROSARIO ALBA MONTERO, un préstamo de dinero por la suma de $US. 15.000.- (QUINCE MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), por el termino de 2 años, con la garantía de la posesión de un departamento dentro de un inmueble de propiedad de los deudores LUCIO SILES y MELFI ROSARIO ALBA MONTERO, ubicado en la zona sur de la Ciudad de Santa Cruz, U.V. 109, Manzana 13, Lote 20, registrado en las oficinas de Derechos Reales bajo la matrícula 7011990103966, dicho préstamo no generaría intereses durante su vigencia, documento que por razones ajenas a nuestra voluntad no se realizó el correspondiente reconocimiento de firmas, habiendo fallecido el deudor LUCIO SILES, en fecha 12 de agosto de 2022.

2.- Petitorio.- A la fecha, con la finalidad de preparar una futura acción judicial de cobro del dinero prestado, de conformidad a los Arts. 305, 306, numeral 2, inc. a) y c) del Código Procesal Civil, demando a MELFI ROSARIO ALBA MONTERO el RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE FIRMA de su firma estampada en el documento adjunto de 16 de marzo de 2020, como así también en su calidad de esposa supérstite demando, el reconocimiento judicial de la firma de su difunto esposo LUICIO SILES, de la firma estampada también en dicho documento de 16 de marzo de 2020, debiendo citarse y emplazarse a la demandada para tal efecto.

Otrosí 1ro.- La demandada MELFI ROSARIO ALBA MONTERO, es mayor de edad, con domicilio en esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, zona Doble Vía La Guardia, Barrio Santa Cruz, U.V. 109, Manzana 13, Avenida 5 anillo, casa Nro. 5365, donde pido sea citada.

Otrosí 2do.- De conformidad al Art. 111-1 del Código Procesal Civil, adjuntamos como prueba pre constituida, el contrato de préstamo de 16 de marzo de 2020, a ser reconocida y fotocopia de nuestras cédulas de identidad.

Otrosí 3ro.- Honorarios profesionales, conforme al arancel mínimo del Colegio de Abogados.

Otrosí 4to.- Señalamos como Domicilio Procesal, la Secretaría de su Despacho.

Santa Cruz de la Sierra, febrero 01 de 2023

Santa Cruz de la Sierra; 15 de marzo de 2023.

Con carácter previo a disponer lo que por ley corresponda la impetrante debe cumplir la siguiente observación:

1.- Adjúntese en original el documento de fecha 16 de marzo de 2.020 cursante a fs. 1, de conformidad a lo señalado por el Art. 111 -l) del Código Procesal Civil.

Se concede un plazo de 3 días a partir de su notificación, para que cumpla con la observación precedente, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda, conforme al art. 113-I del CPC.-

NOTIFIQUESE.-

SEÑOR JUEZ Nro.- 18 PÚBLICO CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL

Cumple lo extrañado: Causa Nro.-11672023

OTROSÍ: Nurej Nro.- 70418576

HÉCTOR YABETA FLORES CON C.I. 2959328 S.C. Y ROSA HUAYCHO DE YABETA CON C.I. 7858179 S.C, de generales ya conocidas, dentro el Proceso de Demanda de Reconocimiento Judicial de Firmas, Presentándome ante su autoridad con todo respeto Digo y Pido.

Señor Juez, habiéndome notificado con la resolución de fecha 15 de marzo del 2023, cumplo lo extrañado.

1.- adjunto documento en original de fecha 16 de MARZO del 2020.

Con esto Sra., juez se da por cumplido lo observado, y pido a su autoridad darle el trámite correspondiente debiendo su autoridad admitir la presente demanda de Medida Preparatoria de Demanda.

Santa Cruz, 12 de abril del 2.023.

Santa Cruz de la Sierra, 18 de abril de 2023

VISTOS: La medida preliminar de reconocimiento de firmas de fs. 7 y vita., memorial que antecede, interpuesta por HÉCTOR YABETA FLORES, en virtud a lo establecido por el art. 306 parágrafo I, numeral 2, inc. g) 307-IV del Código Procesal Civil, se Cita y emplaza a: MELFI ROSARIO ALBA MONTERO, para que COMPAREZCA y SE PRESENTE EN ESTE JUZGADO a objeto de reconocer o negar la firma estampada en el DOCUMENTO PRIVADO DE PRÉSTAMO DE DINERO de fecha 16 de marzo de 2 02 0 de fs. 11 y vlta..-

Para el efecto se señala audiencia para la presentación de la parte demandada, para el día 08 de mayo de 2023 a horas 12:00, sea bajo prevenciones de tenerse por reconocidas las firmas y rúbricas, en caso de incomparecencia.

Al otrosí 1°.- Por señaladas sus generales de ley y por indicado el domicilio de la demandada.

Al otrosí 2°.- Por adjuntada.

Al otrosí 3°.- Se tiene presente.

Al otrosí 4°.- Por señalado.

Regístrese y archívese copia.

Regístrese y archívese copia.

SEÑOR JUEZ PUBLICO Nro. 18 EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.-

Complementación y ampliación.- EXP. 16/2023

Otrosí.- NUREJ 70418576

HECTOR YABETA FLORES y ROSA HUAYCHO DE YABETA, dentro de la MEDIDA PREPARATORIA DE DEMANDA DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE FIRMAS seguido contra MELFI ROSARIO ALBA MONTERO, a su Autoridad con respeto, exponemos y pedimos:

Toda vez que el auto de admisión de 18 de abril de 2023, omite establecer que el emplazamiento a reconocimiento. de firmas sea también para que la demandad MELFI ROSARIO ALBA MONTERO reconozca la firma y rúbrica de su causante Sr. LUCIO SILES estampada en el documento de 16 de marzo de 2022, base de la acción, en tal sentido respetuosamente solicito a la Sra. Juez complementar el referido auto con los extremos expuestos en el presente memorial.

Otrosí 1ro- Toda vez que por el certificado de defunción adjunto se evidencia que existen otros co heredero del Sr. LUCIO SILES, las Sras. CAROLINA SILES ALBA y ELISABETH YAMILCE SILES DE SOLIZ, amplío la demanda contra ellas, pidiendo a la Sra. Juez emplazar a las nuevas demandadas para que reconozcan la firma y rubrica de su padre y causante estampada en el documento de préstamo de 16 de marzo de 2022.

Otrosí 2do.- Las demandadas CAROLINA SILES ALBA y ELISABETH YAMILCE SILES DE SOLIZ, ambas mayores de edad, con domicilio en esta ciudad en Av. Doble vía la Guardia, 5to. anillo, U.V. 109, Manzana 13, casa Nro. 5365, el croquis de ubicación del domicilio se encuentra arrimado a la demanda principal y es el mismo domicilio de la demandada MELFI ROSARIO ALBA MONTERO.

Santa Cruz de la Sierra, Mayo 11 de 2023.

Santa Cruz de la Sierra, 18 de mayo de 2023 VISTOS: El memorial de ampliación de demanda que antecede, mediante el cual los demandantes HÉCTOR YABETA FLORES Y ROSA HUAYCHO DE YABETA, adjuntando el certificado de defunción de LUCIO SILES, piden se amplie el emplazamiento a sus herederas Carolina Siles Alba y Elizabeth Yamilce Siles de Soliz.- Atendiendo los antecedentes, se amplia la demanda de fs. 7 y vlta. yy en virtud a lo establecido por el art. 306 parágrafo }I, numeral 2, inc. g) 307-IV del Código Procesal Civil, se cita y emplaza a las Sras. Carolina Siles Alba, Elizabeth Yamilce Siles de Soliz y Melfi Rosario Alba Montero en calidad de presuntas herederas del Sr. LUCIO SILES, para que dentro del tercer día de su legal citación, COMPAREZCAN y SE PRESENTEN EN ESTE JUZGADO con su respectiva identificación, en horas de oficina a OBJETO DE QUE MANIFESTEN ST LA FIRMA Y RUBRICA ESTAMPADA en el DOCUMENTO PRIVADO DE PRÉSTAMO DE DINERO de fecha 16 de marzo de 2020 de fs. 11 y vita., corresponde al Sr. LUCIO SILES.-

Para el efecto se señala audiencia para su presentación de la parte demandada, para el día 26 de junio de 2023 a horas 10:00 a.m., sea bajo prevenciones de tenerse por reconocidas las firmas y rúbricas, en caso de incomparecencia.

Asimismo y al tratarse del fallecimiento de una persona legitimada pasivamente, corresponde la citación a los presuntos herederos para que asuman defensa por el, por ello en aplicación de lo establecido por el 31 del Código de Procedimiento Civil y para evitar indefensión cítese a otros presuntos herederos del fallecido LUCIO SILES, mediante edictos de prensa, sea bajo prevenciones de tener por reconocida la firma y rúbrica en su rebeldía, en caso de incomparecencia.

Al otrosí 1°.- Por adjuntada y estese a lo principal.

Al otrosí 2°.- Por señaladas las generales de ley y
domicilio de las presuntas herederas de LUCIO SILES

Regístrese y archívese copia.

SEÑORA JUEZ PÚBLICO Nro. 18 EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA
CAPITAL.-

Corrección de error - EXP 116//2023

Otrosí.- NUREJ 70418576

HECTOR YABETA FLORES y ROSA HUAYCHO DE YABETA, dentro de LA MEDIDA PREPARATORIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS, seguida contra MELFI ROSARIO ALBA MONTERO, CAROLINA SILES ALBA y ELISABETH YAMILCE SILES DE SOLIZ, a su Autoridad con respeto decimos y pedimos:

De la lectura atenta del auto de 18 de mayo de 20234 saliente de Fs. 19 de obrados, se puede evidenciar que se ha cometido error de escritura en el nombre de la demandada ELISABETH YAMILCE SILES DE SOLIZ, se consignó "ELIZABETH" con "z", siendo lo correcto ELISABETH con "s", situación que de conformidad al Art. 226-11 del Código Procesal Civil, respetuosamente pido a la Sra. Juez sean corregidos,

Santa Cruz de la Sierra, 19 de Junio de 2023

Santa Cruz de la Sierra, 27 de junio de 2023.-

VISTOS: El memorial que antecede, mediante el cual los demandantes HÉCTOR YABETA FLORES y ROSA HUAYCHO DE YABETA, solicita se corrija el nombre de la demandada ELISABETH YAMILCE SILES DE SOLIZ, ya que erróneamente se ha insertado el nombre de ELIZABETH.-/

CONSIDERANDO: Que de la revisión del auto de fecha 18 de mayo de 2023 de fs. 19, erróneamente se insertó Elizabeth, siendo el nombre correcto Elisabeth Yamilce Siles de Soliz, por lo que al ser evidente lo observado por la parte demandante se dispone lo siguiente:

POR TANTO: Sin ser necesario entrar en mayores consideraciones de orden legal, en aplicación del art. 226-I del Código Procesal Civil, se corrige el nombre de ELISABETH YAMILCE SILES DE SOLIZ, insertado en el auto de fecha 18 de mayo de 2023 de fs. 19, debiendo tomarse en cuenta para futuras actuaciones.

Regístrese y archívese copia.-

ES CUANTO SE PUBLICA MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO PARA FINES DÉ LEY CONSIGUIENTES, EN SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS TRECE DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTRES.-

D.S.O.

OP-0015075-9-Ago.

# EDICTO N° 006/2023

TRIBUNAL AGROAMBIENTAL

DRA. ANGELA SÁNCHEZ PANOZO, PRESIDENTA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL

Por el presente EDICTO se cita, llama y emplaza con la presente demanda en calidad de codemandada a la señora: Yudelin Ferrari Sánchez, para que por si misma o mediante apoderado se apersone ante la SALA SEGUNDA del Tribunal Agroambiental, con sede en la ciudad de Sucre, para su intervención conforme a ley, dentro de la demanda NULIDAD Y ANULABILIDAD DE TITULO EJECUTORIAL signado con el expediente N° 4609-NTE-2022 interpuesta por Mateo Subia Sarabia y Gudelia Terrazas de Subia

MEMORIAL DE LA DEMANDA CURSANTE DE FS. 157 A 162 VTA. DE OBRADOS.

SEÑORES PRESIDENTE Y VOCALES DE LA SALA DE TUNO DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA DE TITULO EJECUTORIAL.

Otrosíes.

MATEO SUBÍA SARABIA, GUDELIA TERRAZAS DE SUBÍA, mayores de edad, hábiles por derecho, bolivianos, de estado civil casados, con C.I. N° 1849025 Tja., C.I. 1891298 Tja. Respectivamente, vecinos de la ciudad de Yacuiba - Tarija -Bolivia, con domicilio real en la Avenida Libertadores entre calle 15 y 16 s/n Barrio el Porvenir, ante Uds., con las debidas consideraciones de respeto, nos presentamos, exponemos y pedimos:

I.- NULIDAD DEL TITULO EJECUTORIAL- Señores Vocales Magistrados del Tribunal Agroambiental del Estado Plurinacional de Bolivia, amparado en el art. 24, 189 núm. 2 de la Constitución Política del Estado, con relación al art. 50 (nulidades) y 36 núm. 2 (competencia salas) ley 1715 interpongo demanda de NULIDAD DE TITULO EJECUTORIAL N° PPD-NAL910048 con los siguientes fundamentos legales y probatorios:

II.- ANTECEDENTES.- se tiene que el Instituto de Reforma Agraria (INRA) a tramitado proceso de saneamiento a la Propiedad Agraria y se ha emitido Titulo Ejecutorial dotando a los señores Reynaldo Ferrari Rodríguez, Yudelin Ferrari Sánchez, Mayerlyn Ferrari Sánchez una pequeña propiedad en calidad de únicos y exclusivos propietarios y beneficiarios.

Según TITULO EJECUTORIAL N° PPD-NAL910048 expedido por el INRA con resolución administrativa Nro. RA-ST N° 0095/2018 expedido por Evo Morales Ayma Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, titulo ejecutorial otorgado en fecha 27 de junio del 2019, siendo que nuestras personas Mateo Subia y Gudelia Terrazas somo legítimos propietarios de la propiedad objeto del presente proceso mismo que cuenta con una superficie total de Cuarenta y nueve Mil Cuatrocientos cuarenta y Cinco con un Hectáreas (49.4451 Has).

Se ha realizado el saneamiento a dicho predio se encuentra ubicado en el municipio de Yacuiba provincia Gran Chaco del departamento de Tarija y cuenta con una superficie total de 49.4451 hectáreas consignando como propietarios a los señores Reynaldo Ferrari Rodríguez, Yudelin Ferrari Sánchez, Mayerlyn Ferrari Sánchez, argumentando que los mismos serias legítimos propietarios, pero cabe resaltar que dicho predio ha sido vendido a nuestras personas por el señor REYNALDO FERRARI RODRÍGUEZ en fecha 29 de noviembre del 2010 mediante documento privado de compra venta con Reconocimiento de firmas haciendo en dicha fecha una compra parcial: dentro del cual en su Clausula Segunda establece que "El vendedor se compromete a agilizar el título de propiedad registrado en derechos reales y hacer la transferencia definitiva de compra venta por minuta pública". El tiempo trascurría y no llegaba dicho título ejecutorial pero aun así se realiza la compra definitiva tomando en cuenta que nuestras personas ya estarían en posesión por lo que en fecha 25 de abril del 2014 se realiza la compra total mediante documento privado de Cancelación total por la compra venta con el debido reconocimiento de firmas, cabe aclarar que desde la primera compra parcial nuestras personas han estado en posesión publica y pacífica de dicha propiedad sin perturbación alguna siendo parte activa de la comunidad "El Agüero" cumpliendo la función social, dentro de dicho documento según clausulas se establece que:---

Clausula Primera.- Reynaldo Ferrari se declara único y legítimo propietario de la propiedad "MONTE REY".

Clausula Segunda.- se establece el pago total en su entera conformidad por lo que no se podrá hacer ningún reclamo posterior saldo o incremento alguno.---

Clausula Tercera.- se ratifica en la extensión y sus características de la propiedad se menciona que no pesa gravamen sobre el mismo y aclara también que los compradores (nuestras personas) ya se encuentran en posesión, con mejoras y garantiza el saneamiento.

Clausula Cuarta.- Isabel Rodríguez de Ferrari declara estar de acuerdo con la venta de la propiedad que le cedió como anticipo de herencia o donación a su hijo y es testigo del pago total de la compra venta.

A la fecha contamos con el documento original de Anticipo de Legitima que se nos fue entregado el día de la compra total de la propiedad es decir el 25 de abril del 2014 como así todos los documentos antes mencionados.

Se tiene conocimiento que dicho título ejecutorial estaría aun en oficinas del INRA constando el nombre de 3 personas Reynaldo Ferrari Rodríguez, Yudelin Ferrari Sánchez, Mayerlyn Ferrari Sánchez habiendo un error dentro del presente título ya que las señoras Yudelin Ferrari Sánchez, Mayerlyn Ferrari Sánchez no tienen derecho propietario sobre dicha propiedad, es más las mismas jamás estuvieron en posesión y desconocen la propiedad en su totalidad ya que nunca estuvieron en posesión por lo que las mismas han sido consignadas dentro de dicha propiedad por error involuntario ya que son hijas del señor REYNALDO FERRARI RODRÍGUEZ mismo que nos ha vendido dicha propiedad.

Adjunto hoy a la presente demanda que desde el 29 de noviembre del 2010 hasta la presente estamos en total y completa posesión de dicho predio por más de 12 años tal cual lo acredito por los documentos de compra venta, certificación de la comunidad, testigos, fotos de las mejoras realizados dentro de dicho predio cumpliendo con la función social siendo nuestras personas las que venimos realizando vida orgánica dentro de la comunidad y no así por los consignados en dicho título ejecutorial.

Señores magistrados nuestras personas no sabemos leer ni escribir mucho menos
tenemos conocimiento de los procedimientos legales que existen para hacer valer
nuestro derecho no es hasta la fecha que buscamos ayuda profesional habiendo tomado conocimiento a esta instancia que dicho título ejecutorial se encontraría a nombre de estas personas y que las mismas pretenden aprovecharse económicamente sacando ventaja del error de la institución.

///.- ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SANEAMIENTO. - dentro del proceso de saneamiento se han realizado las siguientes actividades:

a) Informe de conclusiones saneamiento de tierras comunitarias de origen (SAN-TCO) en trámite N° 008/2010 Expediente 53580 "Pozo El Agüero"-

b) Acta de inicio de pericias de campo, plano de la propiedad, Acta de recepción de documentos donde se evidencia que solo se presentan cédulas de identidad y registro de marca por parte de los ahora consignados como propietarios y no así antecedente dominal alguno.

c) Declaración jurada de posesión pacifica de predio del señor Reynaldo Ferrari Rodríguez con su respectiva firma y no asi de las señoras Yudelin Ferrari Sánchez, Mayerlyn Ferrari Sánchez.

d) Ficha catastral como propietario el señor Reynaldo Ferrari Rodríguez con su respectiva firma, no así de las otras beneficiarías.

e) Anexos de beneficiarios consignando a la señoras Yudelin Ferrari y Mayerlin Ferrari como beneficiarías.

f) Acta de conformidad de linderos suscritas con los colindantes de la propiedad y el señor Reynaldo Ferrari R. donde no participan ni consta la actuación de las señoras Yudelin Ferrari Sánchez, Mayerlyn Ferrari Sánchez, no firman ninguna acta.

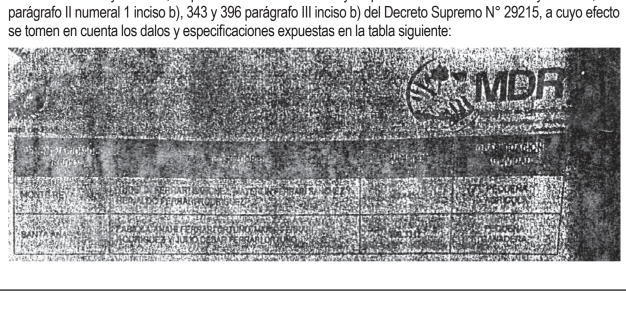
g) Fotografías de mejoras donde se lo puede observar al señor Reynaldo Ferrari R. dentro de la propiedad en ninguna se puede observar a las señoras Yudelin Ferrari Sánchez, Mayerlyn Ferrari Sánchez.

h) INFORME TÉCNICO: Monte Rey.- donde se consigna como representante o propietario al señor Reynaldo Ferrari R. N° de beneficiarios 2° la señoras Yudelin Ferrari Sánchez, Mayerlyn Ferrari Sánchez, donde en numeral 9° CONCLUSIONES: resalta "el trabajo técnico se efectuó dentro de las normas establecidas por la ley 3545 y su reglamento, en la mensura catastral se contó con la participación del PROPIETARIO y los colindantes tal como se evidencia en las actas de conformidad de linderos". Es decir sin la presencia de las señoras Yudelin Ferrari Sánchez, Mayerlyn Ferrari Sánchez.

i) INFORME JURÍDICO: donde se consigna nombre de la propiedad MONTE REY, nombre del propietario a los señores Reynaldo Ferrari Rodríguez y a las señoras Yudelin Ferrari Sánchez, Mayerlyn Ferrari Sánchez, consignados como pequeña propiedad, cabe resaltar que es en este momento donde se las consigna como propietarias a las dos beneficiarías del señor Reynaldo Ferrari siendo que en ningún momento han participado de dicho saneamiento es más las mismas no tienen antecedente de Dominio alguno sobre la propiedad, solo el señor Reynaldo Ferrari Rodríguez, pero el mismo ha cedido mediante compra venta dicha propiedad que desde el 29 de noviembre del 2010 corresponde a nuestras personas estando en total y completa posesión desde esa fecha en dicho predio.

j) INFORME DE CIERRE: donde de igual manera se consigna como propietarios a los señores Reynaldo Ferrari Rodríguez, Yudelin Ferrari Sánchez, Mayerlyn Ferrari Sánchez, inducidos a error ya que los mismo no se encontraban en posesión de dichos predios.

k) RESOLUCIÓN ADMINISTRA TIVA RA-ST N° 0095/2018 de fecha 25 de junio de 2018: en su Por Tanto.- RESUELVE: SEGUNDO.- "Adjudicar las parcelas ubicadas en el municipio de Yacuiba provincia Gran Chaco del departamento de Tarija, en mérito a haber acreditado la legalidad de su posesión, conforme las especificaciones geográficas, colindancias y demás antecedentes técnicos de planos adjuntos, que forman parte indivisible de la presente resolución, consiguientemente procédase a la otorgación de los Títulos ejecutoriales en Copropiedad, conforme lo dispuesto en los artículos 393 y 397 de la Constitución Política del Estado; 64, 66 y 67 parágrafo II numeral 2 de la Ley N° 1715, Disposición Transitoria Octava y Disposición Final Octava de la Ley N° 3545, 341 parágrafo II numeral 1 inciso b), 343 y 396 parágrafo III inciso b) del Decreto Supremo N° 29215, a cuyo efecto se tomen en cuenta los dalos y especificaciones expuestas en la tabla siguiente:




Cabe mencionar resaltar que nuestras personas acudimos ante la comisión de saneamiento del Instituto de Reforma Agraria con nuestros documentos y los mismos nos señalaron que teníamos que esperar que se emita el titulo ejecutorial para que el señores nos trasfieran la propiedad, por lo que no es hasta la fecha es que recién tomamos conocimiento de los medios legales y es por eso que acudimos a sus autoridades para que actúen como la ley encomienda, ya que nuestras personas en fecha 29 de noviembre del 2010 es que recién adquirimos la pequeña propiedad Montes Rey cuando el proceso de saneamiento ya había empezado, y hasta la fecha se esperó de buena fe la transferencia de dicha propiedad empero no se recibió respuesta positiva, por lo que acudimos a sus probidades.

IV. VICIOS DE NULIDAD ABSOLUTA IDENTIFICADOS EN LA EMISIÓN DEL TITULO EJECUTORIAL N° PPD-NAL910048 expedido por el INRA con resolución administrativa Nro. RA-ST N° 0095/2018 expedido por Evo Morales Ayma Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, titulo ejecutorial otorgado en fecha 27 de junio del 2019.

Conforme lo establece el art. 50 de la ley N°1715 modificada por la ley 3545 se recurre ante sus altas magistraturas para demandar la NULIDA DE TITULO EJECUTORIAL otorgados a favor de los señores Reynaldo Ferrari Rodríguez, Yudelin Ferrari Sánchez, Mayerlyn Ferrari Sánchez en consideración a que los mencionados han materializado un proceso de saneamiento a su favor desconociendo la existencia de nuestro derecho propietario, el Instituto de reforma agraria con la resolución final de saneamiento y la firma del título ejecutorial ha invisibilizado a nuestras personas afectando nuestros derechos adquiridos y reconocidos por la Constitución Política del Estado y la normativa agraria, a continuación se fundamentan los vicios de nulidad absoluta en los cuales se sustenta nuestra petición:

SIMULACIÓN ABSOLUTA.- el art. 50 parágrafo I numeral 1 inciso c) de la Ley 1715 configuran la Simulación Absoluta como un acto aparente que se contrapone a la realidad, debiendo probarse, a través de documentación idónea, que el hecho que considero la autoridad administrativa como cierto no corresponde a la realidad tal cual se lo demuestra por la documental adjunta que dentro del proceso de saneamiento no se ha presentado documentación alguna de derecho propietario, como así también no es menos cierto que los señores Reynaldo Ferrari Rodríguez, Yudelin Ferrari Sánchez, Mayerlyn Ferrari Sánchez no están en posesión de la pequeña propiedad como lo refleja el titulo ejecutorial N° PPD-NAL910048 de fecha 27 de junio del 2019, cabe resaltar que se realizaron los registros en Derechos Reales y posteriormente comenzó la Pandemia Mundial por el Covid-19 y hasta la fecha seguimos viviendo con la misma es por eso que hasta recién tomamos conocimiento que habrían llegado dichos títulos ejecutoriales y es por eso que hasta la fecha podemos tomar las acciones legales correspondientes, señores magistrados estamos en posesión 12 años en dicha propiedad y a la fecha nos vemos perjudicados en nuestro derecho propietario.

Respecto de la simulación absoluta el acto aparente es haber considerado a los señores Reynaldo Ferrari Rodríguez, Yudelin Ferrari Sánchez, Mayerlyn Ferrari Sánchez como los únicos beneficiarios del proceso de saneamiento en el área titulada, situación que es totalmente contraria a la verdad material contenida en documentación y a la realidad orgánica existente, de este extremo presentamos para su consideración la siguiente documentación:

Documento privado de compra venta con Reconocimiento de firmas de fecha 29 de noviembre del 2010 mediante documento

Documento privado con Reconocimiento de Firmas de fecha 25 de abril del 2014 documento privado de Cancelación total por la compra venta de fecha 29 de noviembre del 2010.

Resolución Administrativa RA-ST N° 0095/2018 La Paz 29 de junio del 2018, resolución emitida en el año 2018 es decir 8 años después que nuestras personas ya se encontraban en completa posesión de la propiedad, cabe resaltar que nuestras personas se apersonaron a las oficinas del INRA donde se encontraba la comisión de saneamiento juntamente con nuestros documentos donde se nos informa que tenemos que esperar que llegue el titulo ejecutorial para que el vendedor nos haga la transferencia por que el saneamiento ya había sido realizado, es motivo por el cual nuestras personas hasta la fecha recién tomamos conocimiento de los medios legales existentes el abogado que nos asistió en la suscripción del documento de compra venta de igual manera nos explicó que debíamos esperar que llegase el titulo ejecutorial para que se nos practique la transferencia, motivo por el cual a la fecha nos apersonamos a hacer valer nuestros derechos.

Documento privado de Anticipo de Legitima suscrito por la señora Isabel Rodríguez de Ferrari a favor del señor Reynaldo Ferrari Rodríguez de fecha 4 de enero de 1993 mediante la cual cede el favor de su hijo la propiedad objeto del presente proceso, por lo que el único y legítimo propietario con antecedente de dominio fue el señor Reynaldo Ferrari Rodríguez mismo que nos realizó la venta de la propiedad ahora denominada "Monte Rey" por lo que el mismo como así también las otras dos señoras no serían las propietarios legales extremos que no reflejan el titulo ejecutorial.

5) Certificación de la Organización Territorial de Base Comunidad "El Agüero" donde se certifica que la señora Gudelia Terrazas de Subia y el señor Mateo Subia Sarabia residen en esa comunidad por más de 12 años se dedican a la agricultura y ganadería con domicilio en esta comunidad en el predio "MONTE REY" tal cual se plasmo durante toda esta demanda.

Como se mencionó esto anteriormente estos extremos no fueron tomados en cuenta por en INRA situación que es atentatoria contra los derechos de la Comunidad Indígena Originaria de los pueblos Guaraníes, no se respetó su condición como indígena originario mismos que desconocen la ley y acuden a la Administración como ser el INRA mismo que debió guiar y brindar la información necesaria para que ellos puedan ser incluido dentro del proceso de saneamiento ya que los mismos no saben LEER NI ESCRIBIR y pues mucho menos saben de las leyes que los amparan ni sus procedimientos, vulnerando todos sus derechos

La simulación absoluta la han generado los servidores públicos del INRA, los cuales no han tomado la debida precaución teniendo conocimiento de la existencia de otros propietarios dentro del saneamiento ya realizado mismos que han observado de manera directa la existencia de los documentos en franca vulneración de los derechos constitucionales reconocidos a las comunidades indígenas.

Con relación a los razonamientos legales presentados, SENTENCIA AGRARIA NACIONAL S1 N° 07/2011 en situación procesal análoga señala: Finalmente cabe manifestar que la prueba respecto que más bien existe simulación y falsedad material...., haciéndose aparecer como verdadero al que es falso, mostrando una verdad ajena a la realidad, ocasionando La causal de nulidad absoluta; asimismo, la simulación se halla sancionada con nulidad por el art. 543 del Código Civil, pues es un acto que por su propia naturaleza implica fraude, engaño o falsedad intelectual, porque el a aparente no guarda conformidad con el verdadero, habiendo demostrado este caso el actor con prueba instrumental fehaciente ser un acto de declararse judicialmente conforme manda el art. 546 el código civil por tanto La Sala Primera del Tribunal Agrario Nacional,... FALLA declarando PROBADA la demanda de nulidad absoluta de título Ejecutorial... consecuentemente dispone la NULIDA ABSOLUTA del titulo ejecutorial...".

ERROR ESENCIAL: conforme previsión del art. 50.1.1.a) de la Ley N" 1715 en la emisión del TITULO EJECUTORIAL N° PPD-NAL910048 de fecha 27 de junio del 2019, el INRA incurrió en error esencial al emitir el Titulo Ejecutorial a favor de Reynaldo Ferrari Rodríguez, Yudelin Ferrari Sánchez, Mayerlyn Ferrari Sánchez, debido a que fue de conocimiento del INRA la existencia de terceros propietarias del predio MONTE REY y que hicieron caso omiso a su apersonamiento por lo que no hemos sido considerados al momento de realizar el Control e Informe de Cierre, con lo cual se hubiera evitado que se vulneren derechos, por lo que dicho título ejecutorial no refleja la realidad.

CUANDO FUEREN OTORGADOS POR MEDIAR: INCISO B). AUSENCIA DE CAUSA por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados - Queda demostrado por los fundamentos y razonamientos expuestos que: los señores Reynaldo Ferrari Rodríguez, Yudelin Ferrari Sánchez, Mayerlyn Ferrari Sánchez obtuvo el saneamiento del predio "denominado Monte Rey" mediante declaraciones falsas para la obtención de título ejecutorial, pues no ha podido haber demostrado existencia anterior de su derecho propietario, tampoco ha demostrado sea y hubiese sido su hábitat en ningún periodo que transcurre en el momento de solicitar la titulación al INRA a excepción del señor Reynaldo Ferrari Rodríguez si bien estuvo presente en una primer instancia pero posteriormente se hizo la venta momento en el cual se puso en conocimiento de la comisión de saneamiento de manera verbal argumentando que ya se había realizado el saneamiento y que debíamos esperar a que se emitiera el titulo ejecutoria para que recién se nos realice la transferencia. A efectos de evidenciarla existencia de los hechos como el derecho descrito ofrezco como prueba la documental siguiente:

Prueba Documental.- Documento privado de compra venta de un terreno ubicado en la Comunidad el Agüero con el debido reconocimiento de firmas de fecha 29 de noviembre del 2010, documento privado de compra venta total de fecha 25 de abril
del 2014, Anticipo de Legitima de fecha 04 de Enero del 1993 de un terreno situado en la Comunidad el Agüero, firmando en constancia como testigos sus hermanos del señor Reynaldo Ferrari, certificación de residencia de la Comunidad Agüero, fotocopia simple del título ejecutorial, inscripción en derechos reales y catastro, fotografías de la propiedad, testimonio de poder 864/2014, en originales. - Como Prueba testifical de las siguientes personas;

a) Dionicio Telles Estrada, mayor de edad, hábil por ley, casado, de ocupación Ganadero C.I. N° 12439724 Tja.

b) Mario Ferrrari Rodríguez, mayor de edad, hábil por ley, soltero, ganadero, Boliviano, con C.I. N° 4154894 Tja.

c) Victoriano Ferrari Rodríguez, mayor de edad, hábil por ley, casado, ganadero,
Boliviano, con C.I. 1891483 Tja.

PETITORIO- Señores Vocales Magistrados de Sala de Turno del Tribunal estos hechos e ilegal titulación a la luz del articulo 50 de la ley 1715 constituyen causales de Nulidad de Titulo Ejecutorial y al haberse expedido el Titulo Ejecutorial N° PPD-NAL910048 expedido por el INRA con resolución administrativa Nro. RA-ST N° 0095/2018 expedido por Evo Morales Ayma Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, titulo ejecutorial otorgado en fecha 27 de junio del 2019, corresponde fundamentar la presente demanda amparados en el Art. 24 de la Constitución Política del estado Plurinacional al de Bolivia, con relación al artículo 50 (nulidades) y 36 numeral 2), (competencia salas TAN) de la Ley No. 1715, interpongo demanda de NULIDAD DE TITULO EJECUTORIAL N° PPD-NAL910048 expedido por el INRA con resolución administrativa Nro. RA-ST N° 0095/2018 expedido por Evo Morales Ayma Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, titulo ejecutorial otorgado en fecha 27 de junio del 2019 en contra de los señores Reynaldo Ferrari Rodríguez, Yudelin Ferrari Sánchez, Mayerlyn Ferrari Sánchez pidiendo que corridos los trámites procesales de rigor, declaren PROBADA mi demanda de nulidad de título y expediente. Y, conforme lo dispone el parágrafo 11) del artículo 50 de la Ley No 1715, Declarada la nulidad, se tendrá como si las tierras nunca hubieran salido del dominio originario del Estado y se dispondrá la cancelación de la correspondiente partida en el Registro de Derechos Reales. Por lo que a los fine señalados en la parte in-fine de la antes citada norma legal agraria se dignen disponer por Secretaria de Sala se emita la correspondiente Provisión Ejecutorial ordenando al señor Juez Registrador de Derechos Reales del Tarija - Yacuiba, la cancelación definitiva de la matricula y folio real que reconoce a favor de los demandados Reynaldo Ferrari Rodríguez, Yudelin Ferrari Sánchez, Mayerlyn Ferrari Sánchez en su totalidad con expresa condenación de cotas los demandados. OTROSÍ PRIMERO.- En cumplimiento de los dispuesto por el artículo 50 de la Ley No. 1715, parágrafo III) que a la letra señala: "Si la propiedad respecto de la cual se hubiere dictado resolución de nulidad absoluta se encontrare cumpliendo la función económico-social, su titular tendrá derecho a adquirirla por dotación si se tratare de pueblos y comunidades indígenas, o por adjudicación simple si se tratare de personas naturales o jurídicas. En consecuencia siendo personas naturales, podrá solicitar saneamiento de sus tierras comunitarias de origen de manera individual, para lo que no existe ninguna restricción y limitación alguna conforme lo disponen las norma legales constitucionales y del derecho internacional antes señalados.---- OTROSÍ SEGUNDO.- los demandados son personas civiles individuales, porto que la demanda que dirijo es contra los señores contra Reynaldo Ferrari Rodríguez, Yudelin Ferrari Sánchez, Mayerlyn Ferrari Sánchez mayores de edad, Bolivianos, con domicilio en la ciudad de Yacuiba en El Palmar del departamento de Tarija, a efectos de la citación del demandado, pido a su autoridad, disponga que por secretaria se proceda a la facción y consiguiente comisión instruida pertinente.

(Art. 123 del C.P.C.).

OTROSÍ TERCERO.- no estando contemplados dentro de la presente demanda más que en fotocopias simples solicito ordene al INRA remita a su despacho em original el expediente cuya nulidad se demanda, como así también el titulo Ejecutorial TITULO EJECUTORIAL N° PPD-NAL910048 expedido por el INRA con resolución administrativa Nro. RA-ST N° 0095/2018 expedido por Evo Morales Ayma Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, titulo ejecutorial otorgado en fecha 27 de junio del 2019, expediente N°53580 polígono 119 predio denominado
"Monte Rey"

OTROSÍ CUARTO.- señalo domicilio Secretaria de Cámara de Sala de Turno.

Será justicia etc...

Tarija 18 Abril de 2021

Fdo. Interesados.

FDO. MATEO SUBÍA SARABIA
FDO. GUDELIA TERRAZAS DE SUBÍA
FDO. LIC. ADRIANA L MENACHO CALVIMONTES
ABOGADA
MAT PROF 7115560 ALMC

DECRETO CURSANTE A FS. 165 DE OBRADOS

Sucre, 06 de mayo de 2022

Con carácter previo a la consideración de la admisión de la demanda, la parte
actora deberá subsanar los siguientes puntos:

1. Presentar el original o certificación del Título Ejecutorial N° PPD-NAL-910048 de
27 de junio de 2019, otorgado a nombre de Mayerlin Ferrari Sánchez y otros.
2. Adjuntar los Folio Real actualizado correspondiente al Título Ejecutorial N° PPD- NAL-910048 de 27 de junio de 2019, a fin de determinar la existencia de terceros interesados.

Al efecto señalado, se le concede el plazo de 15 días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de su legal notificación, bajo apercibimiento de aplicarse la última parte del art. 333 del Cód. Pdto. Civ., aplicable a la materia por el régimen de supletoriedad previsto por el art. 78 de la L. N° 1715.

OTROSÍES PRIMERO Y SEGUNDO.- Se proveerá en su oportunidad previa subsanación de lo observado.

OTROSÍ TERCERO.- Con relación a la solicitud de remisión de antecedentes, se tendrá presente en el momento procesal que corresponda. Respecto a la solicitud de remisión del Título Ejecutorial, corresponde manifestar a la parte actora que la carga de la prueba corresponde a las partes, más aún tomando en cuenta que el Título Ejecutorial es el objeto de la presente demanda.

OTROSÍ CUARTO.- Por señalado domicilio procesal en Secretaría de Sala
Segunda del Tribunal Agroambiental.

FDO. ANGELA SÁNCHEZ PANOZO
MAGÍSTRADA SALA SEGUNDA
TRIBUNAL AGROAMBIENTAL
ANTE MI
ABOG. SERGIO S. ROMAY FLORES
SECRETARIO SALA SEGUNDA
TRIBUNAL AGROAMBIENTAL

MEMORIAL CURSANTE A FS. 181 DE OBRADOS.

SEÑOR PRESIDENTE Y VOCALES DE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL
AGROAMBIENTAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

EXP. 4609/2022

Cumple con lo observado y solicito.

Otrosíes.

MATEO SUBÍA SARABIA, GUDELIA TERRAZAS DE SUBÍA, de generales ya expresadas dentro del Proceso de Nulidad Absoluta de Titulo ejecutorial que sigo en contra de los Srs. Reynaldo Ferrari Rodríguez y otros, ante Ud., con las debidas consideraciones de respeto, expongo y pido:

Dentro de termino otorgado por su autoridad me sirvo cumplir con lo extrañado en resolución fecha 06 de mayo del 2022 adjunto lo siguiente en cuanto a las observaciones realizadas:

En cuanto a la primera observación donde se pide la presentación de certificación del instituto de reforma agraria correspondiente al título ejecutorial N° PPD - NAL 910048 de fecha 27 de junio del 2019, a la fecha se realizó dicha solicitud en la ciudad de La Paz siendo la instancia competente de la emisión de dicha certificación por lo que adjunto memorial de solicitud, se nos informa que la misma será dentro de 15 días por lo que a la fecha se sigue a la espera de dicha certificación, solicitando a su autoridad se extienda el plazo de presentación por 15 días más tomando en cuenta la distancia.

Folio real actualizado correspondiente al título ejecutorial N° PPD - NAL 910048 de fecha 27 de junio del 2019, se adjunta en original.

Solicito muy respetuosamente a su autoridad conceda la ampliación de termino solicitado a fin de cumplir a cabalidad con lo observado.

Otrosí 1°.- solicitando se me practique las notificaciones tomando en cuenta los plazos de distancia así mismo se realicen de manera electrónica ya sea por ciudadanía digital, sistema Mermes siento el correo validado menachocalvimontesadri@gmail.com.

Otrosí 2o.- Adj. Certificación en original, memorial de solicitud en original.

Justicia etc....

Yacuiba, mayo 23 de 2022

Fdo. Interesados.

FDO. MATEO SUBÍA SARABIA
FDO. GUDELIA TERRAZAS DE SUBÍA
FDO. DRA. ADRIANA L. MENACHO CALVIMONTES
ABOGADA
R.P.A. 7115560 ALMC

DECRETO CURSANTE A FS. 183 DE OBRADOS.

Sucre, 01 de junio de 2022

Providenciando al memorial cursante a fs. 181 de obrados, téngase por subsanada en parte las observaciones realizadas mediante decreto de 06 de mayo de 2022, en lo que respecta al Folio Real actualizado; por otra parte, respecto a la presentación del original o certificación del Título Ejecutorial N" PPD- NAL-910048 de 27 de junio de 2019, en mérito a lo solicitado por el impetrante, dado el carácter social de la materia se amplía el plazo otorgado a la parte actora, en 15 (quince) días hábiles para su subsanación, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación, bajo apercibimiento de tenerse a la demanda como no presentada conforme lo establece el art. 333 del Cód. de Pdto. Civ., aplicable al caso por la supletoriedad
dispuesta por el art. 78 de la Ley N° 1715.

Otrosí 1°.- Por Secretaría de Sala Segunda notifíquese a los impetrantes en el correo electrónico señalado, previa verificación de su registro en el sistema Mermes en cumplimiento al Reglamento de Notificaciones Electrónicas.

Otrosí 2°.- Por adjuntada.

FDO. ANGELA SÁNCHEZ PANOZO
MAGISTRADA SALA SEGUNDA
TRIBUNAL AGROAMBIENTAL
ANTE MI
ABOG. SERGIO S. ROMAY FLORES
SECRETARIO SALA SEGUNDA
TRIBUNAL AGROAMBIENTAL

MEMORIAL CURSANTE A FS. 197 DE OBRADOS.

SEÑOR PRESIDENTE Y VOCALES DE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA 4609/2022

Cumple con lo observado.

Otrosíes.

MATEO SUBÍA SARABIA, GUDELIA TERRAZAS DE SUBÍA, de generales ya expresadas dentro del Proceso de Nulidad Absoluta de Titulo ejecutorial que sigo en contra de los Srs. Reynaldo Ferrari Rodríguez y otros, ante Ud., con las debidas consideraciones de respeto, expongo y pido:

Dentro de termino otorgado por su autoridad me sirvo cumplir con lo extrañado en resolución fecha 06 de mayo del 2022 adjunto el de certificación del instituto de reforma agraria correspondiente al título ejecutorial N° PPD-NAL 910048 de fecha 27 de junio del 2019, habiendo cumplido a cabalidad las observaciones realizadas solicito muy respetuosamente se tenga por admitida la presente demanda de nulidad absoluta de título ejecutorial y se continué según procedimiento.

Otrosí 1°.- solicitando se me practique las notificaciones tomando en cuenta los plazos de distancia así mismo se realicen de manera electrónica ya sea por ciudadanía digital, sistema Hermes siento el correo validado menachocalvimontesadri@gmail.com.---

Otrosí 2°.- Adj. Certificación en original.

Justicia etc....

Yacuiba, junio 24 de 2022
Fdo. Interesados.
FDO. MATEO SUBÍA SARABIA
FDO. GUDELIA TERRAZAS DE SUBÍA
FDO. LIC. ADRIANA L. MENACHO CALVIMONTES
ABOGADA
MAT. PROF. 7115560 ALMC
DECRETO CURSANTE A FS. 199 DE OBRADOS
Sucre, 01 de julio de 2022
En atención al memorial que antecede cursante a fs. 197 de obrados, por el cual se adjunta el Certificado de Emisión de Título Ejecutorial, téngase por subsanada la observación realizada mediante decreto de 06 de mayo de 2022, cursante a fs. 765 de obrados, así como el decreto de 01 de junio de 2022 cursante a fe. 183.
Por otra parte, de la lectura del OTROSÍ SEGUNDO del memorial de demanda cursante de fe. 157 a 162 y vta. de obrados, se evidencia que los actores señalan el domicilio de los demandados, indicando el mismo de manera general; en tal sentido, con carácter previo a la consideración de la admisión de la demanda, la parte demandante deberá señalar el domicilio de los demandados, adjuntando el croquis respectivo.
Al efecto señalado, se le concede el plazo de 8 días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de su legal notificación, bajo apercibimiento de aplicarse la última parte del art. 333 del Cód. Pdto. Civ., aplicable a la materia por el régimen de supletoriedad previsto por el art. 78 de la L. N° 1715.
Al Otrosí 1°.- Se tiene dispuesto.
Al Otrosí 2°.- Por adjuntada la documental de referencia, conforme al cargo de recepción cursante a fe. 797 vta. de obrados.
FDO. ANGELA SÁNCHEZ PANOZO
MAGISTRADA SALA SEGUNDA
TRIBUNAL AGROAMBIENTAL
ANTE MI
ABOG. SERGIO S. ROMAYFLORES
SECRETARIO SALA SEGUNDA
TRIBUNAL AGROAMBIENTAL
MEMORIAL CURSANTE AFS. 211 DE OBRADOS
SEÑOR PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA —
Cumple con lo observado.
Otrosíes.
Expediente 4609
MATEO SUBÍA SARABIA, GUDELIA TERRAZAS DE SUBÍA, de generales ya expresadas dentro del Proceso de Nulidad Absoluta de Titulo ejecutorial que sigo en contra de los Srs. Reynaldo Ferrari Rodríguez y otros, ante Ud., con las debidas consideraciones de respeto, expongo y pido:
Dentro de termino otorgado por su autoridad me sirvo cumplir con lo extrañado en resolución fecha 01 de Julio del 2022 donde se observa el domicilio de los demandados Reynaldo Ferrari Rodríguez, Yudelin Ferrari Sánchez, Mayerlyn Ferrari Sánchez, mayores de edad, Bolivianos, con domicilio en la ciudad de Yacuiba Comunidad Campo Pajoso entrada cruze de campo pajoso antes de llegar a la vía férrea tres cuadras a la izquierda departamento de Tarija por lo que adjunto croquis exacto de ubicación y solicito se practique las notificaciones legales, habiendo cumplido a cabalidad con todas las observaciones realizadas solicito muy respetuosamente se tenga por admitida la presente demanda de nulidad absoluta de título ejecutorial y se continue según procedimiento.
Otrosí 1°. - Adj. Croquis de ubicación fotográfico.
Justicia etc...
Yacuiba, Julio 06 de 2022
Fdo. Interesados.
FDO. MATEO SUBÍA SARABIA
FDO. GUDELIA TERRAZAS DE SUBÍA
FDO. LIC. ADRIANA L. MENACHO CALVIMONTES
ABOGADA
MAT PROF 7115560 ALMC
AUTO DE ADMISIÓN CURSANTE A FS. 213 Y VTA. DE OBRADOS.
Sucre, 21 de julio de 2022
VISTOS: La demanda de Nulidad de Título Ejecutorial cursante de fs. 157 a 162 vta. de obrados y memoriales de subsanación de fs. 181, 197 y 211 de obrados, interpuesto por Mateo Subia Sarabia y Gudelia Terrazas de Subía, contra Reinaldo Ferrari Rodríguez, Yudelin Ferrari Sánchez y Mayerlyn Ferrari Sánchez, beneficiarios del Título Ejecutorial N° PPD-NAL-910048, emitido el 27 de junio de 2019, correspondiente a la propiedad denominada "Monte Rey", con expediente de saneamiento N° I-37898, ubicada en el Municipio Yacuiba, provincia Gran Chaco del departamento de Tarija; consecuentemente, habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por ley, SE ADMITE la referida demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, en todo cuanto fuere de ley, para su tramitación en la vía ordinaria de puro derecho. Asimismo se hace notar que dada la ausencia de estructura procesal específica para la tramitación de demandas de Nulidad de Título Ejecutorial y su analogía con los procesos contencioso administrativos de esta Jurisdicción Agroambiental, son aplicables al caso las normas del Código de Procedimiento Civil, por la permisibilidad dispuesta en la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 y en cumplimiento al deber establecido a la autoridad judicial en el art. 25-1 del mismo cuerpo legal, dejándose establecido que el cómputo de los plazos procesales estará regido por las normas de la Ley N° 439, en base a los principios pro actione (a favor del acceso a la justicia) y pro homine (a favor de la persona).
Ante ese extremo, cítese y córrase en traslado a los demandados Reinaldo Ferrari Rodríguez, Yudelin Ferrari Sánchez y Mayerlyn Ferrari Sánchez, para que respondan dentro del término legal de 15 días hábiles, conforme establece el art. 90 de la Ley N° 439, más el plazo de la distancia si correspondiere, citación que deberá ser realizada conforme a procedimiento en el domicilio señalado en el memorial cursante de fs. 211 de obrados y croquis de ubicación del domicilio cursante a fs. 209 de obrados; a ese efecto, líbrese Orden Instruida encomendando su ejecución conforme a los arts. 74 y 75 de la Ley N° 439 y a la brevedad posible, a la autoridad jurisdiccional del Juzgado Agroambiental de Yacuiba del departamento de Tarija, debiendo la parte actora, proveer los recaudos de ley, en el plazo de 5 días y coadyuvar en la citación correspondiente.
Asimismo, al ser el INRA la entidad ejecutora del proceso de saneamiento en base al cual se emitió el Título Ejecutorial motivo de autos y conforme la línea jurisprudencial establecida en la SCP 0023/2018-S3 de 08 de marzo, en lo concerniente a la participación de los terceros interesados, notifíquese además al Director Nacional a.i. del Instituto Nacional de Reforma Agraria a objeto de su intervención en el presente proceso en calidad de tercero interesado, en su domicilio ubicado en calle Indaburo esq. Junín N° 745 de la ciudad de La Paz; para tal diligencia expídase Orden Instruida encomendando su ejecución conforme a procedimiento, al Juzgado Agroambiental con asiento en la ciudad de La Paz, sea a la brevedad posible, para lo cual provea la parte actora los recaudaos de Ley en el plazo de cinco días a partir de su notificación.
Finalmente, por Secretaría de Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, ofíciese a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), a objeto de que remita a este Tribunal, los antecedentes del proceso de saneamiento del predio denominado "Monte Rey", signado con el Expediente N° 1-37898, que sirvió de base para la emisión del Título Ejecutorial N° PPD-NAL-910048, emitido el 27 de junio de 2018, hoy impugnado.

Providenciando los otrosíes del memorial cursante de fs. 157 a 162 vta. De obrados.
Al otrosí primero.- Toda vez que solamente se hace una lectura de lo dispuesto en el art. 50-III de la Ley N° 1715, parte actora deberá aclarar su solicitud al respecto.-
Al otrosí segundo y tercero.- Se tiene dispuesto en el presente Auto.
Al otrosí cuarto.- Se tiene providenciado.
Providenciando el memorial cursante a fs. 211 de obrados.
En lo principal, estese a lo dispuesto en el presente Auto.
Al otrosí 1°.- Se tiene por adjuntada la documental, conforme el sello de cargo de fs. 211 vta. de obrados.
Regístrese y Notifíquese.
FDO. ANGELA SÁNCHEZ PANOZO
MAGISTRADA SALA SEGUNDA
TRIBUNAL AGROAMBIENTAL
FDO. GREGORIO ARO RASGUIDO
MAGISTRADO SALA SEGUNDA
TRIBUNAL AGROAMBIENTAL
ANTE MI
ABOG. SERGIO S. ROMAY FLORES
SECRETARIO SALA SEGUNDA
TRIBUNAL AGROAMBIENTAL
MEMORIAL CURSANTE A FS. 370 DE OBRADOS
SEÑOR PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Solicita notificación por edictos.
Otrosíes.
Expediente 4609
MATEO SUBÍA SARABIA, GUDELIA TERRAZAS DE SUBÍA, de generales expresadas dentro del procedo de nulidad absoluta de Titulo Ejecutorial que seguimos en contra de los Sres. Reynaldo Ferrari Rodríguez y otros., ante Ud., con las debidas consideraciones de respeto pido:
Señores magistrados habiéndonos apersonado hasta el domicilio señalado dentro la identificación de la señora Yudelin Ferrary dentro de los datos del SERECI, de acuerdo al informe de la oficial de diligencias la misma no pudo ser habida, por lo que desconociendo su domicilio real señor juez solicito se practique la notificación por edictos.
A este efecto su autoridad se servirá dictar la resolución pertinente.
otrosí 7°.- Cédula
Justicia etc.
Yacuiba, febrero 14 de 2022
FDO. LIC. ADRIANA L. MENACHO CALVIMONTES
ABOGADA
MAT. PROF. 7115560 ALMC
FDO. GUDELIA TERRAZAS DE SUBÍA
PROVIDENCIA CURSANTE A FS. 388 DE OBRADOS
Sucre, 06 de junio de 2023
El cite SEGIP-CH/AL/0015/2023, de 13 de marzo, acumúlese a sus antecedentes; del mismo modo, en consideración al informe de representación a la citación de la codemandada Yudelin Ferrari Sánchez, cursante a fs. 295 de obrados, realizada por la Oficial de Diligencias del Juzgado Agroambiental de Yacuiba; el Certificado emitido por el Servicio de Registro Cívico de Chuquisaca, cursante a fs. 317 de obrados, en el que se informa que el domicilio de la prenombrada, se encuentra ubicada en el B. Lourdes, calle Comercio-24 de Julio y Jorge Tassakis; el informe cursante a fs. 364 de obrados, en el cual la Oficial de Diligencias del Juzgado Agroambiental de Yacuiba, nuevamente representa la citación, indicando que nadie conoce a Yudelin Ferrari Sánchez; la solicitud de la parte actora, pidiendo la notificación por edictos (fs.370); así como los informes remitidos por el Servicio General de Identificación Personal, cursantes a fs. 381 y 386 de obrados, que ratifican la información proporcionada por SERECI; PROCÉDASE a la notificación por edictos, conforme dispone el art. 78.II de la Ley N° 439, debiendo hacerle conocerá la misma, la demanda de nulidad de Título Ejecutorial y Auto de Admisión respectivo, previo juramento de desconocimiento de domicilio que la parte actora deberá prestar en Secretaría de Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, sea en días y horas hábiles.
FDO. ANGELA SÁNCHEZ PANOZO
MAGISTRADA SALA SEGUNDA
TRIBUNAL AGROAMBIENTAL
ANTE MI
ABOG. NANCY A. VILLARROEL USTARIZ
SECRETARIA SALA SEGUNDA -
TRIBUNAL AGROAMBIENTAL
ACTA DE JURAMENTO A FS. 397 DE OBRADOS
ACTA DE JURAMENTO
En Sucre, Capital del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas. 17:10 p.m., del día lunes 12 de junio de 2023, la Secretaria de Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, en cumplimiento al decreto de 06 de junio de 2023, cursante a fs. 388 de obrados, emitido dentro del Proceso de Nulidad de Titulo Ejecutorial, signado con No de expediente 4609-NTE-2022.
Previamente se procedió a la identificación personal de los señores: GUDELIA TERRAZAS DE SUBÍA con C.I. 1891298 Tarija y MATEO SUBÍA SARABIA con C.I. 1849025 Tarija, en su calidad de demandantes, a quienes, en acto solemne, realizo el juramento de Ley, quienes manifestaron y juraron no tener conocimiento del domicilio de la codemandada YUDELIN FERRARI SÁNCHEZ.
Con lo que termino el acto de juramento a horas 17:30 p.m., del mismo día, mes y año en curso, firmando en constancia los señores: GUDELIA TERRAZAS DE SUBÍA con C.I. 1891298 Tarija y MATEO SUBÍA SARABIA con C.I. 1849025 Tarija, en su calidad de demandantes, como las personas que realizaron el juramento y la suscrita Secretaria de Sala Segunda de este Tribunal que certifica.-
FDO. MA TEO SUBÍA
1849025 TJ
FDO. GUDELIA TERRAZAS DE SUBIA
1891298 TJ
FDO. ABOG. NANCY A. VILLARROEL USTARIZ
SECRETARIA SALA SEGUNDA
TRIBUNAL AGROAMBIENTAL
ES CUANTO SE HACE SABER, PARA FINES DE LEY LIBRÁNDOSE EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE SUCRE, CAPITAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.---

OP-0015070-9-Ago.

La Estrella del Oriente

# El CruciCamba




**Santa Cruz de la Sierra Bolivia**

**Hoy miércoles 9 de agosto, es el ducentésimo vigésimo primer día del año en el calendario gregoriano. Quedan 144 días para finalizar el año.**

**Hoy presentamos: Colección de Presidentes de Bolivia**



Tarijeño de profesión militar. Abogado, estudió en Francia y Alemania. Fue Comandante del Glorioso Batallón Colorados de Bolivia. Fue presidente constitucional desde el 19 de enero 1880. Durante su Gobierno, se creó el Consejo de Instrucción y se autorizó un empréstito forzoso de 500.000 pesos para formar un fondo para la defensa nacional.



Industrial minero nacido en Livilivi Potosí. Fue el fundador del Partido Demócrata en Bolivia. Presidente Constitucional desde el 3 de septiembre de 1884. Era un Presidente magnánimo. Construyó a propias expensas el Instituto Siquiátrico de Sucre. Reunió el Congreso de Cochabamba y se fijaron los emblemas patrios



Abogado, Industrial minero nacido en Tarija. Fue Vicepresidente de Narciso Campero. Presidente Contitucional desde el 6 de agosto 1888. Se caracterizó por el impulso que su obra significó para la integración vial del país. Fundó el pueblo de Uyuni e instaló el primer ferrocarril en Bolivia.

Definiciones del crucigrama:

NORTE
LABRA LA TIERRA
EXTRAÑA
FLOR AROMÁTICA
COMPAÑERA DE LA YEMA INV.
BARRIO DE SANTA CRUZ
ORURO
BOTARÁN
DEPTO DE PERU
PREPARABA COMIDA
ACUDE
PLATA
EMBULLE COMIDA
NO APROVECHA ALGO
CURIO OXÍGENO
PALACIO EN INGLÉS
51 EN ROM. INV.
SUPUSE
TECNECIO INC.
LATIDO DEL CORAZÓN
AMPARADOR
TIPO DE ABREVIACIÓN
FESTIVAL BAILABLE CRUCEÑO
RESOLUCIÓN MINISTERIAL
DAR TIRONES
NEÓN NITRÓGENO
PATRICIO CRUCEÑO
EL MONJE LOCO
PROTOZOO RIZOPODO
JINETEARÁ
COMPAÑIA ABREV. INV.
REY DE LOS HUNOS
LAWRENCIO NITRÓGENO BROMO
EXPRESID. BOLIVIANO JOSÉ ...
PIEDRAS MUY PRECIOSAS
MALETA
ALPHA
SE DESPLOMA
201 ROM.
PALITO CON ALGODÓN
NEPTUNIO
TARJETA DE CREIDO
SALUDO
ÚLTIMA VOCAL
–/••/–•–– •–••/•–•
HABLÉ BASTANTE
VOCALES DE PANAMÁ
VOCALES DÉBILES
SUTURA LA PIEL
SOJA
IOTA
FÓSFORO TECNECIO INV.
6 ROM.
APELLIDO DE CAÑOTO
VALES
CENTRAL DE ANA
VOCALES DE CUPESI
ERBIO
SOCIEDAD ANÓNIMA
LODO INV.
MÉDICO INV.
BARIO
CONVOCARÁ
4 EN ROM.
CAMINAN INV.
PLUMÍFERO

COLECCIONABLE
Nro. 7 de 22

La Estrella del Oriente

# El CruciCamba

Por Yiyo



**Santa Cruz de la Sierra Bolivia**

**Hoy miércoles 9 de agosto, es el ducentésimo vigésimo primer día del año en el calendario gregoriano. Quedan 144 días para finalizar el año.**

**Hoy presentamos: Homenaje a Bolivia**

DOS PAÍSES DE SUDAMÉRICA
PIEDRAS GRANDES
PARQUE DE SANTA CRUZ EL ...
TANTALIO
GOBIERNA
DERROTAR
QUE LIDIA CON TOROS INV.
50 EN ROM.
ENFERMEDAD EPIDÉRMICA
ACUDIR
FUEGO LENTO INV.

BATALLA DE CBBA. INV.
COMERCIANTE DE GÉNEROS
ISLA DE ITALIA
MARCA CON LOS DEDOS EL TELÉFONO INV.
ARMA ARROJADIZA
EXTREMASW DE MENTE

ELEVE ORACIÓN
CORDEL DE CÁÑAMO INV.
FALTA DE RESPIRACIÓN
EMITEN CANCIÓN
CONVOY

QUERIDO
CROMO FÓSFORO
ESTRONCIO GRAMO LUTECIO

GANAS SIN LAS AS
VIENTO SUAVE
IRIDIO OXÍGENO INV.
EXISTE DOLOR

DUDO SIN LAS DES



ACTINIO
SEGUNDA PERSONA
CONSONTES. DE YESO
RADÓN
PRIMERA PERSONA
ACTINIO
ASTATO
CONSONTES. DE ROCA
4TA. Y 5TA. VOCAL

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ESPAÑA.
CONSONTES. DE LÁPIDA
53 EN ROM. INV.
CONTRAER MATRIMONIO
REMEDAN
CAPO DE LA MAFIA
PROVOCAR MIEDO
NOTA MUSICAL
GRUPO FAMILIAR
IRIDIO LANTANO INV.
COBRE FÓSFORO INV.
TRABAJADOR MANUAL

ACECHAMOS
MARCA DE DETERGENTE
RUIDO MOLESTO INV.
MÉDICO

NOBELIO
DISFRAZAR U OCULTAR ALGO
HARINA DE MAÍZ TOSTADO INV.
SUPUSE

TALIO
VASIJAS PARA COMER
PROTACTINIO
ÁGATA LISTADA DE COLORES
CALCIO LAWRENCIO
GADOLINIO

INGRESARÍAN INV.
VOCALES DÉBILES
NOTA MUSICAL
DURACIÓN DE TIEMPO SIN TÉRMINO
LINTERNA GRANDE
EPÍLOGO
ALPHA

NEÓN
... 198 ANIVERSARIO

NORTE
AZUFRE
SEGUNDA VOCAL
ÉPSILON
CONTINUAMOS CON EL HOMENAJE A NUESTRA AMADA PATRIA